



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 · 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 179 A LA GACETA N° 173

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 16 de julio del 2020

147 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ACUERDOS

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN MUNICIPAL EN LOS TERRITORIOS: REFORMA AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N. ° 10, LEY SOBRE VENTA DE LICORES

Expediente N.° 22.056

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En 1972, con la aprobación de la Ley N° 5119, Ley de la Liga de Municipalidades de Cartago, nacen a la vida jurídica las federaciones de municipalidades como la primera expresión de asociativismo entre los gobiernos locales.

A partir de entonces, y con la posterior promulgación de la Ley 7794 Código Municipal de 1998, se consolida el marco legal para que las federaciones tengan presencia en todo el país, como entidades representativas de los municipios que comparten un territorio.

La Procuraduría General de República se refiere a la naturaleza jurídica de las federaciones de municipalidades, mediante dictamen 243 del 19/09/2002, de la siguiente forma:

“La conformación de federaciones o confederaciones municipales tiene su fundamento legal en los artículos 4, 9, 10 y 11 del Código Municipal (Ley N° 7794). Respectivamente disponen esas normas:

"ARTÍCULO 4- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen: (...)

f) Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 9- Las municipalidades podrán pactar entre sí convenios cuyo objeto sea facilitar y posibilitar el cumplimiento de sus objetivos o su administración, a fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en sus acciones.

ARTÍCULO 10- Las municipalidades podrán integrarse en federaciones y confederaciones; sus relaciones se establecerán en los estatutos que aprueben las partes, los cuales regularán los mecanismos de organización, administración y

funcionamiento de estas entidades, así como las cuotas que deberán ser aportadas. Para tal efecto, deberán publicar en La Gaceta un extracto de los términos del convenio y el nombramiento de los representantes.

ARTÍCULO 11- Previo estudio de factibilidad, los convenios intermunicipales requerirán la autorización de cada Concejo, la cual se obtendrá mediante votación calificada de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Estos convenios tendrán fuerza de ley entre las partes.

De las normas citadas, se desprende la autorización legal para que los municipios, voluntariamente puedan asociarse entre sí, constituyendo Federaciones - o Mancomunidades como también se les conoce en otros ordenamientos -, de acuerdo con un principio de solidaridad territorial. El objetivo de este tipo de organizaciones es el de atender necesidades concretas de las localidades, cuyos gobiernos locales hayan acordado mancomunarse, realizando para ello funciones previamente determinadas, que pueden ser relativas tanto a la administración y gestión de servicios públicos, como al diseño de planes de desarrollo conjunto que les permitan enfrentar desafíos comunes, y en donde se puedan establecer condiciones para un mejor aprovechamiento de los recursos.

Podemos decir entonces, que de acuerdo con lo dispuesto en el Código Municipal, las federaciones municipales son producto de la voluntad descentralizadora del Estado. Esta figura asociativa responde al poder de organización que ostentan los gobiernos locales, el cual los faculta para la creación de un ente mancomunado, con una autonomía claramente delimitada en los estatutos de la respectiva asociación intermunicipal, que le permitan su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de los fines previamente acordados.”

Por medio de las federaciones se promueve la cooperación para enfrentar desafíos comunes entre cantones vecinos, por ejemplo, en materia de combate a la inseguridad, gestión de residuos, manejo del recurso hídrico con visión de cuencas hidrográficas y ordenamiento territorial, por citar algunos.

Asimismo, desde las federaciones se podrían plantear y desarrollar cada vez más proyectos con visión regional y de alto impacto para las comunidades, en materia de infraestructura pública y de transporte, de atracción de inversión, de reactivación productiva y generación de empleos; entre otras más que conforman una verdadera estrategia de desarrollo integral, desde lo local.

Por tanto, si se reconoce a la municipalidad como el gobierno más cercano a las personas, se debe reconocer que la federación es la forma de asociación y cooperación más cercana y de mayor potencial para fortalecer la gestión de cada municipalidad. De ello depende en buena medida el bienestar de los ciudadanos.

La descentralización administrativa, financiera, normativa y política es una necesidad para profundizar el sistema democrático de convivencia y toma decisiones, así como para acceder a niveles de mayor bienestar y prosperidad. Esa descentralización es un mandato plasmado en el artículo 170 de la carta magna y en la Ley General de

Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, Ley N°8801 de 28 de abril de 2010.

Para avanzar en esa transformación se debe fortalecer a las federaciones de municipalidades como instituciones de presentación y cooperación intermunicipal, de naturaleza pública, asociativa y con estructura orgánica propia. La mayoría trabajan con presupuestos muy limitados, lo cual es reflejo además de la situación financiera de las municipalidades afiliadas.

Es importante señalar que la distribución actual de los recursos de la Ley N° 10 Sobre la Venta de Licores, de 7 de octubre de 1936 (reformada mediante Ley N° 9047 de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico), establece que el cincuenta por ciento (50%) se asigna al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal para los fines del inciso a) del artículo 30 de su ley constitutiva.

El otro cincuenta por ciento (50%) se traslada al régimen municipal directamente entre lo que se incluye a las municipalidades, asociaciones afines a los gobiernos locales (Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias de Costa Rica, Red Costarricense de Mujeres Municipalistas) y al Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local de la Universidad Estatal a Distancia. Sin embargo, esa distribución promulgada mediante la citada Ley N° 9047 debe revisarse y replantearse, ya que se excluyeron a las federaciones de municipalidades, cuya naturaleza jurídica pública las categoriza como parte del régimen municipal.

De ahí que, este proyecto de ley plantea una redistribución más justa e igualitaria de los recursos del tributo de la Ley N°10 Sobre la Venta de Licores, al incorporar a las federaciones de municipalidades dentro del financiamiento que brinda dicha ley al régimen municipal, así como un uso eficiente y transparente de esos recursos. Las federaciones de municipalidades que se estarían integrando, como parte de esta reforma son:

Federación Metropolitana de Municipalidades de San José (FEMETROM).

Federación Occidental de Municipalidades de Alajuela (FEDOMA).

Federación de Municipalidades de Heredia (FEDEHEREDIA).

Federación de Municipalidades de Cartago (FEDEMUCARTAGO).

Federación de Municipalidades de Guanacaste (FEDEMUGUA).

Federación de Municipalidades de la Región Sur (FEDEMSUR).

Federación de Municipalidades del Pacífico Central (FEMUPAC).

Federación de Municipalidades de Cantones Productores de Banano (CAPROBA).

Federación de Gobiernos Locales Fronterizos con Nicaragua (FGLCFN).

Federación de Concejos Municipales de Distrito (FECOMUDI).

Por todo lo anterior, se somete a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de **LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN MUNICIPAL EN LOS TERRITORIOS: REFORMA AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N.º 10, LEY SOBRE VENTA DE LICORES.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN MUNICIPAL
EN LOS TERRITORIOS: REFORMA AL ARTÍCULO 40 DE
LA LEY N.º 10, LEY SOBRE VENTA DE LICORES**

ARTICULO ÚNICO- Para que se reforme el artículo 40 de la Ley N.º 10, Ley sobre Venta de Licores, de 7 de octubre de 1936. El texto del artículo se leerá de la siguiente manera:

Artículo 40-

Del total recibido por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), de acuerdo con los artículos anteriores, corresponde a este un cincuenta por ciento (50%) para los fines del inciso a) del artículo 30 de su ley constitutiva; el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre las municipalidades del país, acreditándole a cada una lo que le corresponde en una cuenta especial, de acuerdo con los siguientes criterios:

Tratándose de los licores a que se refieren los artículos 38 y 39, deberá acreditarse un cincuenta por ciento (50%) a todas las municipalidades en proporción a la población de cada cantón, de conformidad con el informe dado por la Dirección General de Estadística y Censos, de fecha más próxima al 1º de enero de cada año. El cincuenta por ciento (50%) restante será distribuido a las siguientes instituciones, en los porcentajes que se señalan a continuación:

Veinticinco por ciento (25%) al Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local (IFCMDL) de la Universidad Estatal a Distancia, el cual se destinará exclusivamente a capacitación.

Diez por ciento (10%) a la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL).

Diez por ciento (10%) a la Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias (ANAI).

Cinco por ciento (5%) a la Federación Metropolitana de Municipalidades de San José (FEMETROM).

Cinco por ciento (5%) a la Federación Occidental de Municipalidades de Alajuela (FEDOMA).

Cinco por ciento (5%) a la Federación de Municipalidades de Heredia (FEDEHEREDIA).

Cinco por ciento (5%) a la Federación de Municipalidades de Cartago (FEDEMUCARTAGO).

Cinco por ciento (5%) a la Federación de Municipalidades de Guanacaste (FEDEMUGUA).

Cinco por ciento (5%) a la Federación de Municipalidades de la Región Sur (FEDEMSUR).

Cinco por ciento (5%) a la Federación de Municipalidades del Pacífico Central (FEMUPAC).

Cinco por ciento (5%) a la Federación de Municipalidades de Cantones Productores de Banano (CAPROBA).

Cinco por ciento (5%) a la Federación de Gobiernos Locales Fronterizos con Nicaragua (FGLCFN).

Cinco por ciento (5%) a la Federación de Concejos Municipales de Distrito (FECOMUDI).

Cinco por ciento (5%) a la Red Costarricense de Mujeres Municipalistas (RECOMM).

Los recursos asignados por esta ley al IFCMDL, UNGL, ANAI, FEMETROM, FEDOMA, FEDEHEREDIA, FEDEMUCARTAGO, FEDEMUGUA, FEDEMSUR, FEMUPAC, CAPROBA, FGLCFN, FECOMUDI y RECOMM, no podrán financiar gastos corrientes de la administración general de estas instituciones. Cada año, en la fecha que realicen sus liquidaciones presupuestarias, deberán remitir a la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, un informe de ejecución de estos recursos con acciones e indicadores de resultados en beneficio del régimen municipal.

En caso de inactividad o disolución de alguna de las entidades señaladas, el monto correspondiente se distribuirá en partes iguales para cada institución de las que se encuentren en funcionamiento.

Rige para el ejercicio económico siguiente a su publicación

Rodolfo Rodrigo Peña Flores
Diputado

Erwen Yanan Masís Castro
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 209474.—(IN2020470725).

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 37, 40 Y 41 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, No. 7935

Expediente N° 22.058

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), fue creado por la Ley No. 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor de 25 de octubre de 1999, como un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Presidencia de la República y con personalidad jurídica instrumental. Asignándole una serie de fines y funciones de suma relevancia para un país que vive un acelerado proceso de envejecimiento.

Desde su origen, el CONAPAM fue concebido como una Institución rectora en materia de envejecimiento y vejez, dirigida por una Junta Directiva, denominada “Junta Rectora”, con una integración de altísimo nivel, conjuntando a los jefes de órganos y entes públicos, considerados claves para la atención de las demandas y la problemática de la población adulta mayor del país.

En efecto, el artículo 37 de la citada Ley No. 7935, establece que la Junta Rectora estará integrada por Ministros o viceministros de las carteras de Salud, Educación y Trabajo y Seguridad Social, así como por los Presidentes Ejecutivos de la Junta de Protección Social (JPS), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Además, por los representantes de las Universidades Estatales, la Asociación Gerontológica Costarricense, las Asociaciones de Pensionados y la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano.

No obstante, la poca flexibilidad que ofrece el artículo 37 a determinadas instituciones, pues categóricamente designa a un jefe y no da posibilidades de que lo supla otra persona, caso de la CCSS, el IMAS o la JPS, en muchas ocasiones ha dificultado la conformación del quórum necesario para que la Junta Rectora pueda sesionar.

Incluso se nota una disparidad de estas instituciones, así como los representantes de las Universidades Estatales, la Asociación Gerontológica Costarricense, las Asociaciones de Pensionados y la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano, en relación con los miembros de los Ministerios, quien optativamente pueden enviar al Ministro (a) o Viceministro (a) de la cartera.

Así las cosas, resulta necesaria una reforma al artículo 37 en mención para que integren la Junta Rectora, los Presidentes Ejecutivos de las entidades antes citadas o sus gerentes generales, además, para que las universidades y las entidades privadas, tengan un suplente.

Consecuentemente, al establecerse también miembros suplentes para ciertas entidades, sería necesario realizar ajustes a los numerales 40 y 41 de la Ley No. 7935, a efectos de ajustarlos a la nueva terminología del numeral 37, cambiando el nombre de miembros suplentes por “miembros sustitutos” para que sustituyan a los titulares que se encuentren en las causales de remoción.

En virtud de lo anterior, sometemos a consideración del Plenario Legislativo y recomendando la aprobación del siguiente proyecto: **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 37, 40 Y 41 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, No. 7935**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 37, 40 Y 41 DE LA LEY INTEGRAL
PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, No. 7935**

ARTÍCULO 1- Refórmanse los artículos 37, 40 y 41 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, No. 7935 del 25 de octubre de 1999 y sus reformas, para se lean así:

ARTÍCULO 37- Junta Rectora

Una Junta Rectora dirigirá el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Presidente de la República o su representante, quien la presidirá.
- b) El Ministro o el Viceministro de Salud.
- c) El Ministro o el Viceministro de Educación Pública.
- d) El Ministro o el Viceministro de Trabajo y Seguridad Social.
- e) El Presidente Ejecutivo o el Gerente General de la Junta de Protección Social.
- f) El Presidente Ejecutivo o el Gerente General del Instituto Mixto de Ayuda Social.
- g) El Presidente Ejecutivo o el Gerente Médico de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- h) Un representante y un suplente de las universidades estatales, electo por el Consejo Nacional de Rectores.

- i) Un representante y un suplente de la Asociación Gerontológica Costarricense.
- j) Un representante y un suplente de las asociaciones de pensionados.
- k) Un representante y un suplente de la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano.

Los representantes de las organizaciones privadas serán designados por las respectivas Juntas Directivas; se nombrarán por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos consecutivamente por una sola vez.

Los miembros suplentes suplirán a los representantes en las ausencias temporales.

ARTÍCULO 40- Causales de remoción

Los miembros de la Junta Rectora podrán ser removidos de sus cargos únicamente por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando falten a cuatro sesiones consecutivas o diez alternas, por causas injustificadas a juicio de la Junta Rectora.
- b) Por conflicto de intereses entre las funciones del cargo y otras actividades que desarrollen. Esta causal de remoción procederá cuando existan pruebas fehacientes de los hechos.
- c) Cuando incurran en responsabilidad por actos u operaciones ilegales.

De dictarse auto de prisión preventiva y enjuiciamiento contra un miembro de la Junta Rectora, este quedará suspendido en sus funciones hasta que el proceso judicial concluya y, en caso de que se dicte sentencia firme, será sucedido por el miembro sustituto.

ARTÍCULO 41- Miembros sustitutos

De entre las ternas presentadas por las instituciones, se elegirá a dos miembros sustitutos para los casos en que por causas de remoción uno de los miembros propietarios no pueda ejercer sus funciones por un período determinado.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veinte.

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de la Presidencia, Marcelo Prieto Jiménez.—1 vez.—Solicitud N° 209475.—(IN2020470726).

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
25 junio de 2020.

EXPEDIENTE N° 21.180

LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL

Los suscritos Diputados y Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, presentamos el Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el proyecto LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL, expediente N° 21180, iniciativa de varios y varias señores diputados, publicado en La Gaceta N° 46, Alcance N° 50 del 06 de marzo de 2019, con base en las siguientes consideraciones.

I-Antecedentes

Es importante resaltar la importancia que reviste la creación de una entidad que se encargue del desarrollo del Gobierno Digital en Costa Rica, lo anterior debido a que el país lleva alrededor de 18 años promocionando el desarrollo del Gobierno Digital, pero sin contar con un ente que coordine y ejecute los planes requeridos.

Es así, que el desarrollo del Gobierno Digital en Costa Rica se puede remontar hasta el año 2002, con la introducción de lo que llegó a ser el primer portal de información desarrollado en el país: la plataforma de correos electrónicos costarricense.cr.

Este antecedente puede considerarse el primer proyecto ejecutado bajo una noción de gobierno electrónico, con la finalidad de fomentar la conectividad de la población que, a inicios del siglo en curso, contaban con acceso a la Internet. El sitio llegó a tener cerca de 350.000 usuarios, sin embargo, el funcionamiento en la plataforma, tendencias internacionales y el surgimiento de mejores servicios internacionales (como el caso de Gmail de Google) dio al traste con un ejemplo de implementación en el área de digitalización en el Estado.

El Presidente de la República Óscar Arias, en el primer día en que entra en funciones, crea la Comisión Intersectorial de Gobierno Digital, “órgano de definición política de alto nivel” que estaba encargada de diseñar y planificar las políticas públicas en materia de gobierno digital y compra de equipo de computación y software que realicen las instituciones públicas. Y, por otra parte, el Decreto Ejecutivo en comentario creó la “Secretaría Técnica de Gobierno Digital (STGD)” como órgano adscrito a la Presidencia de la República e instrumento

ejecutor del proyecto. Esta entidad técnica fue la encargada de llevar a cabo los planes en materia de digitalización por cerca de cinco años; luego, pulsos políticos e inestabilidad institucional truncaron el potencial del órgano.

Sin embargo, luego de movimientos políticos en la estructura de la Presidencia, seguidos del cambio de gobierno en el año 2010, la STGD pasa a ser una unidad ejecutora en el ICE mediante Decreto 35139-MPMIDEPLAN del 18 de marzo del 2019, para desarrollar el Plan Maestro de Gobierno Digital, convirtiéndose en la hoja de ruta para la construcción de una gobernanza en la materia. Por ejemplo, se enfocó la atención en cuatro grandes pilares de servicios y herramientas: a) G2C (Gobierno a Ciudadanía), b) G2B (Gobierno a Negocios), c) G2G (Gobierno a Gobierno), y d) Infraestructura.

La base de estos pilares es la prestación de servicios y la interacción entre los distintos niveles (sociedad, gobierno y economía), sobre la estructura de canales optimizados para ello (banda ancha, código libre, cifrado de seguridad).

La STGD ejecutó exitosamente varios proyectos, entre los cuales se pueden contar el sistema de compras públicas MerLink, las Ventanillas de Servicios (VES), el sistema de facilitación de negocios CrearEmpresa, el sistema Regístrelo para la inscripción de productos sanitarios, ControlPas registro de empresas de seguridad y de armas, el teletrabajo en el estado y otras apps para 10 instituciones como el Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Ministerio de Seguridad Pública (MSP).

La STGD fue reubicada una vez más, bajo la administración Solís Rivera (2014-2018), se posicionó a la Secretaría en RACSA, respondiendo a varios elementos coyunturales y estructurales del país. En primer lugar, varias voces criticaban la labor de la STGD, porque – argumentaban- dejó de ser el ente para lo que fue diseñado para ser y se convirtió en una oficina ejecutora de proyectos ; luego, su ubicación en RACSA implicaba una democión política y administrativa, por lo que su función a cargo del Gobierno Digital era poco más que una ficción, finalmente, todo lo anterior fue evidencia de una falta de apoyo político que se tradujo en un desvío de sus objetivos seminales, desvirtuando a la entidad misma.

EL 20 de abril del 2018. mediante decreto 40951-MP-MIDEPLAN se deroga el decreto 35139-MP-MIDEPLAN que creo la STGD por lo que la misma deja de existir y el personal fue redistribuido en la estructura organizativa de RACSA.

En el año 2014 el MICITT, dentro del viceministerio de Telecomunicaciones, mediante decreto ejecutivo 38166- MICITT le atribuye la responsabilidad de “articular una estrategia para el desarrollo de la Sociedad de la Información y el Gobierno Electrónico”.

De lo anterior se puede extraer la importancia de la sociedad interconectada, integrada e innovadora, así como el límite conceptual autoimpuesto con la denominación de Gobierno Electrónico o Digital.

II- Generalidades del Proyecto de ley

La iniciativa de ley para la Creación de la Agencia Nacional de Gobierno Digital constituye una herramienta útil para enfrentar los nuevos retos que plantean los ciudadanos y aspira a dar servicios 24 horas al día, 7 días a la semana, 365 días al año, donde tengan a su disposición servicios en línea.

Además, son un instrumento fundamental para la simplificación de trámites y proveer oportunidades de desarrollo a las empresas con el fin de incrementar la competitividad país y mejorar la transparencia del Estado y la participación de las y los ciudadanos.

Que se requiere de una entidad que coordine, integre los esfuerzos necesarios para el aprovechamiento del uso eficiente y eficaz de las tecnologías de información en el Estado.

Aunado a lo anterior, y en vista de la imperiosa necesidad de iniciar acciones para promover el desarrollo económico, productivo y social del país; aumentando de manera continua los niveles de productividad y competitividad a nivel internacional, promoviendo la competencia y transparencia en los trámites del Estado, procurando eliminar las trabas administrativas, procedimientos innecesarios, duplicidad de manera que se genere una verdadera simplificación de trámites. El Gobierno de Costa Rica, debe enrumbarse hacia la sociedad de información que tenga como pilar fundamental la transparencia y la eficiencia.

Es necesario fomentar la transformación y modernización del Estado y sus instituciones por medio del uso de las tecnologías digitales; así como promover el uso racional de los recursos públicos gestionados por el Estado y sus instituciones para sustentar los proyectos de tecnologías para funciones de gobierno y que permitan una comunicación apropiada y oportuna entre las entidades del gobierno.

III- Consultas realizadas

El 06 de febrero de 2020, en la sesión N° 16 de esta comisión, se presentó un texto sustitutivo de este proyecto y una moción para que sea debidamente consultado a las siguientes instituciones:

- Asociación Cámara de Infocomunicación y Tecnología
Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación (CAMTIC)
- Cámara Costarricense de Empresas de Factoreo
- Colegio Profesional de Ingenieros Informáticos
- Contraloría General de la República
- Procuraduría General de la República
- Instituto de Asesoría Municipal (IFAM)
- Ministerio de Hacienda
- Dirección de Tecnología de Información del Ministerio de Hacienda
- Dirección de Bienes y Contratación del Ministerio de Hacienda

- Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones
- Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
- Empresa de Servicios Públicos de Heredia
- Instituto Costarricense de Electricidad
- Empresa Telefónica S.A.
- Programa de la Sociedad de la Información y el Conocimiento (PROSIC) de la Universidad de Costa Rica

Asimismo, en la sesión N° 18, se presenta moción para que se consulte el texto sustitutivo a las siguientes autoridades:

- Dirección Comercial de TIGO
IV-Respuestas recibidas

a) Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DVT-OF-094-2020 del 12 de marzo de 2020, el Sr. Edwin Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones, en lo que interesa indica que:

Habiendo revisado el texto en consulta, me permito indicar nuestro asentimiento al objeto de la iniciativa. Es importante hacer notar a las y los señores Diputados, que en caso de que se apruebe el proyecto, se dote a la Agencia de todos los recursos económicos y humanos necesarios para su financiamiento.

Finalmente, se solicita respetuosamente mantener la rectoría en la cabeza de la persona que ocupe el cargo de Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, tal y como está consignado actualmente en el proyecto.

b) Contraloría General de la República, mediante oficio DFOE-PG-0133, del 11 de marzo de 2020, la Sra. Hilda Natalia Rojas Zamora, Fiscalizadora del Área de Fiscalización de Servicios Públicos Generales, en lo que interesa indica que:

La Contraloría General es respetuosa de la decisión que tomen los Legisladores, sin embargo, de considerarse incorporar nuevamente la personalidad jurídica instrumental al ordinal 3, es importante tomar en consideración lo señalado sobre el tema por el oficio 11822, o bien de mantenerse la eliminación de la referencia expresa a dicha designación, valorar ajustar otros artículos relacionados que permita una clara lectura integral del proyecto de ley y entender la naturaleza jurídica de la Agencia.

c) Cámara Costarricense de Empresas de Factoreo, mediante oficio CCEF*002*2020 del 03 de marzo de 2020, el Sr. José Ricardo Salazar Miranda, Presidente, en lo que interesa indica que:

Visto desde nuestra perspectiva, la creación de la Agencia de Gobierno Digital, cuyo propósito es lograr una administración eficiente de los recursos del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, y ser un ente que prevalezca a través del tiempo y brinde servicios digitales a las distintas instituciones públicas y

al ciudadano en materia de simplificación de trámites y desarrollo de nuevas tecnologías, nos parece de gran ayuda y consideramos que contribuye a la transparencia de los trámites y al logro de la estandarización de los mismos, a nivel de las distintas instituciones, y sobre todo que el ciudadano logre mantener ágil acceso a los sistemas digitales a través de un único portal de acceso.

d) Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, mediante oficio MIDEPLAN-DM-OF-0301-2020, del 09 de marzo de 2020, la Sra. María del Pilar Garrido Gonzalo, Ministra, en lo que interesa indica que:

Se recomienda evitar la creación de más instituciones que vienen a generar más burocratización y menos valor público, debiéndose fortalecer la gestión que desempeñan las instancias que ya funcionan, que los proponentes del proyecto puedan definir mejor la naturaleza jurídica que se le estaría atribuyendo a la Agencia en cuestión (aclarando el espíritu de la misma), y conocer sobre el papel que otras instancias en el país vienen realizando, en el campo de las tecnologías de información y comunicación digital, para así contar con un contexto integral y amplio de las diferentes acciones que se vienen ejecutando, procediendo de esta forma a proponer una estrategia más viable para el desarrollo de las tecnologías de información y comunicación en el Estado costarricense. Dentro del cual una opción sería, que se fortalezca el accionar o ver la posibilidad de que una instancia ya existente como lo es RACSA o el MICITT pueda asumir esa responsabilidad y así evitar que se ensanche el entorno institucional costarricense.

e) Cámara de Tecnologías de Información y Telecomunicación, mediante oficio del 05 de marzo de 2020, el Sr. Christian Sánchez Alcázar, Director Ejecutivo, en lo que interesa indica que:

Debería procurarse una redacción distinta a la que contiene el actual texto. Por ejemplo, una redacción al estilo de los ingresos que se generen mediante la administración del Sistema Integrado de Compras Públicas y la prestación de sus servicios a todas las entidades del Estado.

La redacción actual permite una doble interpretación de la norma, lo que entre otras cosas podría incentivar la prestación de servicios y/o productos de distinta índole mediante la plataforma SICOP.

Esto no es lo mismo que administrar, gestionar o facilitar los servicios que presta SICOP como plataforma de compras públicas.

f) Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 0060-88-2020 del 17 de marzo de 2020, la Sra. Irene Cañas Díaz, Presidente Ejecutiva, en lo que interesa indica que:

Una vez estudiado integralmente el proyecto de ley, desde un enfoque respetuoso y constructivo, me permito manifestar que, aún y cuando el objetivo expuesto desde la exposición de motivos del proyecto es loable, lo cierto del caso es que los términos y condiciones en que se proponen la estructura, organización, financiamiento, atribuciones y competencias de la Agencia, plasmados en los Capítulos II y III especialmente, lo tornan incompatible no solo con la regulación de telecomunicaciones y los compromisos asumidos por el país en CAFTA-DR, sino también con leyes de gobernanza tributaria y de organización del Estado Costarricense, aprobadas por la Asamblea Legislativa, incluso en el presente período constitucional 2018-2022.

g) Dirección Comercial de Tigo, mediante correo del 19 de marzo de 2020, la Sra. Karina Madrigal Anchía, Representante Legal, en lo que interesa indica que:

No tienen observaciones sobre el fondo del proyecto.

h) Cámara de Exportadores de Costa Rica, mediante oficio CADEXCO-PE-178-2020 DEL 27 de abril de 2020, en lo que interesa indica que:

La transformación digital de los gobiernos viene a agilizar, optimizar, flexibilizar, transparentar, disminuir costos en los procesos y actividades del sistema público, que para el caso de Costa Rica es un camino que inició desde el 2006, pero que en el seguimiento que damos desde el sector productivo hemos llamado la atención de la lenta implementación de herramientas que permitan fortalecer la simplificación de los trámites y la digitalización de los procesos, elementos que son fundamentales en la mejora de las condiciones de competitividad de nuestro país.

Es por esto por lo que desde la Cámara de Exportadores de Costa Rica (CADEXCO), deseamos externar nuestro criterio favorable al Proyecto de Ley N°

21.180 para la creación de una “Agencia Nacional de Gobierno Digital.

i) Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mediante oficio del 06 de abril de 2020, el Sr. Rodolfo Méndez Mata, Ministro, en lo que interesa indica que:

En virtud de lo anterior y una vez analizado dicho cuerpo normativo, este Despacho considera que no habría objeción para la aprobación del texto sustitutivo expediente N° 21180; siendo más bien lo conveniente, a efectos de contar con un ordenamiento jurídico debidamente actualizado acorde a las nuevas tecnologías. Debe considerarse también que, mediante dicha ley, se crea la Agencia Nacional de Gobierno Digital, como un órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para administrar sus recursos y presupuesto, con lo cual queda claro que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y sus Consejos Adscritos no se afectan en lo absoluto.

j) Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Dirección de Gobernanza Digital, mediante oficio MICITT-DGD-INF-027-2020 del 14/05/2020, el Sr. Jorge Mora Flores, Director, en lo que interesa indica que:

Costa Rica cuenta con una Estrategia de Transformación Digital hacia la Costa Rica del Bicentenario 4.0 (2018 -2022), el último estudio realizado por la PROSIC en sus consideraciones finales indica que el país muestra importantes avances en el tema de Gobierno Digital, particularmente con la generación de instrumentos de política pública en materia de datos abiertos, la dotación de recursos, la disposición de servicios digitales y la publicación de datos e información para la ciudadanía en portales de instituciones públicas. Contamos con un robusto sistema de Firma Digital Certificada, comprobantes electrónicos y un Sistema de Compras Públicas.

Consideramos de suma importancia, poder definir una institucionalidad ,en alguno de los modelos expuestos, la cual cuente con todas las competencias, las personas y los recursos financieros necesarios para poder impulsar la agenda de transformación digital del país, que cuente con la capacidad de diseñar, ejecutar y mantener en operación las diferentes soluciones de Gobierno Digital transversales para las instituciones del Estado, así como la potestad para poder coordinar, diseñar y proveer herramientas a los diferentes sectores del país. El modelo de la institucionalidad debe tener las atribuciones, competencias y recursos para proponer, regular, coordinar, acompañar y suplir las acciones de tecnología a nivel estado y, por otro lado, la capacidad de definir e implementar las soluciones transversales.

Tal como nos han mostrado los países líderes en transformación digital, así como las buenas prácticas investigadas y documentadas por la OCDE y el BID, nos señalan diferentes modelos para su aplicación, pero indicando que el factor de éxito es la definición de una institucionalidad que cuente con las competencias necesarias para la implementación del Gobierno Digital y un marco normativo que lo respalde. Finalmente, este Proyecto de Ley si se encuentra bajo uno de los tres modelos de implementación citados para la implementación del Gobierno Digital en un país.

k) Procuraduría General de la República, mediante oficio OJ-068-2020, del 22 de abril de 2020, la Sra. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y la Sra. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría, en lo que interesa indican que:

A partir de lo expuesto, este órgano asesor considera que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones aquí señaladas de técnica legislativa.

l) Consejo de Promoción de la Competividad, mediante oficio del 09 de junio de 2020, el Sr. Alejandro Pignataro Madrigal, Presidente, en lo que interesa indican que:

Consideramos que es necesario un órgano rector independiente que dirija, controle e impulse las directrices que guíen el acceso a la tecnología de forma adecuada, así como el proceso de evolución. Es importante que esta entidad

promueva la transparencia, la eficiencia y el acceso a la información, que procure el uso eficiente de los recursos del Estado, a través del desarrollo de soluciones efectivas, y que fomente el acceso a las tecnologías digitales entre los ciudadanos con una activa interacción con el Estado. La legislación debe promover competencia y competitividad en beneficio del país.

Desde ya nos ponemos en la mejor disposición de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación para apoyar la construcción y aprobación de esta iniciativa que permita mejorar la competitividad del país.

V-Audiencias Recibidas

Se recibió en audiencia a la señora Alicia Avendaño Rivera, directora de la Unidad de Nuevos Negocios e Innovación de Radiográfica Costarricense S.A., para que se refiera a los avances de Gobierno Digital en Costa Rica. La señora Avendaño explicó que el Gobierno Digital es un mecanismo de comunicación, que busca cambiar la forma en que la ciudadanía ha funcionado como mensajera, eliminando horarios y tiempo de espera, optimizando el servicio y volviendo el Estado más eficiente.

Según la señora Avendaño, la tecnología es un medio que transforma al Estado y se debe invertir en simplificar procesos y ahorrar dinero; al año, se invierte \$400 millones en tecnología y esta inversión debe enfocarse en, por ejemplo, medicamentos de la Caja Costarricense del Seguro Social, tener un país totalmente automatizado, la mejora y simplificación de los trámites, y volver al país competitivo, todo lo cual, tiene como consecuencia una mejora en la calidad de vida del ciudadano y es importante porque disminuye la corrupción, genera transparencia y una mejor rendición de cuentas, donde los ciudadanos se vuelven el inspectores de los funcionarios.

Para la señora Avendaño, el punto de partida en este momento, es una cultura basada en el papel, con un aparato estatal complejo, con escasa coordinación institucional; donde se requiere papeleo de 15 instituciones públicas distintas para un trámite en las municipalidades, y donde la Ley de Simplificación de Trámites ha tenido poco impacto debido a que no se aplica porque las instituciones continúan solicitando todos los documentos.

La señora Avendaño mencionó que, el INCAE evalúa cada año todos los sitios web de instituciones públicas, de acuerdo con criterios de interacción o experiencia con el usuario, la información que brinda, o los trámites que se pueden realizar y qué medio se utiliza, computadora o celular; pero, según la señora Avendaño, en un país donde existen más celulares que personas, el acceso vía teléfono debería ser primordial y para 2016-2017 ninguna institución pasó la evaluación, teniendo una calificación promedio de 47 puntos de 100.

En palabras de la señora Avendaño, esta evaluación es el reflejo de los 400 millones de dólares invertidos en tecnología, pero aseguró que a pesar de esto, se ha avanzado; los proyectos han impactado, no a todos los ciudadanos, pero a algunos, y mencionó que, el más importante sería el expediente digital, con la automatización de citas de la C.C.S.S; además, de Mer-Link que es un sistema de compras, donde estudios técnicos han demostrado que si todas las compras públicas se realizaran bajo este sistema, el Estado se ahorraría un 2% del PIB.

Otros ejemplos, son: "Crear Empresa" que se utiliza dentro del Registro Nacional para que los Notarios Públicos registren empresas en línea, con un tiempo promedio de 15 minutos. De acuerdo con la señora Avendaño este sistema se puede utilizar para registrar patentes también, si las municipalidades lo implementan. Además, Receta Digital, que se está implementando en la C.C.S.S, y uno de los principales proyectos es integrar dentro de la cédula de identidad, la firma digital para evitar que las personas tengan que comprarla y aumentar su uso.

La señora Avendaño mencionó que ya existe un sistema llamado Control Pass para registrar armas oficiales y empresas de seguridad, que muestra si pagan la contribución obligatoria patronal a la C.C.S.S y el seguro del INS, además del Servicio 311 que es una línea gratuita para solicitar citas en el IMAS y VES que brinda citas y provee el servicio de tramites de pasaportes y licencias en Correos de Costa Rica y el Banco de Costa Rica.

El ahorro, explicó, es de 80 mil dólares en la adquisición de nuevas computadoras para la Contraloría General de la República, utilizando una subasta electrónica, dado que contaban con 194 mil dólares de presupuesto, pero debido a la competencia entre empresas, al utilizar este sistema, el costo bajó a 114 mil.

Y, el segundo caso, consta de la realización de estudios técnicos sobre el costo de cada licitación por persona, que, en este momento, es de 10000 dólares y con la automatización serían 3000, resultando en un ahorro de 105 000 en 3 años, donde las personas y las empresas se verían beneficiadas. En el caso del sistema MerLink, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz se ahorró el 128% del costo total en la compra de mascarillas con la implementación de este sistema, sin cambiar los proveedores.

Los proyectos que se debe trabajar para la señora Avendaño se enfocan en la transversalidad de las plataformas y el uso de documentos, dejando de utilizar 20 plataformas y tener una sola para todas las instituciones ya que, analizado ejemplos de otros países, Costa Rica tiene la capacidad técnica, y la base para su implementación.

Además, en la era de la información se debe analizar las compras de cada institución, a qué precios y a quién se le compra, para mejorar los procesos y los costos; en el tema de transporte público, que para la señora Avendaño es un reto país, Costa Rica lleva 10 años diciendo que, se va a implementar el pago electrónico, que le daría la oportunidad a las y los usuarios de saber por dónde viene el bus, a qué hora pasa el siguiente, por ejemplo; ya que según estudios de

la UCR se pasa 4 horas esperando el bus diariamente y esto afecta la calidad de vida de los habitantes.

Para la seguridad ciudadana, la señora Avendaño explicó que es necesaria la implementación de cámaras en C4 que tengan reacción, información y desde donde se permita analizar datos y segmentar áreas. Sin embargo, como lo explicó, estas propuestas no son viables hasta que se establezca una institución rectora en la materia porque en este momento no hay secretaria técnica y no hay orquestación de proyectos, pero existe un plan de acción con 170 proyectos que sin orquestación no se van a lograr; y por ejemplo, a junio de 2018 solo 200 mil personas en Costa Rica tienen firma digital.

El diputado Jiménez Zúñiga consultó el por qué el país no avanza en el Tribunal Supremo de Elecciones con la firma digital y el Registro Nacional, así como, sobre la situación en RACSA donde le están quitando competencias para implementar estos proyectos y, por último, si se piensa incorporar un expediente para los niños desde que nacen. La señora Avendaño declaró que no existe una política pública en la materia que tome los proyectos a nivel de Estado, entendiendo este, más allá del nivel del Poder Ejecutivo; donde se establezca y se le explique al TSE que este es un proyecto de prioridad para el país, si la política pública estuviera orquestada, habría una mayor disposición, pero al día de hoy qué puede hacer el TSE si implementa un chip para firma digital en la cédula de identidad, pero no se usa en ninguna institución. En cuanto al Registro Nacional se ha avanzado con el impulso de un plan piloto para certificar propiedades con acceso para abogados (as), pero se está cuestionando el pago de una cuota monetaria por el proceso.

Avendaño explicó que, en su dirección, tiene a cargo 74 personas profesionales en Ingeniería Industrial e Informática, y este grupo de trabajo analiza requerimientos y plantea propuestas que se incluyen en informes cada tres meses; todos los proyectos son de conocimiento general.

Sobre el expediente de niños, la señora Avendaño argumentó que lo están trabajando con el PANI porque su presidenta ejecutiva quiere revolucionar el proceso de adopción, ya que en este momento se tarda cuatro años en trámites y la propuesta es crear un expediente digital desde que una persona nace, donde se rastrea la atención y servicios recibidos, y, por ejemplo, si no asiste a la escuela se envía una alerta al PANI, para saber dónde está el niño dentro de la institucionalidad.

Para la señora Avendaño el Gobierno Digital no es solo para trámites sino, para integrar y simplificar la vida de todos los ciudadanos.

La diputada Silvia Hernández consultó si tuvo alguna participación en la Estrategia de Gobierno Digital y qué le pareció esta propuesta; además, cuál sería, a su criterio, la ruta de trabajo con los nudos fundamentales a los que esta comisión debe dar prioridad para implementar el Gobierno Digital. La señora Avendaño respondió que no tuvo participación en su elaboración, solo en la mesa de

expertos posterior, que organizó un grupo de empresarios y el Banco Interamericano de Desarrollo para analizar la priorización de la implementación de estos proyectos y señaló que, se debe fortalecer al MICITT como unidad rectora pero identificó que esta estrategia no es transversal porque no crea estándares ni prioriza, por lo que este es un trabajo que se debe realizar en esta comisión y a nivel estatal.

El diputado Ignacio Alpízar consultó si en la plataforma que pretenden implementar se integrarán todos los ministerios.

La señora Avendaño respondió que sí y enfatizó en el tema de compra pública, explicó que con la implementación de una sola plataforma de compra pública que puede utilizar la C.C.S.S o una municipalidad pequeña, se brinda acceso e igualdad de oportunidades a instituciones que no tienen tantos recursos.

La señora Avendaño también mencionó que hay que pensar a nivel de Estado, no de una sola institución, ya que existen 1600 trámites estatales y es necesario realizar una revisión de la transversalidad o si se duplican trámites. Según la señora Avendaño como dice el BID “el mejor trámite es el que no se hace” se debe tomar ventaja de que los costarricenses son “adictos” a la tecnología, pero el Estado no realiza análisis de los procesos, ejemplo de esto es la emisión de la licencia de conducir, al planificarse, podría enviarse la nueva licencia tres meses antes de la fecha de vencimiento de la regente.

VI- Aprobación del proyecto en comisión

El proyecto de ley fue asignado a una subcomisión, y a partir de los criterios obtenidos en las diferentes respuestas a las consultas realizadas por la Comisión sobre el proyecto original, el texto del proyecto fue mejorado mediante la aprobación de una moción de texto sustitutivo que fue construido con la participación de varias Diputadas y Diputados y fue recomendada también por la subcomisión en su Informe, mismo que a la vez recomendó la aprobación del proyecto de ley.

Finalmente, en la sesión N° 03 de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación celebrada el 25 de junio de 2020, el Informe de Subcomisión fue aprobado. En esta misma sesión fue aprobado el proyecto de ley con seis votos a favor y uno en contra, de los siete diputados y diputadas presentes, integrantes de la Comisión.

VII-Consideraciones de fondo

La gran necesidad de los gobiernos por agilizar, optimizar, flexibilizar, transparentar e inclusive abaratar los procesos y actividades del sistema público, ha motivado a utilizar en forma acelerada y sustancial las tecnologías de información y comunicación para el desarrollo de aplicaciones cada vez más complejas, necesariamente apoyadas por arquitecturas dedicadas, especialmente

diseñadas para trabajar de la manera más óptima, integrando sistemas, utilizando las mejores herramientas de gestión y desarrollando modelos adecuados a las necesidades de Gobierno, creando plataformas compatibles que resuelven temas como la interoperabilidad, compatibilidad, acceso, seguridad, entre otras.

Costa Rica ha realizado grandes esfuerzos por implementar el Gobierno Digital; ha dado signos positivos al adherirse a convenios internacionales en la materia y con esta iniciativa armonizar el ordenamiento jurídico nacional con los estándares internacionales creando un ambiente propio para el crecimiento del Gobierno Digital en el país.

Costa Rica requiere de manera urgente un replanteamiento en el tema, para lo cual se propone la definición de un ente encargado de la promoción de las estrategias tendientes a implementar el Gobierno Digital en Costa Rica con el fin de eliminar la dualidad de mando y los problemas provocados por la pluralidad de actores.

Para lo cual, se sugiere una mayor asignación de recursos al ente responsable de impulsar el Gobierno Digital, a fin de que posea las herramientas necesarias para poder cumplir con esta tarea; con el objetivo de introducir las reformas necesarias para que este tema alcance el nivel de desarrollo que se desea y que el país merece, un Gobierno Digital eficiente a favor del ciudadano.

El gobierno electrónico se constituye como una herramienta eficaz para el Estado costarricense en búsqueda de propiciar la participación ciudadana y promover de la colaboración de la sociedad en función del progreso del país, en beneficio de todos.

El proyecto pretende, por tanto, garantizar que la digitalización del país sea una política de Estado y no un proyecto del gobierno de turno. Existen áreas del quehacer gubernamental donde el progreso deber ser constante y no a saltos, una de estas áreas es el gobierno digital, por lo tanto, la estrategia de digitalización exitosa debe fijar prioridades y responsabilidades claras a todos los actores del ecosistema digital del Estado.

El proyecto de ley regula de manera concreta y específica la creación de un órgano ejecutor de los proyectos en materia de Gobierno Digital de la Administración Pública, con la visión de transformar los servicios al ciudadano, las empresas.

La transformación y modernización del Estado y sus instituciones por medio del uso de las tecnologías digitales; así como promover el uso racional de los recursos públicos gestionados por el Estado y sus instituciones para sustentar los proyectos de tecnologías para funciones de gobierno y que permitan una comunicación apropiada y oportuna entre las entidades del gobierno.

Que la transformación digital del Estado requiere que los funcionarios adquieran nuevas habilidades. Los países que lograron mayores avances en materia de gobierno digital han invertido en talento humano en áreas menos tradicionales al sector público como la ingeniería de sistemas, las ciencias de datos o la inteligencia artificial.

La iniciativa de Gobierno Digital constituye una herramienta útil para enfrentar los nuevos retos que plantean los ciudadanos y la actual crisis mundial producto del COVID-19 que aspira a dar servicios 24 horas al día, 7 días a la semana, 365 días al año, donde tengan a su disposición servicios en línea y sin presencia física.

Que la demanda ciudadana es el mejor catalizador digital. La importancia de la transformación digital del Estado debe contar con el respaldo de las empresas y la sociedad en su conjunto, pues ayudan a romper con los silos de información dentro del mismo Estado, donde las distintas entidades públicas suelen ser reacias a compartir datos entre ellas mismas.

VIII-Recomendación final

Esta Comisión recomienda que el proyecto de LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL, expediente N ° 21180, de conformidad con lo señalado en las consideraciones anteriores, los integrantes de la Comisión sometemos a consideración de las señoras Diputadas y señores Diputados el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría para que sea aprobado por el Plenario Legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto la creación de la Agencia Nacional de Gobierno Digital del Estado Costarricense, en adelante ANGD, como órgano ejecutor de los servicios y los proyectos transversales para las instituciones del Estado en materia de Gobierno Digital de la Administración Pública, con el fin de transformar los servicios al ciudadano, las empresas y entre las entidades del gobierno.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán de aplicación para la Administración Pública, entendida en el sentido amplio de conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública.

Esta ley reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios digitales con la finalidad de garantizar sus derechos, un tratamiento común ante ellas y la validez y eficacia de la actividad administrativa en condiciones de seguridad jurídica.

Las Administraciones Públicas estarán obligadas a utilizar las tecnologías de la información, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad, la ciberseguridad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que gestionen en el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Las definiciones serán establecidas por medio del reglamento a esta ley.

CAPÍTULO II DE LA AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL

ARTÍCULO 4- Rectoría de la Gobernanza Digital

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones será el ente rector de Gobernanza Digital, quien definirá la política pública en materia de Gobierno Digital, así como los servicios y los proyectos transversales para las instituciones del Estado en materia de Gobierno Digital de la Administración Pública, a través de su Dirección de Gobernanza Digital.

ARTÍCULO 5- Dirección de Gobernanza Digital.

Es un órgano de desconcentración máxima en temas técnicos, operativos y de desarrollo de política pública de la Gobernanza Digital, dentro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, reportando directamente al Ministro o Ministra del MICITT. Su objetivo principal será: “Brindar los insumos para emitir las políticas públicas, estándares, normas, procedimientos y lineamientos en materia de Gobernanza Digital, así como brindar acompañamiento a las instituciones públicas en la implementación de proyectos en materia de Gobernanza Digital”. Los temas administrativos de dicha dirección, serán de competencia del Jarca Ministerial.

ARTÍCULO 6- Estructura de la Dirección

La Dirección de Gobernanza Digital contará con una estructura de 4 departamentos a su cargo:

- a) Departamento de Certificadores de Firma Digital.
- b) Departamento de Normalización y Control.
- c) Departamento de Respuesta de Incidentes Informáticos.
- d) Departamento de Proyectos de Gobierno Digital.

Las funciones de los Departamentos se definirán vía reglamento.

ARTÍCULO 7- Director de Gobernanza Digital

El superior técnico, operativo y de desarrollo de política pública de la Dirección de Gobernanza Digital será el director, quien será nombrado por el Ministro o Ministra del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y será un funcionario de confianza, de conformidad con el inciso g) del artículo 4, del Estatuto de Servicio Civil.

El superior administrativo de la Dirección de Gobernanza Digital será el Ministro o Ministra del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 8- Creación de la Agencia Nacional de Gobierno Digital

Créase la ANGD, como ente adscrito, bajo la rectoría del MICITT, con personería jurídica instrumental y patrimonio propio. Ajustará sus actuaciones a las disposiciones contenidas a esta Ley, su reglamento, a las disposiciones de su Junta Directiva, a la política pública dictada por el ente rector y a los principios de transparencia, igualdad, libre competencia y publicidad contemplados en la Ley N° 7494, Ley de Contratación Administrativa.

ARTÍCULO 9- Objetivos de la ANGD

Coadyuvar al MICITT en la ejecución de las políticas en materia de Gobierno Digital y en el desarrollo informático del Estado, en el ámbito de su competencia, para:

- a) Fomentar la eficiencia y eficacia de la Administración Pública por medio del uso de tecnologías de información.
- b) Mejorar y hacer más eficiente por medio de uso de tecnologías de información la prestación de los servicios digitales que las instituciones públicas prestan a los habitantes y a las empresas.
- c) Fortalecer la transparencia por medio del acceso a la información pública y facilitar los mecanismos de participación e interacción de los habitantes con el Estado, a través de sistemas de información de Gobierno Digital.

d) Implementar proyectos de acuerdo con las tendencias tecnológicas y las mejores prácticas a escala global en materia de Gobierno Digital, identificadas por el MICITT.

ARTÍCULO 10. – Funciones La ANGD tendrá las siguientes funciones:

Serán funciones de la ANGD:

a) Ejecutar y desarrollar los proyectos y servicios transversales de Gobierno Digital que defina el MICITT a través de su Dirección de Gobernanza Digital, garantizando su interoperabilidad, ciberseguridad, escalabilidad y accesibilidad para la inclusión digital.

b) Brindar acompañamiento y asesoría técnica a las instituciones del Estado en su transformación digital, en el planteamiento y desarrollo de sus planes estratégicos de transformación digital, mediante la formulación de procedimientos y proyectos, capacitaciones técnicas que contribuyan al cumplimiento de sus fines en beneficio de los ciudadanos.

c) Generar los insumos que el Rector solicite y requiera para la elaboración de la política pública en materia de Gobierno Digital.

LA ANGD deberá hacer uso conforme y eficiente de los fondos públicos, que se destinen a sus proyectos y servicios de Gobierno Digital. Podrá suscribir convenios y contratos para el cumplimiento de sus fines, y que velar por que exista participación de empresas privadas y públicas en la ejecución de los proyectos de Gobierno Digital, los cuales se someterán a concurso público bajo el marco normativo vigente.

ARTÍCULO 11.- Financiamiento

La ANGD financiará sus operaciones con los siguientes recursos:

a) Los ingresos generados a partir de los servicios y proyectos transversales de la ANGD, en los cuales se incluirá su costo operativo y un factor de inversión que asegure recursos para el desarrollo adecuado de los servicios y proyectos transversales.

b) Los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado para financiar actividades relacionadas con la ANGD.

c) Una asignación del 10% de todas las subejecuciones de las Instituciones del Gobierno Central, en las partidas de equipo de cómputo y de bienes intangibles del año anterior a la aprobación de esta Ley.

d) Las instituciones de Gobierno Central asignarán un 0.015% de su presupuesto a la ANGD.

e) Una asignación del 20% del ahorro total que tendrán las instituciones al utilizar los servicios transversales de Gobierno Digital provistos por la ANGD. El cálculo de este ahorro será desarrollado por el ente rector, el cual podrá solicitar colaboración de otra institución si lo requiere.

f) Las donaciones, transferencias y contribuciones que realicen las personas físicas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Las donaciones que reciba la ANGD, deberán ser utilizadas en el desarrollo de los servicios y proyectos transversales que se brindan a las Instituciones del Estado.

g) En el caso de obtener excedentes, estos serán invertidos en proyectos definidos por el MICITT para el fomento del uso de tecnología para poblaciones vulnerables y en zonas rurales, con el visto bueno de la Junta Directiva.

Los ingresos asignados en los incisos c, d y e, se otorgarán hasta que la ANGD alcance la autosuficiencia o bien hasta un plazo máximo de 8 años.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL

ARTÍCULO 12- Conformación de la ANGD

La estructura interna de la ANGD estará definida en el reglamento de esta ley. La ANGD contará con una Junta Directiva, que será el órgano superior jerárquico, y con un Gerente General.

ARTÍCULO 13- Integración de la Junta Directiva de la ANGD

La Junta Directiva de la ANGD estará integrada por 7 miembros propietarios y sus respectivos suplentes, los cuales deben tener conocimiento en el tema de servicios digitales para la ciudadanía, simplificación de trámites y simplificación de procesos, y se conformará de la siguiente forma:

- a) El Ministro o la Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- c) Un representante del Ministerio de Hacienda.
- d) Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- e) Un Comisionado de la Sociedad Civil.
- f) Dos representantes de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP).

Los representantes de los Ministerios serán designados por el respectivo jerarca, quien designará un titular y su respectivo suplente.

El comisionado de la sociedad civil será nombrado por la Defensoría de los Habitantes.

Asistirán a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, el Gerente General de la ANGD y el Director de Gobernanza Digital del MICITT. En ausencia del Ministro (a) del MICITT, el Director(a) de Gobernanza Digital del MICITT será el suplente del Ministro(a) en la Junta Directiva.

Los miembros de esta Junta Directiva no devengarán dietas.

ARTÍCULO 14- Funciones de la Junta Directiva

Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Aprobar las normas y los reglamentos relativos a la organización y el funcionamiento de la ANGD.
- b) Aprobar el presupuesto de la ANGD.
- c) Aprobar las políticas generales y los planes estratégicos de la ANGD.
- d) Aprobar el Plan Anual de Trabajo y los informes anuales de la ANGD.
- e) Nombrar y destituir al gerente general de la ANGD.
- f) Aprobar el costo y el factor de inversión de los servicios y proyectos transversales brindados por la ANGD.
- g) Acordar la integración de comisiones de investigación y comités ad hoc disciplinarios, así como conocer y resolver aquellas impugnaciones que por ley corresponda.

- h) Aprobar el informe de rendición de cuentas presentado por el Gerente General de la ANGD y realizar la evaluación de su gestión.
- i) Conformar dentro de sus propios miembros, comités Ad hoc para la resolución de asuntos propios de las funciones de la Junta Directiva.
- j) Las demás funciones que se deriven de esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones.

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente tres veces al año y extraordinariamente cuando así se requiera, previa convocatoria de la presidencia de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 15- Gerente General de la Agencia Nacional de Gobierno Digital

La ANGD estará a cargo de un Gerente General nombrado por la Junta Directiva, quien tendrá facultades de apoderado general y la representación judicial y extrajudicial de la agencia.

Su nombramiento será por medio de Junta Directiva y permanecerá en el cargo por un periodo de 3 años, renovable por el mismo plazo. En caso de ser removido, se requerirá votación no menor a 2/3 de los votos del Consejo Directivo y dicha remoción deberá ser por causas justificadas referentes a las funciones y el cumplimiento de los objetivos de la ANGD. El Gerente General deberá cumplir con la idoneidad del cargo y con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 16- Funciones del Gerente General de la Agencia Nacional de Gobierno Digital:

El gerente general será el responsable ante la Junta Directiva, del eficiente y correcto funcionamiento administrativo de la ANGD y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fungir como secretario (a) de Actas y Secretaría Técnica de la Junta Directiva. En su ausencia y en la sesión en la que se dé la elección del gerente, la Junta Directiva nombrará a alguno de sus miembros como secretario para esa sesión.
- b) Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador general, vigilando la organización, funcionamiento y coordinación de todas sus dependencias y la observación de las leyes, reglamentos y resoluciones de la Junta Directiva.
- c) Ejecutar, o hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta Directiva.
- d) Participar, con voz, pero sin voto, en las reuniones de la Junta Directiva, excepto cuando se trate del nombramiento del gerente general. Podrá hacer constar en las actas de la Junta Directiva su punto de vista.
- e) Presentar la Junta Directiva para su aprobación, el presupuesto anual, el plan estratégico, el programa anual de operaciones, los estados financieros y el informe anual.
- f) Rendir informes a la Junta Directiva de manera periódica.
- g) Ejercer la representación administrativa, judicial y extrajudicial de la ANGD con las facultades de apoderado general.
- h) Firmar convenios nacionales.

i) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden, de conformidad con la ley, los reglamentos de la ANGD y otras disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 17- Funciones de la Presidencia de la Junta Directiva

Son funciones del Presidente de la Junta Directiva:

a) Las establecidas en la Ley General de la Administración Pública para los órganos colegiados.

b) Velar por el cumplimiento de la política pública dictada por el ente rector en los planes estratégicos anuales de la ANGD.

c) Firmar convenios internacionales en representación de la ANGD.

d) Convocar a las sesiones de la Junta Directiva.

e) Definir la agenda de las sesiones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 18- De los puestos de la ANGD

La ANGD para cumplir estas funciones y garantizar la calidad e idoneidad de su personal. Los funcionarios de la ANGD estarán sujetos a las disposiciones del Código de Trabajo.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19- En la Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, Ley N° 8454 publicada en la Gaceta N°197 del 13 de Octubre del 2005, donde diga "Dirección de Certificadores de Firma Digital", léase en lo sucesivo: "Departamento de Certificadores de Firma Digital".

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de nueve meses a partir de su entrada en vigencia.

Transitorio II: A partir de la entrada en vigor de esta ley y en un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigencia, la Junta Directiva se constituirá y realizará su primera sesión.

Transitorio III: La ANGD iniciará sus labores un año posterior a la publicación de esta Ley en el Diario la Gaceta.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V, EN SAN JOSÉ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Mileidy Alvarado Arias

Mario Castillo Méndez

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Laura Guido Pérez

Silvia Hernández Sánchez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

CEACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVO (SINIE)

Expediente N.º 22.060

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 25 de setiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba “La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, constituida por diecisiete objetivos dentro de un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, con la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. El punto cuarto se denomina: **Educación de calidad** y establece:

“La educación es la base para mejorar nuestra vida y el desarrollo sostenible. Además de mejorar la calidad de vida de las personas, el acceso a la educación inclusiva y equitativa puede ayudar abastecer a la población local con las herramientas necesarias para desarrollar soluciones innovadoras a los problemas más grandes del mundo (más adelante agrega) **Las razones de la falta de una educación de calidad son la escasez de profesores capacitados y las malas condiciones de las escuelas de muchas zonas del mundo** y las cuestiones de equidad relacionadas con las oportunidades que tienen niños y niñas de zonas rurales. Para que se brinde educación de calidad a los niños de familias empobrecidas, se necesita invertir en becas educativas, talleres de formación para docentes, **construcción de escuelas y una mejora del acceso al agua y electricidad en las escuelas.**” (El subrayado no es del original).

En Costa Rica, el derecho constitucional está consagrado a una educación de calidad, mediante lo estipulado en el “título VII: La educación y la cultura”, donde se establece su financiamiento, el cual ha ido incrementándose hasta alcanzar el 8% del producto interno bruto.

Actualmente, el Ministerio de Educación Pública (MEP) cuenta, entre sus dependencias, con la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativa, que tiene entre sus funciones principales (mediante el Decreto Ejecutivo N.º 38170-MEP):

Art. No.138: La Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo brindará asesoría técnica a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas para la ejecución de proyectos relacionados con el mantenimiento preventivo y correctivo,

la rehabilitación y la construcción de infraestructura educativa, así como su amueblamiento y la dotación de mobiliario, financiado con presupuesto del MEP u otras fuentes de financiamiento, de acuerdo con la normativa específica que se establezca para tales efectos.

La forma de financiar los proyectos de mejoramiento o ampliación de la planta física de las escuelas y colegios es por medio de transferencia de capital a las juntas educativas o administrativas, a través del presupuesto nacional, mediante el programa presupuestario 554 Infraestructura Educativa, adscrito al MEP. Este procedimiento conlleva la ventaja de que los fondos, al trasladarse a las cuentas de las juntas, mantienen su vigencia año tras año hasta que se ejecute el proyecto; lo anterior, porque las juntas lo vuelven a presupuestar para actualizar su vigencia.

Esta forma de financiar los proyectos de infraestructura en los centros educativos, a través de las juntas, tiene su origen en la excepción otorgada por el Reglamento de Contratación Administrativa:

Artículo 145. Proyectos de infraestructura educativa. Para la gestión integral de proyectos de infraestructura física educativa, que involucra el diseño, la construcción, el mantenimiento, la restauración y la realización de obras en general, así como los servicios profesionales necesarios para llevar a cabo esos proyectos, tanto las Juntas de Educación como las Administrativas, podrán acudir al procedimiento de contratación directa concursada, para lo cual será necesario invitar a un mínimo de tres potenciales oferentes.

Para la adecuada aplicación de este mecanismo, el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, adoptarán las disposiciones generales en las que se establezcan las medidas de control interno necesarias para garantizar la más eficiente y eficaz administración de los fondos públicos involucrados en estas contrataciones, así como los medios que permitan a las Juntas acceder a la asesoría legal y técnica requerida, tanto para la fase de elaboración del cartel, como para la valoración de ofertas y la ejecución contractual.

Dentro de la organización del Ministerio respectivo, se establecerá una unidad encargada de ejecutar esta labor, así como autorizar el inicio de cada contratación particular. La falta de esta autorización generará la nulidad de todo el procedimiento.

Esta excepción permite agilizar las contrataciones de obra, pero no se aprovecha la economía a escala, porque cada una de las juntas se debe atender por separado.

Actualmente, las juntas inscritas al Ministerio de Educación Pública superan las 4000 y este sistema provoca el atraso en la atención de las obras; además, hay que sumarle más de 600 órdenes sanitarias en espera de ser atendidas en el mismo número de centros educativos, con una espera de más de 200 proyectos

para la contratación de servicios profesionales de ingeniería y con un saldo, en caja única del Estado, de más de ¢120 mil millones asignado a las juntas, a la espera de su ejecución.

Para atender toda esta carga de trabajo. la DIEE actualmente cuenta con 113 funcionarios: ingenieros, arquitectos, abogados, administrativos y de apoyo administrativo. entre otros, lo cual, evidentemente, es insuficiente.

La solución para estar al día con la atención de todos los centros educativos es liberar a las juntas de esta responsabilidad, las cuales están conformadas por personas de la comunidad que entregan su tiempo ad honórem, en la mayoría de los casos, sin conocimiento de la Ley de Contratación Administrativa y sin los conocimientos básicos en la ingeniería y arquitectura para llevar a cabo proyectos de mejoras o ampliaciones en la planta física de los centros educativos, lo que conlleva a que se cometan errores en la ejecución de los proyectos o, por desconfianza en el sistema, se apartan de las recomendaciones dadas por la DIEE -recalco recomendaciones, porque el reglamento indica claramente que esta dirección asesora a las juntas en materia de infraestructura física-. A pesar de que existen medidas disciplinarias para tratar de obligar a las juntas a seguir las recomendaciones de la DIEE, estos conflictos generan retrasos en el desarrollo del proyecto.

Para evitar estas contrariedades, se propone crear una institución que tenga como norte la ejecución de los proyectos de infraestructura, que lo puedan trabajar de forma independiente o grupal, según sea su complejidad técnica, financiera o por su ubicación geográfica, y planificar su desarrollo de una forma más tecnificada, sin depender de los vaivenes de los miembros de las juntas o cambios en la jerarquía del Ministerio de Educación Pública.

Se plantea que dicha institución tenga su propia proveeduría, independiente de la del MEP, porque sería una proveeduría especializada en la contratación de obra pública, muy diferente del quehacer diario del MEP; lo anterior, para evitar que entre en competencia con las compras normales de suministros, tales como papelería, equipos informáticos, libros y otros, a los centros educativos.

El tema de la infraestructura educativa debe ser manejado por el jerarca en educación; por ello, esta institución debe estar bajo la tutela del MEP. El desarrollo de la planta física debe ir de la mano de las políticas curriculares, como son los casos de la universalización de la educación preescolar y la transformación de las escuelas de doble jornada a una sola, lo que implica la construcción de más espacios para este tipo de población. Además, a nivel de secundaria se debe aumentar la cobertura y una de las dificultades para lograrlo está en la cantidad de espacios y su adecuación a las necesidades actuales del ambiente laboral.

El diagnóstico de los últimos años nos indica que la política de infraestructura educativa del Consejo Superior de Educación, del año 2012, define la Dirección de Infraestructura y Amueblamiento Educativo como la instancia ejecutora de la política educativa en infraestructura del Ministerio de Educación Pública, cuyas funciones son planificar, dirigir y desarrollar los proyectos constructivos, así como coordinar, dar seguimiento y evaluar los planes, programas y proyectos relacionados con la mejora de la infraestructura educativa y su equipamiento.¹ Entre las funciones que indica esta política está la obligatoriedad de contar con un diagnóstico actualizado sobre la infraestructura educativa y en la actualidad el DIEE cuenta con el Sistema de Información Geográfica del Ministerio de Educación Pública (Sigmep). Este, aunque cumple con lo indicado en el plan, tiene como característica que no es de fácil acceso ni utilización; sin embargo, podría mejorar para que sea una herramienta útil para la administración, los gobiernos locales, las instituciones y organizaciones no gubernamentales y los centros educativos, con el fin de medir el estado real de la infraestructura educativa.

Otra función es la definición de prioridades institucionales en materia de infraestructura educativa, que hace referencia a planes estratégicos, pero tal y como lo indica el Informe de Auditoría Interna del Ministerio de Educación Pública, del año 2019 N.º 19-19, en el punto 2.2, hay una ausencia de un Plan Estratégico del DIEE para los años 2018-2020, por lo que no existe una clara definición de los objetivos para estos años y los resultados por obtener.

Además, se debe fomentar la participación de las juntas de educación y administrativas y la comunidad educativa. El informe, realizado por la Auditoría Interna del MEP antes mencionada, expresa que el DIEE no ejecuta la función que le corresponde, debido a que no les brinda asesoramiento legal ni técnico a estas entidades para que realicen sus labores ni tampoco fiscaliza su trabajo.

Según el informe sobre Infraestructura en Escuelas y Colegios Públicos del 2019 del Ministerio de Educación Pública, existe una creciente demanda de aulas. Así, para el año 2007, se utilizaban 31.520 aulas y ya para el año 2019 se da un aumento de 9.540, lo que da un total de 41.060 aulas utilizadas.

Del total de aulas, de las que se encuentran destinadas a la educación primaria, el 15,2% no se encuentra en óptimas condiciones. De las destinadas a preescolar, solo el 86,1% se encuentra en buenas condiciones y el restante 13,9% no está en buenas condiciones. De las destinadas a educación especial, el 12,8% no cuenta con una infraestructura adecuada y, de las destinadas a la educación secundaria, solo el 89,2% se encuentra en buenas condiciones, lo que indica que el 10,8% de las aulas no son adecuadas para impartir lecciones.

¹ Para el año 2020, se realiza una transformación y pasa a llamarse Dirección de Infraestructura Educativa (DIE), donde el dotar equipamiento a los centros educativos será una función de la Dirección de Proveeduría del Ministerio de Educación Pública. Además, se da una reorganización en algunos departamentos de este ente.

Con respecto a otros espacios físicos como gimnasios, comedores, bibliotecas, cubículos, talleres, salas de profesores y laboratorios, para la educación primaria de 8.125 espacios en total, solo 7.068 se encuentran en buenas condiciones, lo que indica que el 13,1% de estos no están aptos para su funcionamiento. Los destinados para la educación secundaria tienen en total 5.010, de los cuales 4.249 se encuentran en buenas condiciones. Se deduce que el 15,2% no está en las mejores condiciones.

En relación con los servicios sanitarios, lavatorios, piletas, lavamanos o bebedero y duchas, para la educación primaria, se encuentran en buen estado el 87,3%, por lo que el restante 12,7% no tiene las condiciones óptimas. Para la educación secundaria se encuentra en buen estado el 91,5%, lo que deja un 8,5% en mal estado. Con respecto a la infraestructura de los servicios sanitarios, el 7,55% tiene alcantarillado, el 90,8% posee tanque séptico, el 0,3% tiene salida directa a acequia, zanja, río o estero, un 1,3% es de hueco, pozo negro o letrina y el 0,05% (2 instituciones) no cuentan con servicio sanitario.

Es necesario destacar que, para la educación primaria, el acceso al agua potable es solo del 58,7%, del restante 41,3% su acceso es por medio de hidratantes (8,1%), pozos (6,6%), ríos o quebradas (1,2%), camiones cisterna (0,2%) o del todo no tienen (0,1%). En el caso de la educación secundaria, el 66,7% tiene acceso a agua potable; el restante 33,3% su acceso es por medio de pozos (4,6%) o río y quebradas (2,2%). Se debe resaltar que, aunque algunas instituciones poseen agua por medio de Acueductos y Alcantarillados (AyA), acueductos municipales, cooperativas o asadas, estos no cuentan con adaptaciones para el acceso total a este bien.

La Auditoría Interna del Ministerio de Educación Pública, en sus diferentes informes sobre la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE), ha evidenciado la falta de control interno, las debilidades, la falta de procedimientos que afectan a esta dirección, esto queda evidenciado por ejemplo en los informes 19-19 y 31-18 de la Auditoría Interna, donde se indica que:

“...se evidencia un débil sistema de control interno, que impacta en forma negativa el cumplimiento de los objetivos institucionales.

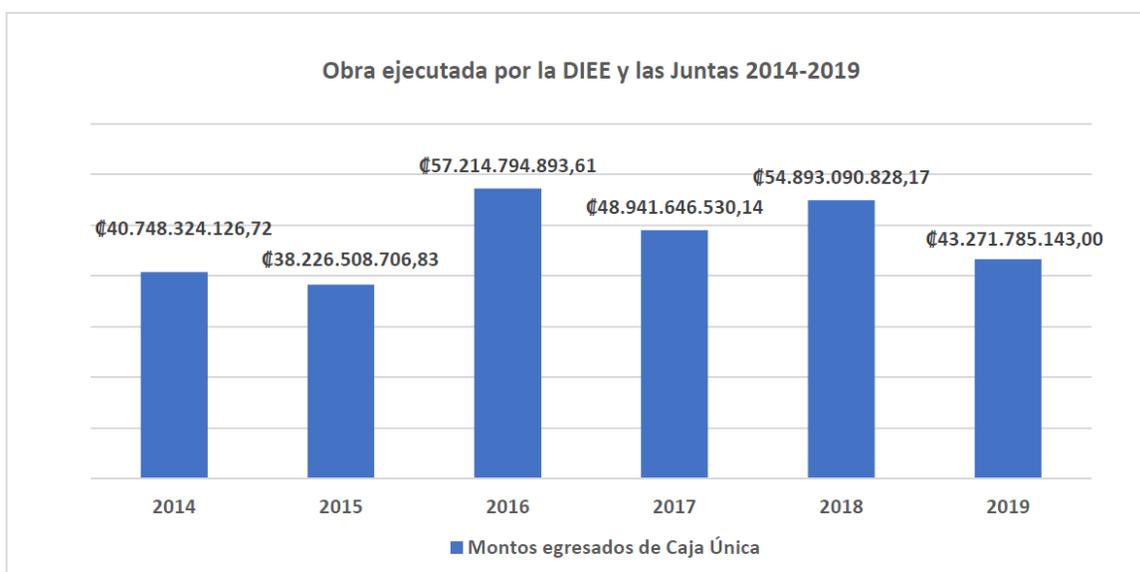
En esa revisión se detectaron debilidades relacionadas con la asignación de responsabilidades a los funcionarios, ausencia de un plan estratégico que dé sentido de dirección y orientación, para generar sinergias en todo el personal para la obtención de sus objetivos.

Además, ante la falta de controles, los profesionales externos contratados por las Juntas de Educación y Administrativas no atienden las observaciones que se registran en el Sistema de Administración de Proyectos de Construcción (APC) del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), las cuales deben ser subsanadas para evitar poner en riesgos a los niños, jóvenes, y demás miembros de la comunidad educativa.

Otra situación preocupante es la cantidad importante de proyectos que están siendo trasladados al Departamento de Contrataciones, sin que exista a la fecha una estrategia o cursos de acción real de cómo serán atendidos estos proyectos que llevan varios años en espera de ser concluidos (más adelante indica). Como parte de esta revisión se detectaron proyectos que presentan diferencias importantes entre los presupuestos elaborados por los profesionales externos y revisados por los profesionales formuladores de la DIEE, contra los costos finales de los proyectos. Esta situación podría implicar pagos que no corresponden a los profesionales externos y que hasta el momento no se han recuperado por las Juntas, por su desconocimiento sobre el procedimiento a seguir y la falta de acampamiento.

A su vez, no es posible para la Administración rendir cuentas cuando no tiene certeza de la cantidad y el estado de los proyectos de infraestructura, se carece de una herramienta de información que recoja de forma clara, precisa y completa, que permita dar una trazabilidad a cada proyecto.”²

Otro punto importante de mencionar es la incapacidad del MEP, de la DIEE y de las juntas de educación y administrativas para invertir en infraestructura que, como lo demuestra el cuadro anexo, no supera los ¢50.000 millones en promedio, lo que contrasta con la pretensión de invertir ¢72.000 millones para el 2020:



Fuente: Plan de Inversión Infraestructura educativa 2020 del MEP. Pág. 3

Queda claro, de lo apuntado anteriormente, que se requiere una estructura especializada que tenga la **seguridad jurídica** para que la inestabilidad en la jerarquía del Ministerio de Educación Pública, la jefatura de la DIEE y las falencias

² Informe de la auditora interna 19-19

de las juntas de educación y administrativas de las escuelas y colegios no sean obstáculo para que se desarrolle una exitosa política de infraestructura educativa. Por esta razón, es necesario que mediante **una ley**, por el rango de la norma, se cree una institución de desconcentración máxima que asegure el éxito en esta materia.

Por las razones expuestas, se presenta a las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley, en espera de contribuir a la solución de los problemas de infraestructura y amueblamiento actual.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
(SINIE)**

CAPÍTULO I
CREACIÓN DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 1- Creación

Se crea el Sistema Nacional de Infraestructura Educativa (en adelante Sinie), como órgano con desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Educación Pública (MEP).

El Sinie tendrá personalidad jurídica instrumental y presupuestaria para administrar los fondos de construcción, mantenimiento, amueblamiento, remodelación y ampliación de la infraestructura educativa del Ministerio de Educación Pública; asimismo, podrá suscribir los contratos y empréstitos necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 2- Objetivos

Son objetivos del Sinie los siguientes:

- a) Planear, programar, administrar, financiar, ejecutar, coordinar, controlar y evaluar la conservación, el mejoramiento, la ampliación, el amueblamiento y la construcción de la infraestructura educativa, en concordancia con los lineamientos que elabore el Ministerio de Educación Pública (MEP).
- b) Administrar su patrimonio.

- c) Ejecutar, mediante contratos, las obras, los suministros y los servicios requeridos para el proceso de conservación, amueblamiento, mantenimiento, remodelación y construcción de la infraestructura educativa.
- d) Fiscalizar la ejecución de los trabajos, incluido el control de la calidad.
- e) Celebrar contratos o prestar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 3- Junta Directiva

El Sinie tendrá una Junta Directiva compuesta por siete miembros, en quienes recaerá la máxima dirección. Estará integrada de la siguiente manera:

- a) El ministro de Educación Pública o su representante.
- b) El viceministro administrativo del Ministerio de Educación Pública o su representante.
- c) El ministro de Planificación o su representante.
- d) Un representante del Consejo Superior de Educación.
- e) Un representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

A las sesiones de la Junta Directiva deberán asistir el director ejecutivo y el auditor del Sinie, quienes tendrán voz, pero no voto. Asimismo, deberá nombrarse un fiscal. Los representantes a que se refieren los incisos d), e) serán designados por las respectivas organizaciones.

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos un período de cuatro años. Los representantes del Poder Ejecutivo permanecerán en sus cargos por el período constitucional correspondiente.

ARTÍCULO 4- Cuórum

El cuórum lo formarán al menos tres miembros. Los acuerdos se tomarán por simple mayoría.

ARTÍCULO 5- Presidencia de la Junta

El ministro de Educación Pública o su representante será el presidente de la Junta Directiva. La Junta elegirá de entre sus miembros a un secretario, quien permanecerá en su cargo dos años y podrá ser reelegido.

ARTÍCULO 6- Requisitos de los miembros de la Junta Directiva

Los miembros de la Junta Directiva, excepto los ministros que la integran, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricenses.
- b) Poseer experiencia mínima de cinco años y reconocida trayectoria en materia educativa, administrativa, ingeniería o derecho.
- c) Suscribir una póliza de fidelidad.

Los miembros de la Junta Directiva responderán personalmente por sus actos y su gestión. Ninguno podrá tener intereses directos o indirectos en empresas privadas dedicadas a ofrecer servicios de infraestructura o amueblamiento; de ser así, recaerá sobre ellos la responsabilidad civil y penal del caso.

ARTÍCULO 7- Dietas

Los servidores públicos ejercerán sus funciones directivas sin percibir dietas. Los demás miembros directivos devengarán dietas, cuyo monto no podrá ser superior al establecido para las instituciones autónomas; se les reconocerá el pago de dos sesiones ordinarias por mes y tres extraordinarias por año.

ARTÍCULO 8- Funciones y deberes de la Junta Directiva

Las funciones y los deberes de la Junta Directiva del Sinie son los siguientes:

- a) Definir, aprobar e implementar las políticas y estrategias de desarrollo del Sinie, así como elaborar un plan anual de infraestructura para cumplir el objetivo de esta ley.
- b) Definir y aprobar la organización y estructura administrativa a propuesta del director ejecutivo.
- c) Aprobar los mecanismos para evaluar, periódicamente, el funcionamiento del Sinie y el control de calidad de sus funciones.
- d) Aprobar las políticas del Sinie en materia de inversión.
- e) Conocer y aprobar la propuesta de presupuesto, y sus modificaciones, presentada por el director ejecutivo, así como el informe anual de las actividades y la situación del Sinie.
- f) Nombrar al auditor del Sinie y, en caso necesario, contratar auditorías externas.

- g) Conocer los programas, proyectos y propuestas de desarrollo del director ejecutivo y los contratos en los que sea parte el Sinie.
- h) Establecer fideicomisos u otros mecanismos de uso y manejo de los recursos económicos, para facilitar el cumplimiento de los fines encomendados al Sinie.
- i) Conocer y aprobar las donaciones, las herencias y los legados que las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, o que los organismos internacionales hagan al Sinie.
- j) Nombrar y remover de su puesto al director ejecutivo, de conformidad con el Estatuto del Servicio Civil.
- k) Aprobar los reglamentos atinentes al funcionamiento y la operación del Sinie.
- l) Conocer y aprobar los informes de la Auditoría Interna del Sinie.
- m) Brindar asesoramiento técnico y en materia de normas para el diseño, por medio de los departamentos competentes, al Consejo Superior de Educación, al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (Conesup), a la Dirección de Planificación Institucional, a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Educación Privada, de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- n) Brindar asesoramiento y apoyo técnico a las dependencias administrativas del Ministerio de Educación Pública (MEP), tanto en el nivel central como regional, para el desarrollo de proyectos relacionados con el mantenimiento preventivo y correctivo, la rehabilitación y la construcción de obras de infraestructura necesarias para su funcionamiento.

ARTÍCULO 9- Director ejecutivo

El director ejecutivo del Sinie será nombrado por la Junta Directiva del Sinie, mediante un concurso de atestados.

ARTÍCULO 10- Requisitos del director ejecutivo

Son requisitos para ser director ejecutivo los siguientes:

- a) Ser costarricense.
- b) Tener título académico reconocido en cualquiera de las áreas de educación, administración educativa, ingeniería civil o derecho administrativo, con experiencia documentada en administración pública o privada.

- c) Estar incorporado al colegio respectivo.
- d) Contar con al menos cinco años de experiencia en la administración de empresas públicas o privadas, o en la administración de proyectos de construcción de obras civiles.
- e) Poseer reconocida y comprobada honestidad en el cumplimiento de las labores.

ARTÍCULO 11- Funciones del director ejecutivo

Son funciones del director ejecutivo las siguientes:

- a) Elaborar los programas y presupuestos del organismo y presentarlos a la Junta Directiva para su aprobación.
- b) Preparar el Programa Anual Operativo (PAO).
- c) Determinar, con base en los estudios técnicos que correspondan, la infraestructura por desarrollar, su mantenimiento, amueblamiento y construcción.
- d) Presentar, para la aprobación de la Junta Directiva, los procedimientos de control de calidad y el cumplimiento de los servicios contratados con terceros o de su personal.
- e) Presentar informes trimestrales a la Junta Directiva, sobre el avance de los proyectos contemplados en el Plan Anual Operativo (PAO).
- f) Suscribir los contratos de trabajo y tramitar los de obra, suministros y servicios, así como ejercer la fiscalización que proceda.
- g) Coordinar, con el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), lo concerniente a lo estipulado en el inciso q) del artículo 6 de la Ley 7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996.
- h) Administrar los recursos financieros del Sinie.
- i) Establecer los mecanismos presupuestarios requeridos por el Sinie, para brindar un servicio de excelencia y competitivo.
- j) Desarrollar alianzas estratégicas con el sector público y privado, a nivel nacional e internacional, que permitan captar recursos para la generación tecnológica. Los ingresos generados, a raíz de las alianzas mencionadas en este inciso, deberán presupuestarse en su totalidad de acuerdo con la Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994.
- k) Rendir un informe anual, ante la Junta Directiva, sobre el cumplimiento de los objetivos y las metas.

ARTÍCULO 12- Representación legal

La representación legal del instituto la ejercerán el presidente y el director ejecutivo, quienes tendrán la representación judicial y extrajudicial, con las facultades de apoderados generales sin límite de suma conforme al artículo 1255, cuando actúen separadamente, o de apoderados generalísimos sin límite de suma, de conformidad con el artículo 1253 de la Ley 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887, cuando actúen conjuntamente.

ARTÍCULO 13- Auditoría

El Sinie tendrá una auditoría que ejercerá vigilancia y fiscalización constantes en todos sus departamentos, secciones y dependencias, incluyendo las sucursales y agencias.

ARTÍCULO 14- Nombramiento y destitución

La Auditoría funcionará bajo la responsabilidad y dirección inmediatas del auditor, quien será nombrado por la Junta Directiva con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros. El auditor deberá ser contador público autorizado y reunir, además, las mismas condiciones exigidas para el cargo de director. Para su destitución se aplicará lo estipulado en la Ley 7428, y sus reformas, de 4 de noviembre de 1994.

ARTÍCULO 15- Apelaciones de las decisiones de Auditoría

En caso de conflicto entre la Auditoría y la Administración activa, estas se resolverán de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Control Interno N.º 8292, de 4 de setiembre de 2002.

ARTÍCULO 16- Funciones del auditor

El auditor tendrá las siguientes funciones y atribuciones, además de las que fije la Junta Directiva:

- a) Vigilar y fiscalizar los bienes, las operaciones y el capital del Sinie.
- b) Fiscalizar, en cuanto tenga relación con su cargo, todos los actos, las operaciones y las actividades de la institución, verificando la contabilidad y los inventarios, realizando arqueos y otras comprobaciones y estados de cuenta, comprobados con los libros o documentos correspondientes y certificados o refrendarlos, cuando los encuentre correctos.
- c) Realizar los arqueos y demás verificaciones que considere convenientes, por sí mismo o por medio de los funcionarios del departamento, por lo menos dos veces al año, a intervalos irregulares y sin previo aviso. Estas inspecciones, a

juicio del auditor, podrán ser parciales o generales, referirse solo a una dependencia o a una determinada clase de negocios u operaciones, o abarcar todas las dependencias, los negocios y las operaciones.

d) Presentar informes resumidos de sus actividades de inspección y fiscalización a la Junta, que podrá solicitarle, si lo considera conveniente, el informe completo y cualquier otra información que juzgue necesaria.

e) Comunicar al director las irregularidades o infracciones que observe en las operaciones y el funcionamiento del instituto y, en caso de que dicho funcionario no dicte en un plazo prudencial las medidas indicadas, exponer la situación ante la Junta Directiva y proponer tales medidas.

f) Hacer las sugerencias, observaciones o recomendaciones que estime conducentes, para corregir los errores y subsanar las deficiencias.

g) Levantar las informaciones que le solicite la Junta, examinar libremente todos los libros y archivos del instituto y exigir, en la forma, las condiciones y los plazos que determine, la presentación de balances, estados de situación y de cuentas, y demás informaciones y pormenores que considere oportunos.

h) Delegar sus atribuciones en otros funcionarios del departamento, salvo cuando su intervención personal sea legalmente obligatoria.

i) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan por ley o por reglamento.

j) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto y velar por que se cumplan estrictamente las resoluciones que le encomiende.

ARTÍCULO 17- Presupuesto y mobiliario

El Ministerio de Educación Pública (MEP) facilitará al Sinie los bienes muebles e inmuebles, la infraestructura y, en general, el contenido presupuestario necesario para su debido funcionamiento, incluidos los que están siendo utilizados en la actualidad por la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE). El salario del personal que labore para el Sinie será financiado por el Ministerio de Educación Pública.

El Sinie deberá preparar el Plan Operativo Anual (POA) y el correspondiente anteproyecto de presupuesto, a fin de que sea presentado al ministro para su aprobación.

ARTÍCULO 18- Patrimonio

El patrimonio del Sinie estará constituido por lo siguiente:

- a) Los aportes financieros recibidos del Estado, mediante presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República u otros mecanismos.
- b) Las donaciones o los créditos que reciba de organismos nacionales e internacionales.
- c) Los recursos, derechos y bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

ARTÍCULO 19- Derogatoria

Se deroga el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 4786, de 5 de julio de 1971.

TRANSITORIO ÚNICO- A partir de la vigencia de esta ley, la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE) del Ministerio de Educación Pública se transformará en el Sinie. Asumirá las obligaciones y los derechos contraídos por la DIEE, en las actividades propias y en los mismos términos y condiciones en que fueron pactados.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Luis Fonseca Fonseca	Wagner Alberto Jiménez Zúñiga
Otto Roberto Vargas Víquez	Gustavo Alonso Viales Villegas
Carlos Ricardo Benavidez Jiménez	Luis Fernando Chacón Monge
Paola Alexandra Valladares Rosado	Yorleni León Marchena
David Hubert Gourzong Cerdas	Carlos Luis Avendaño Calvo
Luis Antonio Aiza Campos	Harllan Hoepelman Páez
Floria María Segreda Sagot	Ana Lucía Delgado Orozco
Sylvia Patricia Villegas Álvarez	Erwen Yanhan Masís Castro
Mileidy Alvarado Arias	María Vita Monge Granados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 209491.—(IN2020470729).

REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, LEY N.º 9747

Expediente N.º 22.062

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito diputado Otto Roberto Vargas Víquez, en aras de que la reforma al Código Procesal de Familia logre su objetivo principal y con un total sentido de responsabilidad, acojo y respaldo la iniciativa presentada por la licenciada Mauren Solís Madrigal, en su condición de jueza de familia y ahora como magistrada suplente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha tenido la oportunidad de detectar lo que, estimo, es un importante error del Código Procesal de Familia y que debe ser enmendado lo más pronto posible.

Mediante **Ley N.º 9747** fue aprobado el Código Procesal de Familia.¹ Ese Código se compone de cuatro artículos, tres disposiciones transitorias y una regulación sobre el rige. Los artículos se detallan así:

Artículo 1. Se dicta el presente Código Procesal de Familia.

Artículo 2. Se reforman las siguientes disposiciones legales.

¹ Publicado en Alcance N.º 19, La Gaceta N.º 28 de 12 de febrero de 2020. Esta ley procesal reforma el Código de Familia en cuanto a la denominación de los títulos III, capítulo II del título III, capítulo III título III, capítulo IV del título III así como, los artículos 5 al 9, 24, 30 y 31, 41, 48, 60, 84 y 85, inciso c) del artículo 102, inciso d) del artículo 107, inciso a) del artículo 109, 140 y 141, 143, 145 al 148, 151 y 152, 155, 158 y 159, 162 al 165, artículos 168, 175 y 176, 183, 187 y 243. Además, adiciona el artículo 158 bis al Código de Familia y deroga los artículos 53, 54, el inciso 7) del artículo 58, el último párrafo del artículo 96, 98 bis, 115 al 139, 153, 154, 157, 160 bis, 197 y 233 de ese Código. También reforma los artículos 16, 25, 36, 112, 133 y 140 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Modifica el artículo 880 inciso 2) del Código Civil y deroga el tercer párrafo del artículo 27 de ese Código. Cambia el artículo 57 inciso 5), artículo 187 y 188 del Código Penal. Artículo 4 inciso I) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 85 inciso c) de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos. Cambia el artículo 57 y 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Adiciona a la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 55 bis, 106 bis, 119 bis, 121 bis, 124 bis y 252 bis y modifica los artículos 55, 99, 106 y 120 de esa Ley. Modifica el artículo 5 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos. Cambia el artículo 18 inciso d) del Código Procesal Penal. Modifica el artículo 390 del Código de Educación, que corresponde a la Ley N.º 181. Cambia el artículo 3 inciso I), artículo a) y c) del artículo 7 y, artículo 19 de la Ley contra la Violencia Doméstica. Deroga los artículos 110 y 114 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Deroga los artículos 5 al 11 de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.

Artículo 3. Adiciones a otras leyes.

Artículo 4. Derogatorias.

El error que motiva este proyecto lo ubico específicamente en el artículo 4.I que dice:

“Artículo 4- Derogatorias. I. Se deroga, en su totalidad, la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, de 19 de diciembre de 1996”.

Esa derogatoria **total** es un error, pues la Ley de Pensiones Alimentarias de 1996 reformó el Código de Familia, específicamente los artículos 57, 164, 165, 167, 168, 170 y 173.

Si en efecto ha sido derogada en su totalidad la Ley de Pensiones Alimentarias y no quedó vigente parcialmente en cuanto a las reformas que introdujo a leyes conexas -Código de Familia-, se ha producido un retroceso en la regulación sobre la obligación alimentaria. Ese retroceso es grave porque conlleva desconocer la Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención Iberoamericana de la Juventud, entre otra normativa.

Para mayor comprensión, en el siguiente cuadro se compara el contenido del Código de Familia antes de la reforma introducida por la Ley de Pensiones Alimentarias a los artículos 57, 164, 165, 167, 168, 170 y 173 del título IV, capítulo único y con el contenido de las normas introducido por la citada ley, así como cuál sería el texto de los artículos que sí reforma el Código Procesal de Familia.

CÓDIGO DE FAMILIA ANTES DE REFORMA INTRODUCIDA POR LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS	ARTÍCULO	LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS
Artículo 57. "En la sentencia que declare el divorcio, aunque se origine en una separación judicial, puede el Tribunal conceder al cónyuge declarado inocente, una pensión alimenticia a cargo del culpable."	57	Artículo 57. "En la sentencia que declare el divorcio, el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una

<p>Esta pensión se regulará conforma a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias.</p> <p>Si no existiere cónyuge culpable, podrá el Tribunal, según las circunstancias, conceder una pensión alimenticia a uno de los cónyuges y a cargo del otro.</p>		<p>separación judicial donde existió cónyuge culpable.</p> <p>Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho.</p> <p>Si no existe cónyuge culpable, el tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias.</p> <p>No procederá la demanda de alimentos del ex cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho."</p>
<p>Artículo 151. "Los alimentos comprenden una prestación económica que, guardando la debida relación entre las posibilidades económicas de quien las da y las necesidades de quien o quienes las reciban, sea bastante para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las siguientes necesidades precisas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos; 2) Las necesidades del vestido y 	164	<p>Artículo 164. "Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el</p>

<p>habitación;</p> <p>3) Tratándose de menores, la obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior y el aprendizaje de un arte u oficio.</p>		<p>beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.</p> <p>(Así corrida su numeración por el artículo 2º de Ley N.º7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 151 al 164).</p> <p>(Así reformado por el artículo 65 de la Ley N.º7654 de 19 de diciembre de 1996, "Ley de Pensiones Alimentarias").</p> <p>Mediante el artículo 2 aparte II) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N.º9747 del 23 de octubre del 2019, se reformará este numeral. De conformidad con el transitorio III de la ley antes mencionada dicha modificación entrarán a regir a partir del 1º de octubre del 2020, por lo que a partir de esa fecha el nuevo texto será el siguiente:</p> <p>"Artículo.164. Alimentos. Prestaciones que comprende. Se entienden por alimentos los que provean sustento, habitación, vestido, asistencia médica, diversión, transporte y otros, además de todo lo</p>
---	--	---

		<p>referente a la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad o personas con discapacidad, todo conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes.</p> <p>Las personas obligadas al pago de una pensión alimentaria deberán cancelar de forma obligatoria y por concepto de aguinaldo, dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre de cada año, una cuota igual a la que se paga como ordinaria, sin necesidad de que se ordene en resolución.</p> <p>Según proceda, según si el demandado recibe beneficio de salario escolar en sus ingresos y se trate de beneficiarios que necesitan de gastos adicionales para la actividad académica, es obligatorio el pago de una cuota igual a la</p>
--	--	--

		ordinaria, ello en el mes de enero de cada año para estos fines. Si la autoridad judicial dispone, puede establecerse un monto fijo anual por este concepto de inicio de lecciones para quienes no reciben salario escolar en sus ingresos salariales, lo cual se establecerá en dependencia con las necesidades de ese tipo de los beneficiarios y el ingreso de los obligados.").
<p>Artículo 152. "Las pensiones alimenticias, provisionales o definitivas, se pagarán por cuotas semanales, quincenales o mensuales, anticipadas, y serán exigibles por la vía del apremio corporal."</p>	165	<p>Artículo 165. "Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía del apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de los tractos acordados.</p> <p>La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se cubrirá en la moneda estipulada."</p> <p>(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley N.º.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 152 al 165).</p>

		<p>(Así reformado por el artículo 65 de la Ley N.º 7654 de 19 de diciembre de 1996, “Ley de Pensiones Alimentarias”).</p> <p>Mediante el artículo 2 aparte II) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, se reformará este numeral. De conformidad con el transitorio III de la ley antes mencionada dicha modificación entrarán a regir a partir del 1º de octubre del 2020, por lo que a partir de esa fecha el nuevo texto será el siguiente:</p> <p>“Artículo 165- Pensiones alimentarias. Forma de pago. Las cuotas de pensiones alimentarias se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía de apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo, el salario escolar o los gastos de inicio de lecciones y el pago de los tractos acordados.</p> <p>La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso</p>
--	--	--

		se cubrirá en moneda pactada."
Artículo 154. "El derecho de pedir alimentos no puede renunciarse, ni transmitirse de modo alguno. No es compensable la deuda de alimentos presentes."	167	<p>Artículo 167. "El derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable."</p> <p>Un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios, o que, por su misma naturaleza y plusvalía, ofrezca mayores ventajas para los beneficiarios, podrá considerarse como pago adelantado de la obligación, siempre y cuando la parte actora se mostrare conforme.</p> <p>(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley N.º7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 154 al 167).</p> <p>(Así reformado por el artículo 65 de la Ley N.º7654 de 19 de diciembre de 1996, "Ley de Pensiones Alimentarias).</p>
Artículo 155. "Mientras se ventila la obligación de dar alimentos, probado el parentesco, podrá el Juez ordenar que se den provisionalmente, por cualquier de las personas indicadas en el artículo siguiente, sin perjuicio	168	Artículo 168. "Mientras se tramita la demanda alimentaria, comprobado el parentesco, el juez podrá fijar una cuota provisional a cualquiera

<p>de la restitución que deben hacer el obligado preferente, o el propio alimentario si en sentencia se decide que no hay derecho para cobrarlos. Esa fijación se hará prudencialmente, en suma capaz de llenar de momento las necesidades más perentorias de los alimentarios, y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia.</p>		<p>de las personas indicadas en el artículo siguiente, guardando el orden preferente ahí establecido. Esta cuota se fijará prudencialmente en una suma capaz de llenar, de momento, las necesidades básicas de los alimentarios y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia."</p> <p>(Así corrida su numeración por el artículo 2 de Ley N.º7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 155 al 168).</p> <p>(Así reformado por el artículo 65 de la Ley N.º7654 de 19 de diciembre de 1996, "Ley de Pensiones Alimentarias").</p> <p>Mediante el artículo 2 aparte II) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N.º9747 del 23 de octubre del 2019, se reformará este numeral. De conformidad con el transitorio III de la ley antes mencionada dicha modificación entrarán a regir a partir del 1º de octubre del 2020, por lo que a partir de esa fecha el nuevo texto será el siguiente:</p>
--	--	---

		<p>“Artículo 168. Restitución de cuotas de alimentos fijadas sin derecho. Cuando en la sentencia anticipada de pensión alimentaria se fije una cuota alimentaria y en el proceso se decide que el deudor demandado no es obligado preferente o que el acreedor alimentario no tiene derecho a los alimentos, quien la haya pagado, sus representantes o las personas herederas podrán exigir la restitución del monto cubierto.”).</p>
<p>Artículo 157. "Los cónyuges pueden demandar alimentos para sí y para sus hijos comunes aunque no se encuentren separados cuando hubiere descuido del otro cónyuge en asumir dicha obligación. La madre puede demandar alimentos para sus hijos extramatrimoniales en las circunstancias del párrafo anterior."</p>	170	<p>Artículo 170. "Los cónyuges podrán demandar alimentos para sí y sus hijos comunes, aunque no se encuentren separados. Tanto la madre como el padre podrán demandar alimentos para sus hijos extramatrimoniales en las circunstancias del párrafo anterior."</p> <p>(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 157 al 170).</p>
<p>Artículo 160. "No existirá la obligación de dar alimentos:</p>	173	<p>Artículo 173. "No existirá obligación de proporcionar alimentos:</p>

<p>1) Cuando el deudor se pone en estado de no poderlos dar sin desatender sus necesidades alimenticias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que respecto de él, tengan título preferente;</p> <p>2) Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.</p> <p>3) En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.</p>		<p>1) Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.</p> <p>2) Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.</p> <p>3) En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.</p> <p>Sala Constitucional mediante resolución N.º3682 del 06 de marzo de 2009, interpretó el inciso anterior “en el sentido de que las hipótesis allí reguladas, a saber: injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, pueden ser invocadas y eventualmente reconocidas como fundamento para la declaratoria de inexistencia de la obligación alimentaria, no solo en los casos expresamente establecidos, sino también en aquellos procesos en donde el obligado alimentario es el hijo o hija y el</p>
---	--	---

<p>4) Cuando el cónyuge hubiere incurrido en abandono voluntario y malicioso o se comprobare que incurre en adulterio;</p> <p>5) Cuando el alimentario observare mala conducta o ésta fuere disoluta, licenciosa o incompatible con el decoro y buen ejemplo, o fuere vago declarado o emplee en aquellos fines los provechos que reciba; y,</p> <p>6) Cuando los alimentarios menores de edad alcanzaren su mayoría, salvo que no hubieren terminado sus estudios para una profesión u oficio, mientras obtengan buenos rendimientos en ellos y no sobrepasen la edad de veinticinco años.</p>		<p>acreedor alimentario y beneficiario es el padre o madre."</p> <p>4) Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio.</p> <p>5) Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.</p> <p>6) Entre ex cónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.</p> <p>7) Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal</p>
---	--	--

<p>Subsistirá la obligación de dar alimentos al hijo que aunque mayor de 18 años sea menor de 21 años, cuando a juicio del Tribunal le sea gravoso o imposible procurárselos por sí mismo.</p> <p>(Así reformado por Ley N.º 5895 de 23 de marzo de 1976).</p>		<p>obligación.</p> <p>Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviere cosa distinta, se estará a lo que se disponga.</p> <p>(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley N.º 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 160 al 173).</p>
--	--	---

Como se observa, dado que el Código Procesal de Familia deroga la Ley de Pensiones Alimentarias en su **totalidad**, las reformas introducidas por esa ley al Código de Familia en cuanto a los artículos 57, 164, 165, 167, 168, 170 y 173 también se derogan y como el Código Procesal de Familia reforma los artículos 164, 165 y 168, subsisten los textos de los artículos 57, 167, 170 y 173 del Código de Familia tal como se encontraban antes de la reforma introducida por la Ley de Pensiones Alimentarias.

Lo anterior pues, cuando una ley en su totalidad es expulsada del ordenamiento jurídico ya sea por declaratoria de inconstitucionalidad o por ser derogada, las reformas que introdujo en otras leyes también quedan excluidas del ordenamiento jurídico de forma que resurge el texto de las leyes que habían sido derogadas y que estaba vigente antes de la reforma. En este caso, la Ley de Pensiones Alimentarias fue derogada en su totalidad por el Código Procesal de Familia. En consecuencia, las reformas que introdujo esa Ley de Pensiones Alimentarias a leyes conexas como el Código de Familia quedan sin efecto y resurge el texto que tenían tales leyes conexas antes de la Ley de Pensiones Alimentarias, salvo las normas que el Código Procesal de Familia reforma expresamente.

Sobre efectos jurídicos de la normativa, es importante indicar que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "IV.- Las leyes y reglamentos producen efectos jurídicos desde que rigen y hasta que son derogados. Los reglamentos también dejan de producir efectos cuando son anulados y las leyes también dejan de regir cuando son declaradas inconstitucionales. Ello, no obstante, como lo

afirma la sentencia de esta Sala N 79 de las 14:30 horas del 20 de octubre de 1989, en su Considerando segundo, "es procedente en Derecho considerar que las leyes y reglamentos continúan produciendo efectos jurídicos aún después de modificados o derogados, para regular aquellas situaciones jurídicas nacidas bajo su vigencia y que han dado origen a derechos subjetivos o intereses legítimos del particular interesado". Lo anterior tiene importancia en esta litis, toda vez que el Decreto Ejecutivo N11.891 MEIC del 25 de setiembre de 1980 hay que interpretar que tuvo vigencia hasta que fue derogado (no anulado) por el Decreto Ejecutivo N15.555-MEIM de 20 de junio de 1984, publicado el 17 de agosto de ese año."²

Salvo mejor criterio, una norma derogada o reformada por otra norma que fue derogada se reincorpora al ordenamiento jurídico, es decir, recupera su vigencia pues, usualmente cuando una norma es expulsada del ordenamiento jurídico porque ha sido declarada inconstitucional, la teoría de la "reviviscencia o reincorporación de las normas", es empleada para explicar la recuperación de la vigencia de la norma derogada o reformada, por la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma derogante. En consecuencia, las disposiciones derogadas o reformadas se reincorporan al ordenamiento jurídico para cumplir fines de ese ordenamiento: seguridad jurídica, justicia y paz social. Lógicamente, la reviviscencia de normas opera únicamente cuando existe una norma anterior a la declarada inconstitucional pues es aquella la que resurge. El tema ha sido tratado en varias oportunidades por la jurisprudencia constitucional que a veces dispone expresamente la reviviscencia y en otras no por ser una consecuencia lógica del fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma que a su vez derogó otra.³

Así la cosas, esa teoría consiste en la acción de reconocer la vigencia de una norma que ha sido derogada por otra, que posteriormente fue declarada inconstitucional. Como la norma derogatoria es inconstitucional cesa toda su fuerza, es decir, la normativa y la derogatoria por lo que la norma anterior sigue desplegando efecto, pero sin la limitación temporal del momento de entrada en vigencia de la norma nueva pues la expulsión del ordenamiento jurídico por lo general surte efecto desde el nacimiento de la norma expulsada.

Es evidente que la teoría de la reviviscencia ha sido creada básicamente ante declaratorias de inconstitucionalidad de normas que derogan otras, pero dado que el ordenamiento jurídico debe ser pleno y brindar seguridad jurídica, así como la Ley de Pensiones Alimentarias ha sido derogada en su totalidad, por ahora no veo otro camino que extender esa teoría para este caso, es decir, cuando la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma que deroga otra se produce por su propia derogatoria.

² Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N.º106-F-91. TRI15:10 de 28 de junio de 1991. En igual sentido, N.º005-F-90.TR, 15:30 de 10 de enero de 1990.

³ N.º479-90, 16:00 de 11 de mayo de 1990, N.º546-90, 14:30 de 22 de mayo de 1990, N.º 3495-92, 14:30 de 19 de noviembre de 1992, N.º438-01, 14:32 de 17 de enero de 2001 y N.º4888-2001, 9:13 de 8 de junio de 2001.

Con fundamento en las consideraciones dichas, propongo el proyecto de ley denominado:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, LEY N.º 9747

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 4, I de la Ley N.º 9747, publicada en el Alcance N.º19 a La Gaceta N.º 28 de 12 de febrero de 2020, denominada, Código Procesal de Familia para que se lea así:

I- Se deroga la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, de 19 de diciembre de 1996, excepto en cuanto a las reformas introducidas a los artículos 57, 167, 170 y 173 del Código de Familia las que, se mantendrán vigentes.

Rige con la vigencia del Código Procesal de Familia.

Otto Roberto Vargas Víquez
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 209508.—(IN2020470743).

LEY DE INCENTIVO A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y A LA PESCA DEBIDO A LA EMERGENCIA NACIONAL DEL COVID-19

Expediente N.º 22.075

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto tiene como objetivo no solo contribuir con la reactivación económica del país, sino también sostener y facilitar el desarrollo de una actividad económica tan importante como lo es la actividad agropecuaria y la pesca, las cuales lastimosamente se encuentran gravemente afectadas por la crisis sanitaria del covid-19.

Resulta innegable que tanto la actividad agropecuaria, como la pesquera, son sectores claves y de vital importancia para el país, no solamente en términos productivos y de seguridad alimentaria, sino que también en razón de la gran cantidad de empleos que generan a lo largo y ancho de Costa Rica, sobre todo en nuestras zonas rurales, las cuales lamentablemente suelen ser las más deprimidas económicamente.

Pese a la relevancia de ambos sectores para la economía de nuestro país, lo cierto es que antes de la llegada del covid-19 a suelo costarricense, ambas actividades ya enfrentaban un escenario de por sí nada alentador para nuestros productores y pescadores, debido a una serie de dificultades que lamentablemente venían repercutiendo en la economía de los distintos hogares que dependían de ellos. A esto se le sumó la llegada del covid-19, el cual vino a provocar que estas actividades productivas vieran en mayor medida afectados sus ingresos gracias al rompimiento de las cadenas de suministros, debido a las medidas de restricción que impone la pandemia, la caída en las ventas nacionales e internacionales de artículos que no pudieron ser enviados a su destino, la volatilidad en los mercados y la disminución en la demanda del consumidor, lo anterior sin obviar las cuantiosas deudas bancarias sin pagar, que en medio de la crisis le tocan la puerta a ambos sectores, por cobros administrativos y judiciales de deudas asumidas.

La situación se torna aún más compleja si se le suma al escenario que a partir de las disposiciones de la Ley de Fortalecimiento de Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, entró a regir este 01 de julio de 2020 el transitorio de esta ley, que da pie al cobro de impuestos adicionales sobre los insumos que estos sectores compran para llevar a cabo las actividades productivas, tanto para la agricultura y ganadería,

como para el sector pesquero, tributo que lamentablemente entró a regir en momentos en que el país se encuentra en emergencia sanitaria y ante una fuerte crisis económica producto del Covid-19, encareciendo aún más los costos de dichas actividades y complicando su sobrevivencia.

Por lo anterior, frente a la posibilidad de que las empresas y personas que se dedican a estas importantes actividades, se vean obligadas a utilizar parte de su raquíctico y golpeado presupuesto para el cumplimiento de esta nueva obligación tributaria asociada al pago del impuesto sobre el valor agregado, es que a través de este proyecto, se propone otorgar una exoneración de esas obligaciones durante un año, a fin de que dichos recursos puedan ser destinados al pago de salarios, de créditos y cargas sociales, para así contribuir a evitar el aumento en el ya creciente desempleo nacional.

Por las razones antes expuestas, someto a la consideración de los señores(as) diputados(as) el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE INCENTIVO A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y A LA PESCA
DEBIDO A LA EMERGENCIA NACIONAL DEL COVID-19**

ARTÍCULO ÚNICO- Se decreta la exoneración del pago por un año del impuesto al valor agregado, a partir de la publicación de la presente ley, a los insumos agropecuarios y de pesca contenidos en el inciso d), numeral 3, del artículo 11 de la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

LEY DE CREACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LAS GARANTÍAS SOCIALES

Expediente N.º 22.067

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El discurso del doctor Rafael Ángel Calderón Guardia, de 8 de mayo de 1944, demuestra la claridad y la visión del gran estadista, al indicar lo siguiente:

Cuando los años pasen y la legislación social que se ha dictado en mi Gobierno se haya consolidado y purificado y rendido los frutos que habrá de brindar, el país entero le dará la razón al empeño que nos impusimos por hacer de Costa Rica un gran campo de trabajo donde lo mismo el brazo del trabajador que el dinero del patrono se muevan a un mismo ritmo de justicia, sin antagonismos, sin mutuos enconos, en plan de colaboradores solidarios de una obra común.

El 2 de julio de 1943 es una fecha para ser recordada y mantenerse presente en la memoria de todos los costarricenses, porque ese día se le dio el ejecútase a la reforma de la Constitución Política de 1871, en la cual se incorporó el entonces nuevo capítulo de las garantías sociales en nuestro país.

El gobierno del expresidente Calderón Guardia se comprometió desde su inicio con el ideario del humanismo cristianismo, con un gran sentido social en apoyo a la clase trabajadora y a los campesinos. En su mandato se crearon grandes obras, las que se encuentran vigentes y que perdurarán, sin lugar a dudas, como la Universidad de Costa Rica, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Código de Trabajo.

Este logro se debió al liderazgo del doctor Calderón Guardia, sumado al apoyo de Manuel Mora Valverde, y de la Iglesia católica con monseñor Víctor Manuel Sanabria, en el Gran Pacto Nacional que motivarían las reformas de las garantías sociales y el Código de Trabajo.

Y es que este logro fue tan importante para los costarricenses que sobrevivió al conflicto del 48, siendo que la Junta Fundadora de la Segunda República conservó el capítulo de las garantías sociales y se ratificó por la Asamblea Constituyente de 1949.

El exvicepresidente de la República Germán Serrano Pinto, recordando este logro señaló que:

Las reformas sociales son ahora patrimonio de todos los costarricenses, ya no hay enfrentamientos, quedaron en el pasado. Ahora lo importante hacia el futuro, es que veamos por su actualización, para hacer posible que haya un desarrollo económico en Costa Rica, con verdadera justicia social.

Fue en el Gobierno del doctor Calderón Guardia y bajo los postulados de la doctrina social de la Iglesia, según lo aprendido en su formación en Bélgica, que dicta las líneas con las que se redactó este capítulo, con la participación del licenciado Oscar Barahona Streber, el arzobispo Víctor Manuel Sanabria y el licenciado Ernesto Martín.

El 25 de junio de 1943 es aprobado el texto por parte del Congreso Constitucional, y es mediante el ejecútese del Poder Ejecutivo en La Gaceta N.º 147, que la Ley N.º 24 de 2 de julio de 1943 incorpora el capítulo de las garantías sociales a la Constitución Política, tomando como fundamento encíclicas papales “Rerum Novarum” y “Quadragesimo Anno”.

El legado de las garantías sociales a nivel constitucional permitió desde entonces la protección de los derechos de los trabajadores en igualdad de condiciones, el fortalecimiento del cooperativismo, las casas baratas para las familias costarricenses, el establecimiento del seguro social en beneficio de los trabajadores a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Dado su papel trascendental hoy en día, es importante rescatar que el rango constitucional, que se le brindó a la Caja Costarricense de Seguro Social, fue mediante la creación de las garantías sociales; de esta forma se le brindó protección constitucional a la institución que garantiza resguardo a la vida y la salud.

“Yo pasaré, pero por mí hablará el corazón de las clases trabajadoras de Costa Rica.”

Doctor Rafael Ángel Calderón Guardia

Por las razones antes expuestas, se propone a consideración de las señoras y señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL DÍA NACIONAL
DE LAS GARANTÍAS SOCIALES**

ARTÍCULO 1- Se declara el día 2 de julio de cada año como Día Nacional de las Garantías Sociales.

ARTÍCULO 2- Corresponderá al Ministerio de Educación Pública incluir actos cívicos de celebración nacional en todos los centros de educación preescolar, primaria y secundaria del país.

Rige a partir de su publicación.

Otto Roberto Vargas Víquez
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 209509.—(IN2020470768).

**ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 386 BIS Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 123
BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS
REFORMAS**

Expediente N.º 22.069

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente, nuestro Código Penal vigente contiene una definición del delito de tortura, que depende de la finalidad con la cual se realice, para que el delito se tenga por cometido. Tal y como está redactado, si se realizan actos que menoscaben la integridad física o mental de una persona, sin que con ello se busque obtener información sobre ella u otra persona, la conducta quedaría impune.

Nuestro ordenamiento jurídico, únicamente castiga los actos de tortura vinculados a la obtención de información, por lo que es necesario modificarlo y adaptarlo a los instrumentos internacionales vigentes, que contienen una definición mucho más amplia, que permite mayores avances hacia la erradicación de la tortura, de manera que las conductas denigrantes propias de la tortura sean tipificadas, independientemente del propósito con el que la persona fuera sometida a ellas.

Considerando lo anterior, se presenta esta iniciativa de ley atendiendo a la solicitud realizada por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, mediante el oficio N° MNPT-035-2020 del 27 de abril de 2020.

a) Antecedentes

Las conductas activas u omisivas que se constituyen en una cruel expresión de la violación a la dignidad humana inherente a todo ser humano, son conocidas como delitos contra la humanidad. Anteriormente, estaban ligados a crímenes cometidos en un contexto de guerra; no obstante, en el periodo de post-guerra correspondiente a la Segunda Guerra Mundial, se fue comprendiendo que las prácticas atroces como el exterminio, el asesinato, la tortura, la esclavización, entre otros, se perpetuaban también en un contexto que no necesariamente estaba vinculado a crímenes contra la paz, por lo que comenzaron a ser calificados como tales de manera autónoma, sin que necesariamente existiera esa relación contextual, diferenciándolos de los primeros –llamados crímenes de guerra- al llamarlos crímenes de lesa humanidad.

b) Prohibición de la tortura en el derecho internacional

A partir de entonces, diversos instrumentos jurídicos a nivel internacional vinieron a regular el tema de la tortura, cada uno con sus definiciones particulares, siendo algunos más o menos específicos en cuanto a la descripción de las conductas que serán consideradas tortura; no obstante, a pesar de la presencia de algunos elementos diferenciadores entre sí, existen tres características comunes en todas estas definiciones¹: debe existir dolor o sufrimiento físico o mental grave; dicho dolor o sufrimiento debe tener un propósito basado en algún tipo de discriminación y, finalmente, el dolor o sufrimiento debe ser infligido por instigación, consentimiento o aquiescencia de un funcionario público o alguna persona que ejerza la función pública.

En otro orden de ideas, se debe partir de la premisa de que la tortura no se justifica, nunca. Ningún Estado puede alegar circunstancia alguna que justifique la comisión de actos de tortura: ni una guerra, ni una emergencia, inestabilidad política, o invocar las órdenes de un funcionario (a) superior, según lo señala el artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indica específicamente lo siguiente:

“Artículo 27.- Suspensión de Garantías 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: (...) 5 (Derecho a la Integridad Personal) (...)”

Por ende, la prohibición de la tortura es absoluta y es una norma del Derecho Internacional de acatamiento obligatorio por parte de los Estados de la comunidad internacional, que no admite acuerdo en contrario, es decir, es una norma del *Ius Cogens*, lo que implica que dicha obligatoriedad aplica incluso para aquellos países que no cuenten con regulación normativa interna al respecto.

¹ El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su implementación. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010. p 28

La gravedad de los actos u omisiones que generen tortura o malos tratos, atribuibles a un individuo, se revela, según Cecilia Medina Quiroga²:

“(...) no sólo en el número de instrumentos internacionales que las regulan separadamente, sino que también en el hecho, inter alia, de que algunas de ellas pueden generar la responsabilidad penal internacional de sus perpetradores; dan lugar a la jurisdicción universal, son en principio, imprescriptibles y su prohibición constituye una norma jus cogens, es decir, una norma imperativa del derecho internacional respecto de la cual ningún Estado puede sustraerse, por ejemplo, haciendo una reserva al momento de obligarse por un tratado de derechos humanos. Además, este derecho es, a diferencia de otros, de carácter absoluto, es decir, no puede restringirse ni suspenderse bajo ninguna circunstancia (...)”.

Ello por cuanto la prohibición de la tortura tiene su origen en la protección del Derecho a la Integridad Personal, el cual es un derecho humano fundamental que refiere al respeto a la vida y al sano desarrollo de ésta, es decir, significa que el ser humano tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. Por lo tanto, ninguna persona puede ser víctima de actos de tortura, o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (malos tratos), protección que se complementa necesariamente con el respeto a la dignidad humana, derecho inherente de toda persona por solo hecho de serlo.

El MNPT desea resaltar que es de suma utilidad efectuar un análisis de los casos específicos tomando en consideración a la víctima y su afectación, con el fin de determinar si la víctima fue sujeta a actos de tortura o malos tratos.³

Ahora bien, efectuar una conceptualización acerca de lo que es tortura es indispensable en virtud de que el Estado Costarricense ha asumido una serie de compromisos internacionales al firmar instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y estos instrumentos lo obligan a revisar y mejorar su legislación en el tema de la prevención de la tortura con el objetivo de dar fiel cumplimiento con su

² Cecilia Medina Quiroga, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2003. pp 142- 143.

³ Este tema de la víctima ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), señalaron con respecto a este punto que “...el elemento sustancial es la generación intencional de penas o sufrimientos o de métodos diseñados para anular la personalidad o la víctima o disminuir sus capacidades. Para determinar qué actos constituyen tortura, la Comisión y la Corte han tomado en cuenta tanto elementos objetivos, tales como el período de tiempo durante el cual se infligió la pena o el sufrimiento, el método utilizado para producir dolor, el fin, las circunstancias socio-políticas generales y la arbitrariedad, o algo similar, de la privación de libertad, así como también elementos subjetivos como, por ejemplo, la edad, el sexo y la vulnerabilidad particular de la víctima”. Asociación para la Prevención de la Tortura y otro. La Tortura en el derecho internacional. Guía de Jurisprudencia, 2008. Pág. 98 deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a la integridad física arriba mencionada.

I- Fundamentos legales de prohibición de la tortura

a) Sistema Universal

Desde el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5 ya estipulaba que: *“nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*; sin embargo, no es hasta 1966 con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, que se habla específicamente de la prohibición de la tortura, siendo que su artículo 7 establece que *“nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”*.

Siguiendo con el recorrido cronológico en cuanto al tema de tortura se refiere, la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y vigente desde el 26 de junio de 1987, define el término en su artículo 1, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Además, la misma Convención más adelante hace alusión a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, indicando que:

“Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define

en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.”

También debe ser considerada la definición contenida en el Estatuto de Roma, la que establece:

“Artículo 7, Crímenes de Lesa Humanidad,

2. A los efectos del párrafo 1:

(...)

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.”

b) Sistema Interamericano

Paralelamente, dentro del Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo quinto señala que “(...) *nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)*”, así como que toda persona tiene derecho “*a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*”

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece la siguiente definición:

“Artículo 2.

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

Legislación costarricense

Como premisa fundamental, el artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica señala que *“toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”* Ha sido reiterada la jurisprudencia que a nivel nacional se ha referido al tema, siendo que algunas de las conceptualizaciones más relevantes se transcriben a continuación:

- *“Costa Rica, en el artículo 1º de su Constitución Política, al constituirse en Estado según los principios básicos de una democracia, optó por una formulación política en la que el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario de una serie de derechos que le son dados en protección de su dignidad, derechos que no pueden serle desconocidos sino en razón de intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitución o las leyes⁴.”*
- *“(…) Esta positivación del “principio democrático” constituye uno de los pilares –por no decir, el núcleo o esencia- en el que se asienta nuestro sistema republicano, y conlleva que todo el sistema normativo deba ser interpretado conforme a los principios que informan este sistema de vida y de conceptualización del Estado, en el que los derechos reconocidos a las personas les deben ser respetados por esa sola condición, independientemente de su origen nacional, raza, credo político o religioso, sin discriminaciones a su dignidad como ser humano (…)⁵.”*
- *“La dignidad humana se da así como límite, como barrera a cualquier injerencia del poder en el individuo y, aún cuando es de difícil definición y determinación, puede describirse o considerarse como el más profundo sentimiento que cada uno tiene de sus derechos y condiciones fundamentales para existir, a través del cual se da el sentido de la propia identidad como persona y del significado como ciudadano. Ese sentimiento nos da la percepción del valor que le asignamos a la persona humana y que es la base para el reconocimiento de los demás derechos y atributos, en primera instancia propios, pero que al mismo tiempo trae su reconocimiento en los demás.”⁶*

Específicamente, en cuanto a la tortura, así como está regulado el tema internacionalmente, su prohibición está establecida nacionalmente en la Constitución Política de Costa Rica, cuyo artículo 40 establece:

“ARTÍCULO 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.”

⁴ Sentencia 1261-1990 de las 15: 30 hrs. del 10 de setiembre de 1990.

⁵ Sentencia 6470-1999 de las 14:36 hrs. del 18 de agosto de 1999.

⁶ Resolución 1428-1996 de las 15:36 hrs. del 27 de marzo de 1996.

Sobre el particular, la Sala ha señalado que *“los malos tratos, crueles o degradantes revisten múltiples formas, de manera tal que pueden ser el resultado de una voluntad deliberada, de deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios, de insuficiencia de recursos o bien, de mala gestión en la administración de esos recursos en relación con la población privada de libertad y la infraestructura en la que se alojan. Ahora bien, y específicamente en lo que a este amparo se refiere, la comprobación de la existencia de condiciones inhumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado está obligado a enmendar”*.⁷

Además, Costa Rica suscribió la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aprobada mediante la Ley N° 7351, con fecha de 21 de julio de 1993; publicada en La Gaceta N° 154 del 13 de agosto de 1993. De esta manera, se convierte en parte del ordenamiento positivo del país con una jerarquía normativa incluso superior a las leyes⁸.

II- Obligaciones de los Estados partes que ratificaron la Convención contra la Tortura

En primera instancia, todo Estado parte deberá velar porque todos los actos de tortura, de tortura en grado de tentativa o de complicidad en actos de tortura, estén constituidos como delito para que los mismos sean castigados con penas adecuadas de conformidad con su gravedad⁹, incluyendo como actor del hecho antijurídico a todas las personas, independientemente de su nacionalidad y del país en el que haya sido cometido, con ocasión del *principio de Jurisdicción Universal*, e incluirlos dentro de la lista de aquellos delitos que dan lugar a la extradición¹⁰. Para lograr cumplir con este cometido, los Estados deberán tomar las medidas legislativas necesarias para promulgar las leyes que sean necesarias o corregir las leyes ya existentes que requieran alguna modificación.

Seguidamente, el Estado debe asegurar que toda persona acusada sea debidamente procesada judicialmente y debidamente sentenciada, ya sea juzgándolas en el mismo país o entregándolas a otro Estado para su juzgamiento¹¹. Pero, además, se debe insistir en la necesidad de que se impidan y se tomen las medidas necesarias para que administrativamente también se

⁷ sentencia No. 2007-018627 de las 10:44 horas del 21 de diciembre del 2007.

⁸ Constitución Política de Costa Rica: Artículo 7.- *“Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes (...)”*.

⁹ Artículo 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹⁰ Artículo 8 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹¹ Artículo 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

sienten las responsabilidades pertinentes en contra de todas las personas que cometen los actos antijurídicos en mención, tomando en consideración el hecho de que los mismos son imprescriptibles y que la obligación de la protección contra ellos se debe cumplir siempre, pues su comisión debe respetarse incluso en tiempos de guerra.

En virtud de lo indicado en el apartado anterior, Costa Rica se encuentra en la obligación de tomar todas las medidas eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción y velar porque su legislación penal contemple como delito todo aquel acto de tortura o tentativa de tortura, con penas adecuadas mediante las cuales se tome en consideración su gravedad, según lo establecen sus artículos 2 y 4 de la Convención en mención.

Como ya se mencionó, la obligación de tipificar el delito de tortura se encuentra establecida en la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, cuyo artículo 4 señala:

“Artículo 4.-

1.- Todo Estado Parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2.- Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.”

Por otra parte, el Comité contra la Tortura, órgano al cual la Convención de Naciones Unidas le ha encomendado supervisar la implementación del tratado por parte de los Estados Parte, en su Observación General N° 2 (CAT/C/GC/2 24 de enero de 2008), ha indicado:

“III. CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR MEDIDAS EFICACES PARA IMPEDIR LA TORTURA

8. Los Estados Partes deben tipificar y castigar el delito de tortura en su legislación penal, de conformidad, como mínimo, con los elementos de la tortura que se definen en el artículo 1 de la Convención, y los requisitos del artículo 4. Las discrepancias graves entre la definición que figura en la Convención y la reflejada en la legislación nacional abren resquicios reales o potenciales para la impunidad. En algunos casos, aunque pueda utilizarse un lenguaje similar, su significado puede estar condicionado por la ley o la interpretación judicial nacionales, por lo que el Comité pide que cada Estado Parte procure que todos los poderes que lo conforman se atengan a la definición establecida en la Convención a los efectos de determinar las obligaciones del Estado. Al mismo tiempo, el Comité considera que definiciones nacionales de la tortura más amplias también

favorecen el objeto y el propósito de la Convención a condición de que contengan, como mínimo, los principios de la Convención, y se apliquen a la luz de éstos. (...)

11. Al tipificar el delito de tortura separadamente del de lesiones u otros delitos análogos, el Comité considera que los Estados Partes promoverán directamente el objetivo general de la Convención de impedir la tortura y los malos tratos. La tipificación y definición de este delito promoverá el objetivo de la Convención, en particular advirtiendo a todos, esto es a los autores, las víctimas y el público en general, de la gravedad especial del delito de tortura. Al incluirlo también en el Código Penal: a) se subrayará la necesidad de castigarlo con una pena apropiada que tenga en cuenta la gravedad del delito, b) se reforzará el efecto disuasorio de la propia prohibición, c) se facilitará la tarea de los funcionarios competentes a la hora de detectar el delito específico de tortura y d) se pondrá a la opinión pública en condiciones de observar y, en su caso, de oponerse a todo acto u omisión del Estado que viole la Convención.”

Asimismo, como parte de una nueva era en cuanto a protección de derechos se refiere, se comienza a incorporar un enfoque que no es reactivo y que se constituye en un instrumento de nueva generación por su labor preventiva. De esta manera, la Asamblea General de la ONU adoptó el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura en diciembre de 2002, mismo que entró en vigor en fecha 22 de junio de 2006, cuya finalidad es prevenir la tortura y los malos tratos mediante visitas a lugares de detención; no obstante, las mismas por sí solas son insuficientes para lograr su objetivo, por lo que se requiere de un enfoque integrado mediante el cual se incluya a toda la sociedad en general y que esté compuesto por tres elementos interrelacionados¹²:

- Un marco legal, políticas públicas y concepciones compartidas de las mejores prácticas para prohibir y prevenir la tortura y otros malos tratos.
- Que sean implementados por los actores (por ejemplo, los jueces y la policía) relevantes para los esfuerzos de prevención de la tortura.
- Que esto se haga a través de mecanismos para vigilar las leyes relevantes y su implementación.

En virtud de lo anterior, es necesario ir logrando una labor conjunta de todos los actores involucrados, para lo cual se hace indispensable, en primera instancia, contar con ese marco legal adecuado a fin de cumplir con los objetivos trazados en aras de prevenir la tortura y los malos tratos a nivel nacional e internacional.

¹² El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, Manual para su implementación. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. IIDH, 2010. P 21

III- Incumplimiento del Estado costarricense sobre la tipificación de tortura, Artículo 123 bis.

En el caso de Costa Rica, la tipificación de la tortura se encuentra en la Ley N° 4573, Código Penal, Libro II, “De los Delitos”, Título I, “Delitos contra la Vida”, Sección III, “Lesiones”, artículo 123 bis. Es importante señalar que dicha tipificación se encuentra incorrectamente ubicada en el Código Penal, al haber sido tipificado el delito de tortura como un “sub-delito” de las lesiones, por las siguientes razones:

- Su ubicación en la sección III mencionada, puede generar en quien deba interpretar la norma, una incorrecta suposición de que el efecto que genera en la víctima es precisamente una lesión -incluso ubicado por debajo de las lesiones gravísimas-, cuando en realidad, es uno de los delitos más atroces, constituyéndose así en un ilícito internacional y comprendido dentro de los llamados crímenes de lesa humanidad.
- El bien jurídico que debe tutelar la prohibición de la tortura va mucho más allá del que pretende proteger la prohibición de una lesión, siendo que en el Código Penal Español es considerado un delito pluriofensivo¹³ pues defiende no solamente un bien jurídico sino varios; a saber: la integridad física y moral, la dignidad humana, las garantías judiciales, los derechos humanos e incluso *“la comunidad entera, pues se afecta la dignidad esencial de la persona agraviando al conjunto social, nacional e internacional.”*¹⁴
- Se genera una atenuación de la gravedad de sus consecuencias. Un claro ejemplo al respecto se encuentra en la jurisprudencia nacional, donde, mediante sentencia número **322-2019** de las quince horas del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal de Juicio Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, condenó a cuatro funcionarios policiales de la Fuerza Pública por haber detenido a una persona de forma arbitraria y sin motivo alguno, llevarlo a la Delegación donde fue psicológicamente agredido, golpeado hasta perder la conciencia y finalmente trasladarlo a una zona montañosa en horas de la madrugada para seguirlo golpeando y dejarlo abandonado, creyéndolo muerto. Ante estos hechos, son condenados con fundamento en el artículo 338 del Código Penal que establece: *“Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público, que, abusando de su cargo, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario en perjuicio de los derechos de alguien”*, y cuya pena máxima es de dos años, sin siquiera tomar en consideración la posibilidad de haberse encontrado frente a un delito de tortura, en el que la pena va de cinco a doce años de prisión cuando la conducta es cometida por un funcionario público.

¹³ De la Cuesta, Rivera Iñaki, citado por Bazán Chacón, Iván en “El delito de Tortura Como Crimen Internacional”. FEDEPAZ. 1999.

¹⁴ Bazán Chacón, Iván. El delito de Tortura Como Crimen Internacional. FEDEPAZ. 1999.

- Más grave aún que lo anterior, inaceptable en un Estado de Derecho, es el hecho de que existe absoluta impunidad en cuanto al delito de tortura se refiere, siendo que en la jurisprudencia nacional no se encuentra nada relacionado con el citado artículo 123 Bis del Código Penal, lo que implica que, al menos, el delito de tortura nunca ha sido, la *ratio decidendi* dentro de un proceso judicial penal; es decir, no se ha constituido como fundamento central de una decisión jurisdiccional, si no es que ni siquiera ha sido tomado en consideración dentro de una resolución penal.
- El delito de tortura, por su naturaleza, es un delito imprescriptible, así considerado por la comunidad internacional, por lo que se hace necesario diferenciarlo del común de los delitos que sí cuentan con un plazo de prescripción establecido legalmente.
- Está internacionalmente reconocido que no se puede invocar la orden de un superior para justificar la tortura, siendo que no se puede justificar la misma invocando la orden de superiores o circunstancias excepcionales como el estado de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública.
- El Código Penal no regula la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, según lo establece el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Pueden existir argumentos en el sentido de que no es necesario establecer en la legislación un tipo penal específico denominado “Tortura”, si ya existen, por ejemplo, los delitos de lesiones graves o lesiones gravísimas. Sin embargo, esta posición debe rebatirse en el sentido de que establecer el tipo penal específico se hace indispensable por cuanto la tortura no sólo implica infligir lesiones, sino un ejercicio de poder sobre la víctima que no corresponde exactamente a ningún otro delito penal. Además, legislar en este sentido se convierte en una advertencia clara para cualquier persona de que este tipo de conducta es inaceptable y será sancionada.

Por lo tanto, el haber tipificado el delito de tortura como un “sub-delito” de la Sección III, “Lesiones”, es un error que enmarca al Estado Costarricense en un evidente incumplimiento de las obligaciones asumidas con la firma de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, y de aquellos que, especialmente, previenen y combaten la tortura.

IV- Propuesta de Reforma al artículo 123 bis del Código Penal

Con ocasión de todas las consideraciones apuntadas anteriormente, es que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, con base en las facultades que le otorgan las leyes N° 8459 y 9204, efectúa la siguiente propuesta legislativa para que se derogue el artículo 123 bis, y se tipifique el delito de “Tortura” dentro del Título XVII, “Delitos contra los derechos humanos”, Sección Única.

Para dichos efectos, deben ser tomadas en consideración las siguientes características del concepto de tortura:

- 1- Acto: Intencionalidad, es decir, con consentimiento, instigación o aquiescencia.
 - 2- Actor: Funcionario (a) público (a) o persona que tenga bajo custodia o bajo control a la víctima.
 - 3- Efectos: Causar dolor, sufrimiento grave físico o mental, anular la personalidad, disminuir la capacidad física o mental, aún sin causar dolor físico o angustia psíquica.
 - 4- Fines u objetivos: fines investigativos, intimidación, castigo personal, como medida preventiva, para obtener información, para obtener una confesión, para castigar por un acto cometido o se sospeche haberlo cometido, para coaccionar, por discriminación o con cualquier otro fin.
- En virtud de lo que ha sido expuesto, la presente iniciativa de ley se somete al estudio de las señoras y los señores diputados.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 386 BIS Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 123 BIS
DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DEL 04 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo artículo 386 bis del Código Penal, N° 4573 del 04 de mayo de 1970 y sus reformas, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 386 bis- Tortura

Será sancionado con pena de prisión de ocho a quince años quién causare dolor o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, a una persona que tenga bajo su custodia o control o aplicare cualquier método que busque menoscabar la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad físico o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica; y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Con el fin de investigar, de obtener una confesión o de obtener información;
- b) Como medio intimidatorio, de coerción, como castigo personal o como medida preventiva; o

Por razones de raza, etnia, nacionalidad, religión, edad, sexo, género, orientación sexual, opinión política, afiliación sindical, condición migratoria, discapacidad o características genéticas o cualquier otro motivo que implique una discriminación contraria a la dignidad humana.

Será castigado con la misma pena aquel profesional médico o cualquier personal del área de la salud que participe o colabore en la perpetración de las conductas anteriormente descritas.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.

La pena será de diez a veinticinco años cuando la tortura se cometa:

- a) Por funcionarios públicos o quienes actúen en el ejercicio de funciones públicas;
- b) A través de actos de naturaleza sexual;
- c) Contra personas en condición de vulnerabilidad.

La pena será de cinco a doce años cuando las conductas descritas en el párrafo primero de este artículo hayan sido cometidas sin una finalidad o motivación específica.

La acción para perseguir este delito y las penas impuestas por su comisión serán imprescriptibles.

ARTÍCULO 2- Se deroga el artículo 123 bis del Código Penal, Ley N° 4573 del 04 de mayo de 1970 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.”

José María Villalta Flórez-Estrada

Enrique Sánchez Carballo

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Carolina Hidalgo Herrera

María Vita Monge Granados

Wálter Muñoz Céspedes

Franggi Nicolás Solano

Nielsen Pérez Pérez

Zoila Rosa Volio Pacheco

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

PROYECTO DE ACUERDO

**DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO A LA LIGA FEMINISTA
COMO BENEMÉRITA DE LA PATRIA**

Expediente N.º 22.050

“La emancipación familiar, intelectual, civil y económica no podrán conseguirse fácilmente sin haber antes obtenido la política”

Ángela Acuña Braun, presidenta de la Liga Feminista

La Liga Feminista fue la primera organización feminista del país que proclamó la lucha por la emancipación de las mujeres como su propósito fundamental, fue fundada en 1923 por un grupo de estudiantes, graduadas, profesoras y la directora del Colegio Superior de Señoritas, según el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).¹

Sobre su fundación. Como se cita en la misma obra, según la investigadora Flores Salazar (2001) *“Un grupo de estudiantes, graduadas, profesoras y la directora del Colegio Superior de Señoritas, fundaron en 1923 la Liga feminista costarricense, primera organización feminista del país. El antecedente inmediato de su conformación se remonta a 1919 cuando las mujeres protagonizaron un movimiento de protesta para derrocar a la dictadura militar de los Tinoco”*.

Surgió como una filial de la Liga Internacional de Mujeres Ibéricas e Hispanoamericanas, organización internacional cuyos objetivos giraban en torno a la lucha por la consecución del voto para las mujeres y otras reivindicaciones políticas y sociales. Esto sucedió luego de que Ángela Acuña publicara el artículo “El porvenir triunfal de la mujer” en la revista “feminismo internacional” y la directora de la revista Elena Arizmendi, la invita a presidir una filial en Costa Rica.²

La principal reivindicación fue el sufragio femenino, pero su plataforma política fue muy amplia: incluía educación de las mujeres, su formación

¹ La información de esta página tomó como referencia bibliográfica el documento “Mujeres Destacadas de Costa Rica”. Bibliografía: Inamu (2007). *Mujeres Destacadas de Costa Rica*. Pág. 42 & 44. San José: Instituto Nacional de las Mujeres. Disponible en: <https://www.inamu.go.cr/documents/10179/11401/Mujeres+destacadas+2007.pdf/9ea1bbeb-3460-4e89-9e22-826db1ae88c6>

² Solano, M. (2014). *A 90 años de la fundación de la Liga Feminista Costarricense: los derechos políticos*. Pág. 371. *Revista de Derecho Electoral*. N.º 14. Enero-junio, 2014. I. Tribunal Supremo de Elecciones.

cívica y política, su participación en puestos públicos, la defensa de la democracia, la protección de la infancia, el combate a la prostitución y el alcoholismo. A su inauguración asistió el entonces presidente de la República, don Julio Acosta García y su esposa, doña Elena Gallegos.³

La presidenta fue Ángela Acuña Braun, la vicepresidenta Esther de Mezerville (directora del Colegio de Señoritas) y la secretaria Ana Rosa Chacón.⁴ Y entre sus integrantes destacan: Lydia Fernández, Vitalia Madrigal, Anais Quesada, Lupita Soto Laporte, Carmen Salazar Loría, Lupita Santos de Cabezas, Mariana Quirós Silva, Emilia Salazar Pinto, Salvadora Alvarado, Marina Rodríguez, Ana Cantillano, Elsa de Echandi, América Lern, Marita O'Leary de Vene, Isabel Calderón, Marta Sancho, Lorena Rodríguez, Rosarito Floripe, María Teresa Villegas, Lela Campos, María Esther Amador, María del Rosario Burgos, Ana María Loaiza, María Isabel Zamora, entre otros nombres.

En palabras de Ángela Acuña:

*“Apareció entonces el primer grupo de feministas, mujeres convencidas de que la actividad política era una forma de la actividad humana, de acción colectiva. Poco a poco fue creciendo en ellas el espíritu de inconformidad contra el medio que cortaba sus impulsos y estrechaba sus acciones. Despertaban a la realidad, después de una larga quietud intelectual. Entraban de lleno al movimiento emancipador, a la lucha por el mejoramiento de la condición de la mujer”.*⁵

Sobre su aporte en la lucha por el sufragio femenino. Entre 1890 y 1949 se presentaron 14 proyectos de ley para aprobar el voto femenino en igualdad de condiciones que los hombres en Costa Rica.⁶ Fue el 1949, cuando finalmente la Asamblea Constituyente lo aprueba. No obstante, esa aprobación conllevó una lucha incansable de años. Primero, desde 1890 a 1923, hubo iniciativas de expresidentes y diputados de la época. Posteriormente, desde 1923, con la fundación de la Liga, las mujeres se vuelven las protagonistas de la lucha, posicionan **de forma reiterada el tema ante el Congreso, desde una visión feminista, de igualdad, empoderamiento y sensibilización que finalmente tienen un impacto directo en la aprobación del sufragio.** A continuación, se detalla:

³ Inamu (2012). Para elegir y ser electas: Una reconstrucción histórica. Colección Haciendo Historia N.º 2 pág. 49. Disponible en: <http://www.sinabi.go.cr/ver/biblioteca%20digital/libros%20completos/Instituto%20Nacional%20de%20las%20Mujeres/Para%20elegirUna%20reconstruccion%20historica.pdf#.XvAcsmhKjIU>

⁴ Inamu (2012). Para elegir y ser electas: Una reconstrucción histórica. Colección Haciendo Historia N.º 2 pág. 49. Disponible en: <http://www.sinabi.go.cr/ver/biblioteca%20digital/libros%20completos/Instituto%20Nacional%20de%20las%20Mujeres/Para%20elegirUna%20reconstruccion%20historica.pdf#.XvAcsmhKjIU>

⁵ Como se cita en: Solano, M. (2014). A 90 años de la fundación de la Liga Feminista Costarricense: los derechos políticos. Pág. 361. Revista de Derecho Electoral. N.º 14. Enero-junio, 2014. I. Tribunal Supremo de Elecciones.

⁶ Cita textual tomada de la nota periodística de: Muñoz, E. Sufragistas son pioneras en la lucha por la equidad. Oficina de divulgación e información, Universidad de Costa Rica. Disponible en: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2014/05/02/sufragistas-son-pioneras-en-la-lucha-por-equidad.html>

Desde la **etapa de 1890 a 1923**, según la obra de la Dra. Eugenia Rodríguez de la Universidad de Costa Rica (UCR),⁷ el proceso de lucha por el sufragio adquirió fuerza en el marco de la efervescencia del movimiento feminista internacional. Hubo varios intentos fallidos para alcanzar el sufragio femenino en Costa Rica, por ejemplo: en 1890 el expresidente José Joaquín Rodríguez lo planteó como una necesidad en su discurso legislativo; el expresidente Ricardo Jiménez presentó la propuesta en 1913; el diputado Álvaro Quirós en 1917 y, por último, lo hizo el expresidente Julio Acosta en 1920 (motivado por el importante rol de las mujeres en el derrocamiento de la dictadura de los Tinocos). No obstante, todas las propuestas de reforma fueron rechazadas.

Posteriormente, **es en la etapa de 1923 a 1953**, a partir de la fundación de la Liga Feminista, que las primeras mujeres visionarias se empezaban a reunir y a trabajar para alcanzar el sufragio femenino a través sus propias luchas. Por ejemplo, desde 1922, mujeres futuras lideresas de la Liga Feminista participaron de la Conferencia de la Liga de las Mujeres Votantes, en Baltimore, E.E.U.U. Incluso, ya en 1923, antes de la conformación formal de la liga, un 20 de junio, estudiantes y profesoras del Colegio Superior de Señoritas plantearon ante el Congreso la importancia de aprobar el voto de las mujeres.

Siguiendo a la Dra. Rodríguez, el 12 de octubre de 1923 finalmente se da la fundación de la Liga Feminista. Esta, desde su creación mantuvo estrecha relación con el movimiento feminista latinoamericano. La Liga estuvo conformada por mujeres de clase media y alta, así como intelectuales, maestras, estudiantes y graduadas del Colegio Superior de Señoritas. Su lucha se articuló en impulsar la ideología feminista, la emancipación y los derechos ciudadanos de las mujeres.

La Liga hizo campañas sistemáticas de activismo en 1925, 1929, 1931, 1932, 1934, 1939, 1940, 1943, 1945 y 1947, caracterizadas por presentar constantes iniciativas de ley al Congreso para aprobar el voto femenino, conversar con los políticos de la época y plantear sus posiciones a través de medios de comunicación, como programas de radio y artículos de prensa escrita.

Producto de esas campañas, se generó un debate país entre discursos liberales, reformistas, del movimiento obrero, de los conservadores, la Iglesia católica y el feminista (apoyado por liberales e intelectuales). El discurso feminista **tuvo gran impacto en la sociedad costarricense, desde el cual se formuló una crítica hacia la desigualdad en las relaciones de poder entre hombres y mujeres**. Mientras tanto, el principal movimiento anti-sufragista fue el conservador, apoyado principalmente por los hombres.

Un ejemplo de una de sus campañas -según la misma autora- fue la de 1925, una de las más sistemáticas para que se aprobara el sufragio femenino. La Liga

⁷ Los datos sobre toda la cronología del voto femenino escritos de este documento en las secciones: “*Sobre su aporte en la lucha por el sufragio femenino*” y “*Sobre la aprobación del derecho a elegir y ser electas*” se tomaron de la obra de: Rodríguez, E. (s.f) *La lucha por la ciudadanía femenina en Costa Rica (1890-1953)*. Escuela de Historia. Universidad de Costa Rica.

presentó una propuesta de ley aprovechando que en ese momento se propuso una reforma a la ley de elecciones, para aprobar que el voto masculino fuera directo y secreto. No obstante, el sufragio masculino directo y secreto fue aprobado en 1925 y el sufragio femenino, fue rechazado con 24 votos en contra y 15 a favor.

Más tarde, en 1931 dada la fuerte resistencia que existía contra la aprobación de este derecho político, la Liga decidió presentar un proyecto de ley de voto femenino restringido, para mujeres con educación y formación técnico-profesional, pero tampoco tuvo éxito. Luego, en 1934, 1939, 1940 se presentan propuestas que avanzaron en la “Comisión del Congreso”, pero no logran llegar a ser discutidos en el “Congreso”.

Mientras tanto, en 1944 y 1945 si se lograron discutir las iniciativas en el pleno del “Congreso”, pero estas fueron desechadas por mayoría. En 1947, nuevamente se vuelve a presentar la propuesta, respaldándose en la necesidad de cumplir lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, pero también es rechazada.

Algunas de las frases de diputados y hombres de la época, sobre el sufragio femenino fueron los siguientes:⁸

“El sufragio es más adecuado a otros países y nunca a los tropicales donde la mujer es tan apasionada”

“(…) eso de los movimientos feministas en Inglaterra y las escenas hombrunas de las chicas norteamericanas en el arte silente, han sacado de quicio a un grupo de nuestras mujeres, transforman enaguas en pantalones, abandonan la escoba y los comales para lanzarse a la calle y gritar estertóreamente viviendo a cualquier candidato”.

“Cuando la mujer abandona el hogar para inmiscuirse en política... se convierte en un marimacho indigno de todo respeto y consideración”

“La misión de la mujer en la vida es la de procrear... La mujer que ha procreado hijos vale mil veces más que la mejor literata, que la que solo produce sendos artículos de periódico, que la mujer doctora y que el mejor abogado”

Sobre la aprobación del derecho a elegir y ser electas. Fue hasta un 20 de junio de 1949, cuando finalmente se aprueba el voto femenino. Ello, gracias no solo a la voluntad política, apertura democrática y regímenes reformistas,⁹ sino al incansable trabajo de este grupo de mujeres visionarias y perseverantes, que posicionaron el tema en la agenda de debate público, conscientes de la

⁸ Como se cita en: Solano, M. (2014). *A 90 años de la fundación de la Liga Feminista Costarricense: los derechos políticos*. Pág. 367-368. *Revista de Derecho Electora* N.º 14. Enero-junio, 2014. I. Tribunal Supremo de Elecciones.

⁹ Inamu (2012). *Para elegir y ser electas: Una reconstrucción histórica*. Colección Haciendo Historia N.º 2 pág. 55. Disponible en: <http://www.sinabi.go.cr/ver/biblioteca%20digital/libros%20completos/Instituto%20Nacional%20de%20las%20Mujeres/Para%20elegirUna%20reconstruccion%20historica.pdf#.XvAcsmhKjIU>

importancia de igualar en condiciones a las mujeres y dotarlas de **derechos políticos: elegir y ser electas**. Sin duda alguna, la Liga Feminista fue trascendental tanto en el impulso del movimiento sufragista en Costa Rica, como de ese gran logro.

Esta lucha se materializa cuando el diputado Gonzalo Ortíz Martín impulsó una moción, secundado por Everardo Gómez y Fernando Baudrit Solera. La moción decía lo siguiente: *“La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses de uno u otro sexo, mayores de 20 años”*.¹⁰ Se logra su aprobación, con 33 votos a favor y 8 en contra.¹¹

El aporte de la Liga Feminista al movimiento sufragista costarricense y a la consecución del voto femenino en Costa Rica es invaluable. Gracias a ello, el 30 de julio de 1950 el derecho a elegir se ejerce por primera vez por Bernarda Vásquez Méndez en un plebiscito para decidir si La Tigra y La Fortuna seguían formando parte del cantón de San Carlos o si pasaban a formar parte de San Ramón. Posteriormente es ejercido en elecciones nacionales en 1953. Además, en el periodo comprendido entre 1953 y 1958 resultaron electas las tres primeras diputadas: Ana Rosa Chacón González, María Teresa Obregón Zamora y Estela Quesada Hernández.¹²

La Liga, además, tuvo aportes significativos en labores filantrópicas, asociadas a la ideología del orden y el progreso, promovidas por el *Estado liberal* en el siglo XX, con ello contribuyeron a iniciativas como: “Sociedad de Damas de San Vicente de Paúl” en contra del abandono de niños y en pro de la ayuda para los damnificados del terremoto de 1924. Además, a la creación de la ley del “Reformatorio de Mujeres” en 1924, y presionó para que se detuviera la discriminación salarial contra las maestras en relación con los compañeros varones, que reclamaban aumentos.

Es importante recalcar, siguiendo el trabajo *“90 años de la fundación de la Liga Feminista Costarricense: Los derechos políticos”*, de Marta Solano que, estas mujeres feministas sufrieron ofensas y desprecios durante toda su lucha por alcanzar el sufragio, fue un proceso lleno de dificultades e incluso hostilidad contra la lucha feminista. Se cita a Ángela Acuña que se refiere al respecto:

*“Solo quien ha iniciado un movimiento nuevo, de trascendencia, puede saber cuánto significa arrostrar burlas y sátiras, soportar incomprendiones, fuerzas hostiles, cuando se pretende echar por tierra muros de prejuicios levantados por las costumbres.”*¹³

¹⁰ La batalla de las sufragistas ticas (27 de julio ed. 2014). La Nación. Disponible en: <https://www.nacion.com/opinion/el-voto-femenino/OOPV4SOQQBH5RMOAUVEURVOL3U/story/>

¹¹ La batalla de las sufragistas ticas (27 de julio ed. 2014). La Nación. Disponible en: <https://www.nacion.com/opinion/el-voto-femenino/OOPV4SOQQBH5RMOAUVEURVOL3U/story/>

¹² Chaverri, E. (2017) Mujeres diputadas. Biblioteca de la Asamblea Legislativa. Pág. 1. Disponible en: <http://www.asamblea.go.cr/sd/Documentos%20compartidos/Mujeres%20diputadas.pdf>

¹³ Como se cita en: Solano, M. (2014). *A 90 años de la fundación de la Liga Feminista Costarricense: los derechos políticos*. Pág. 361. *Revista de Derecho Electoral*. N.º 14. Enero-junio, 2014. I. Tribunal Supremo de Elecciones.

Sobre el legado de la Liga y los posteriores avances en los derechos políticos de las mujeres. La Liga Feminista se disuelve luego de este importante logro, al igual que otros movimientos sufragistas del mundo de los años 40, debido a los impactos sociales, económicos y políticos de la II Guerra Mundial y, en el caso de Costa Rica, a la Guerra Civil.¹⁴

No obstante, la Liga deja dos legados: primero, establecerse como la primera organización feminista del país -y *el aporte social y político que eso significó como antecedente para las luchas de las mujeres y de otros movimientos feministas*-, en una sociedad donde los hombres dominaban los espacios públicos y políticos y a la mujer se le condenaba al rol tradicional del hogar. Segundo, por impulsar valientemente el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, en momentos de gran hostilidad hacia los cambios feministas.

Gracias a ese aporte trascendental -*como lo es el reconocimiento de la ciudadanía femenina*-, en los años 50 se continuó avanzando en los derechos y participación política las mujeres, atribuidos a otros movimientos de mujeres como: la activa participación de las mujeres en “Las Juntas” de las comunidades, la Alianza de Mujeres Costarricenses (fundada en 1952, anteriormente Unión de Mujeres Carmen Lyra) con participación en el Estado de Bienestar y que impulsaron cedulación de las mujeres para que pudieran votar en las elecciones del 1953 y ser formalmente ciudadanas.¹⁵

Asimismo, a partir de allí surgen otros movimientos feministas entre los 50 a los 70, que para los años 80 se habían logrado consolidar con fuerza. Más tarde, desde el activismo político, feminista y las labores de la institucionalidad pública, se avanza aún más en los derechos políticos de mujeres, al ratificarse la Convención Contra todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), la Ley de la Igualdad Social de la Mujer, la Reforma al Código Electoral para el establecimiento de cuotas mínimas de 40% en 1996 y la Reforma al Código Electoral en 2009 sobre paridad en partidos políticos, etc.¹⁶

Finalmente, producto del importante aporte de la Liga Feminista para los derechos políticos de las mujeres costarricenses y el ejercicio de estos, actualmente se conmemora el 20 de junio como el **Día Nacional del Reconocimiento de los**

¹⁴ Inamu (2013). Para elegir y ser electas: Una reconstrucción histórica. Segunda parte. Colección Haciendo Historia N.4 pág. 15: Disponible en: <http://www.sinabi.go.cr/ver/biblioteca%20digital/libros%20completos/Instituto%20Nacional%20de%20las%20Mujeres/Para%20elegir%20Reconstruccion%20historicaVP2.pdf#.XvAeSGhKjIU>

¹⁵ Inamu (2013). Para elegir y ser electas: Una reconstrucción histórica. Segunda parte. Colección Haciendo Historia N.º 4 pág. 15: Disponible en: <http://www.sinabi.go.cr/ver/biblioteca%20digital/libros%20completos/Instituto%20Nacional%20de%20las%20Mujeres/Para%20elegir%20Reconstruccion%20historicaVP2.pdf#.XvAeSGhKjIU>

¹⁶ Inamu (2013). Para elegir y ser electas: Una reconstrucción histórica. Segunda parte. Colección Haciendo Historia N.º 4 pág. 15: Disponible en: <http://www.sinabi.go.cr/ver/biblioteca%20digital/libros%20completos/Instituto%20Nacional%20de%20las%20Mujeres/Para%20elegir%20Reconstruccion%20historicaVP2.pdf#.XvAeSGhKjIU>

Derechos Políticos de las Mujeres, además el 30 de julio como el **Día Nacional de Sufragio Femenino**.

Por lo anterior, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de acuerdo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO A LA LIGA FEMINISTA
COMO BENEMÉRITA DE LA PATRIA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara a la Liga Feminista como Benemérita de la Patria.

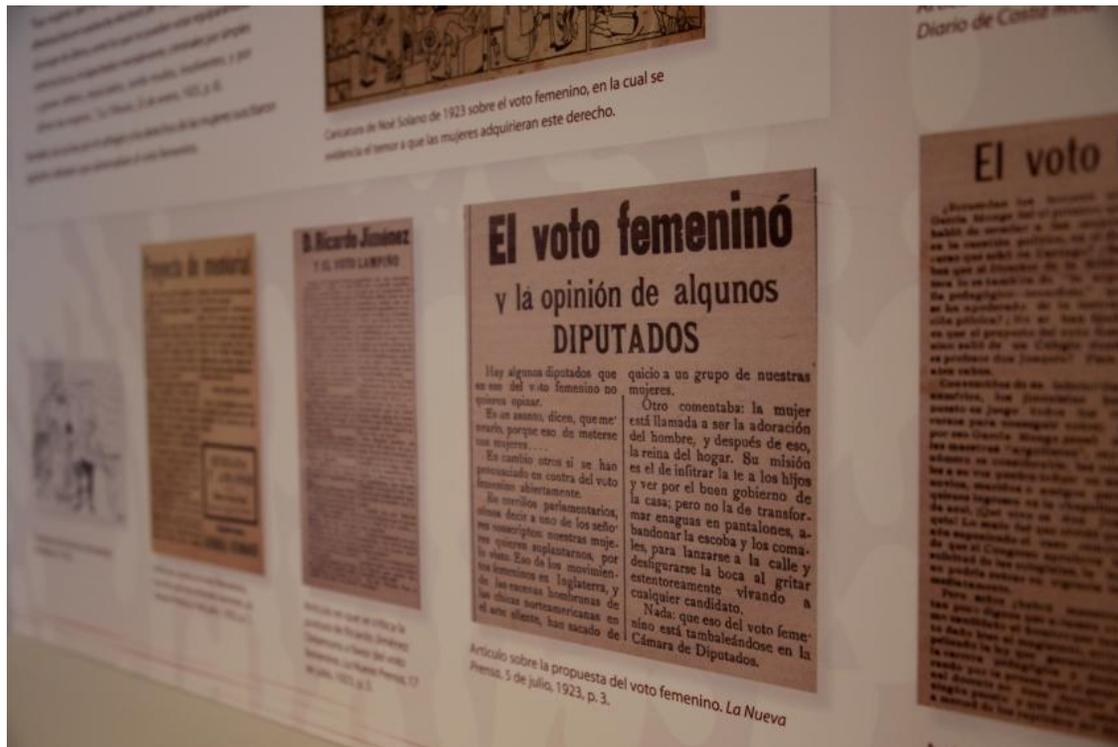
Rige a partir de su aprobación.

Nielsen Pérez Pérez
Diputada

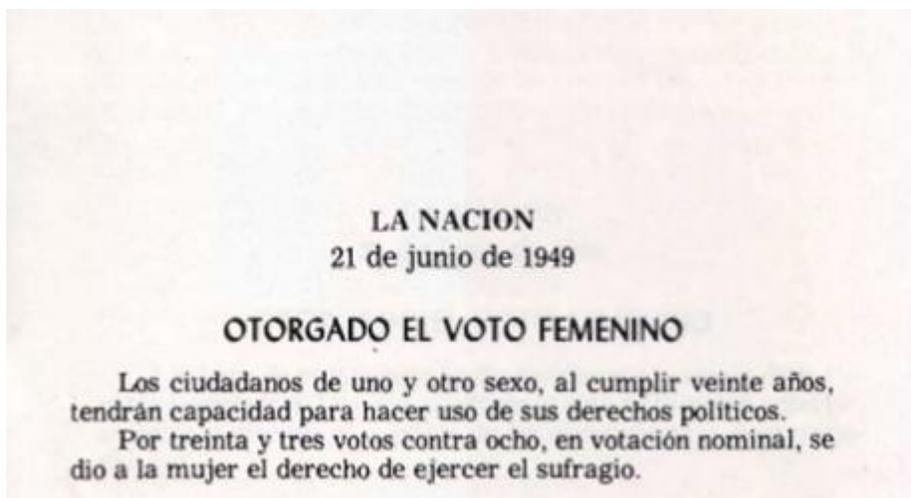
NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.



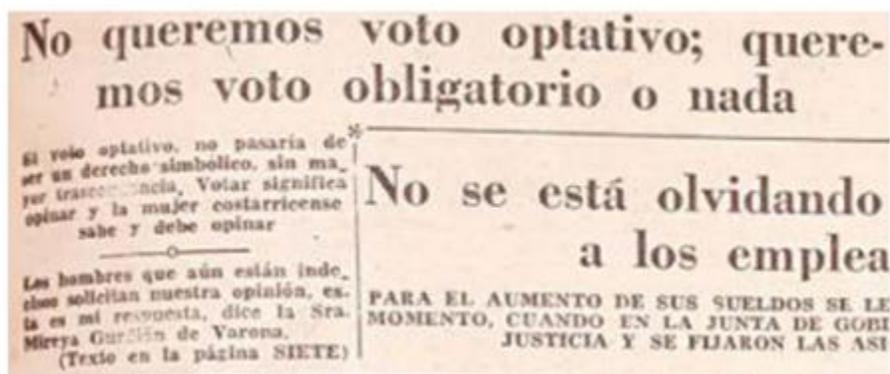
Fotografía extraída de artículo periodístico de la Nación (2014); La batalla de las sufragistas ticas



Fotografía de Laura Rodríguez, extraído de nota periodística de la UCR



Fotografía tomada de la Exposición Las Sufragistas, del Sistema Nacional de Bibliotecas de Costa Rica



Fotografía tomada de la Exposición Las Sufragistas, del Sistema Nacional de Bibliotecas de Costa Rica



Fotografía tomada de la Exposición Las Sufragistas, del Sistema Nacional de Bibliotecas de Costa Rica

1 vez.—Solicitud N° 209472.—(IN2020470723).

DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO EN CIENCIAS DE LA PATRIA A ADELAIDA CHAVERRI POLINI

Expediente N.º 22.051

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

“En este lugar, la naturaleza, en lucha con la entropía universal, ha construido un equilibrio vivo particularmente frágil. Solo la unión de todos los que lo amamos logrará la conservación de sus bellezas y su completa recuperación, tal y como fueron vistas por los primeros visitantes de estas cimas, mujeres y hombres indígenas, de tez bronceada y cuerpos ágiles, cuyas mentes entendieron mucho más rápidamente y mejor que nosotros las interrelaciones naturales entre los seres y su ambiente, en lo que es hoy el Parque Nacional Chirripó”.¹

Adelaida Chaverri Polini

Adelaida Chaverri Polini, destacada mujer científica, matemática, ambientalista, es reconocida en América Latina, Norteamérica y Europa por su trabajo a favor de los bosques montanos y del páramo alpino en el neotrópico de altura en Costa Rica. Con su trabajo tesonero marcó un hito para la historia de nuestro país con sus laboriosas investigaciones en estos hábitats. Ella se caracterizó por trabajar incansablemente para asegurar la sobrevivencia de la biodiversidad en las montañas de Costa Rica.

Además, tiene el mérito de ser **la primera mujer naturalista y conservacionista costarricense**. Gracias a su trabajo, contribuyó en forma significativa a la consolidación del **Servicio Nacional de Parques Nacionales y a la creación del Parque Nacional Chirripó**. De la misma manera, fue **fundadora del Parque Nacional de Corcovado en 1975**.

Nació el 21 de mayo de 1947 y murió el 20 de setiembre de 2003 a la edad de 56 años. Fue hija del científico Gil Chaverri y de María Antonieta Polini Castro. Tuvo dos hijos: Catalina y Andrés. Su hermana Irene, en el acto de ingreso a la Galería

¹ Hilje, L. 2020. *Un tributo a Adelaida Chaverri, en el Día Internacional de la Mujer*. ElPaís.cr Disponible en: <https://www.elpais.cr/2020/03/09/un-tributo-a-adelaida-chaverri-en-el-dia-internacional-de-la-mujer/>

de la Mujer del Instituto Nacional de las Mujeres, en su memoria, dedica estas palabras:

*“Porque además de todos sus merecimientos como investigadora y profesora universitaria, sus aportes al conservacionismo y sus logros como destacada atleta y madre ejemplar, me percaté de esa impronta profunda e indeleble que dejó, al abrir brecha en el mundo tan masculino y patriarcal de las ciencias fácticas...”*²

Se destacó por su constante y amplia formación y experiencia académica, como puede observarse a continuación:

- Estudió en la **Universidad de Costa Rica** y en el **Bryn Mawr College**, en Pennsylvania, Estados Unidos, la carrera de matemática.
- En 1979 terminó una maestría en el **Centro de Agronomía Tropical de Investigación y Enseñanza** (Catie).³
- Amplió sus conocimientos en el **Oxford Institute of Forestry**; en la **Universidad de Oregón**; en el Departamento de Botánica de la **Universidad de la Florida** en Gainesville y en el Departamento Forestal de la **Universidad de Gottingen**, en Alemania.
- Dictó clases desde 1975 en la escuela de Ciencias Ambientales de la **Universidad Nacional de Costa Rica** (UNA) en los campos de ecología forestal y manejo forestal.
- Fue catedrática a partir de 1986 y se jubiló en el 2001.

Adelaida fue una matemática, convertida en ecóloga, así se señala en la obra *“BIOGRAFÍA: Adelaida Chaverri: la primera naturalista y conservacionista costarricense”*⁴ de la revista de Ciencias Ambientales de la Universidad Nacional. En esta reseña, se relata como a la edad de 24 años, siendo profesora de matemática, se inicia en el mundo del ambientalismo, tomando un curso de historia natural de Costa Rica en la Universidad Nacional de Costa Rica, dado su interés en la biología. Además, para entonces era voluntaria del programa de educación e interpretación ambiental, del Departamento de Parques Nacionales del Cuerpo de Paz.

² Hilje, L. 2020. *Un tributo a Adelaida Chaverri, en el Día Internacional de la Mujer*. EIPais.cr Disponible en: <https://www.elpais.cr/2020/03/09/un-tributo-a-adelaida-chaverri-en-el-dia-internacional-de-la-mujer/>

³ La información de esta página tomó como referencia bibliográfica el documento “Mujeres Destacadas de Costa Rica”. Bibliografía: Inamu (2007). *Mujeres Destacadas de Costa Rica*. Pág. 25 & 26. San José: Instituto Nacional de las Mujeres. Disponible en: <https://www.inamu.go.cr/documents/10179/11401/Mujeres+destacadas+2007.pdf/9ea1bbeb-3460-4e89-9e22-826db1ae88c6>

⁴ Hilje, L. (2017). Adelaida Chaverri: la primera naturalista y conservacionista costarricense. *Revista de Ciencias Ambientales (Trop J Environ Sci)*. (Enero-junio, 2017). EISSN: 2215-3896. Vol. 51(1): 62-75. EUNA.

Más tarde, además de su gusto por el atletismo, el buceo y aficionada al montañismo, formó parte del **Club de Montañismo de la UCR**, en el cual inculcó una perspectiva naturalista, con el conocimiento en ecosistemas y geología, más allá simplemente de lo deportivo.

“Esta actitud explica la metamorfosis que Adelaida experimentó, así como su decisión de tomar cursos en ciencias biológicas, mas no por simple afición, sino para hacer sólidos aportes científicos en este campo, como se verá después” (pág.66).

Posteriormente y a lo largo de la construcción de su carrera, encarna el concepto de “naturalista”, el cual hace referencia al conocimiento e interés, en distintas áreas de las ciencias naturales. Según la biografía publicada por la Universidad Nacional, esta científica, no solo hizo aportes sobre el manejo de la vegetación de zonas altas, sino también contribuciones importantes en fitogeografía, geología, edafología, micorrizas, animales y demostraba amplio conocimiento en diversos campos de ciencias naturales.

Como se cita en la misma obra:

“Ella ya se manifestaba como una naturalista desde todo punto de vista, en conocimientos, convicciones y acciones, necesarias para emprender una lucha, como la suya, por el salvamento de la riqueza natural del país, como contribución final a la conservación de la propia especie humana” (pág.67)

El naturalismo no solo era una postura intelectual, ella lo plasmaba en su estilo de vida:

“Como naturista transmitía una concepción espiritual y sencilla de la vida, lejos de intereses consumistas o empresariales. Adelaida Chaverri Polini fue una conservacionista de corazón, representa la valentía y la tenacidad. Su obra perdurará en los bosques, especialmente en los robledales y en los ecosistemas que con tanto empeño contribuyó a preservar”. (INAMU, 2007; pág 26)⁵.

⁵ Bibliografía: INAMU (2007). *Mujeres Destacadas de Costa Rica*. Pág. 25 & 26. San José: Instituto Nacional de las Mujeres. Disponible en: <https://www.inamu.go.cr/documents/10179/11401/Mujeres+destacadas+2007.pdf/9ea1bbeb-3460-4e89-9e22-826db1ae88c6>



Fotografía extraída de la biografía escrita por Kepelle, M. & Cleef (2004), citan que fue cortesía de Alfonso Mata.

En cuanto a su rol en el campo del conservadurismo, destacó una de sus primeras obras “La alteración ambiental y la dinámica global”, que presentó junto a Alfonso Mata en el Congreso Nacional sobre Conservación de Recursos Naturales Renovables, en 1974 en la UCR. En esa línea, Adelaida, se alejó de las matemáticas, para dedicarse a la biología de la conservación, con orientación en el campo forestal.

Posteriormente, en 1975 es contratada como profesora en el Departamento de Biología de la Universidad Nacional, en donde le asignaron inéditas cátedras como “Biota de Costa Rica” y “Ordenación de Áreas Silvestres” y posteriormente, los

cursos de Ecología Forestal, Inventarios Forestales, Historia Natural de Costa Rica y Técnicas en Interpretación Ambiental.⁶

Asimismo, según la investigación de Kepelle, M. & Cleef (2004), Adelaida:

“(...) en los años setenta, contribuyó significativamente al movimiento ambientalista costarricense y ayudó a establecer, como co-fundadora, la Asociación para la Conservación de la Naturaleza (ASCONA), una organización ecologista que creó conciencia sobre una serie de problemas sobre la degradación ambiental y la contaminación, llevando a los tribunales a empresas acusadas de violar la legislación ambiental del país.”⁷

Asimismo, en la misma publicación se señala que esta importante científica junto a su entonces esposo Christopher Vaughan Dickhau y junto con Karen Wessberg y Álvaro Ugalde, fueron los primeros en realizar visitas de reconocimiento científico al área de Corcovado en la Península de Osa. Adelaida, también se interesó en investigaciones sobre los incendios en el bosque de páramo, luego de visitar el Cerro Chirripó tras un incendio en el que, ella junto al científico Luis Poveda Álvarez, hicieron un inventario del enorme daño ocurrido.

Contribuyó, además, al desarrollo del concepto de **ecoturismo** junto al profesor Gerardo Budowski y otros especialistas, incluso, en colaboración con Juan Bravo y Grace Solano, en los años 80, desarrolló **el primer plan de manejo para el Parque Nacional Chirripó**. Actualmente, los administradores del parque lo utilizan como una base para el desarrollo de ecoturismo sostenible en el páramo del Chirripó. En la misma biografía publicada se agrega:

“Los esfuerzos de Adelaida y de sus compañeros conservacionistas lograron que, en 1975, The Nature Conservancy (TNC) ayudara a Costa Rica a obtener los 100000 acres necesarios para el Parque Nacional de Corcovado con una de las primeras adquisiciones de tierra apoyadas internacionalmente, de 86485 acres. La visión de Adelaida y, sobre todo, su persistencia para convencer a los políticos, contribuyeron significativamente al establecimiento de este parque (...)” (pág.2).

Otro de sus aportes, fue a través de su tesis de maestría presentada en el Centro de Agronomía Tropical de Investigación y enseñanza (Catie) y la UCR en 1970, **en la planteó el tema del desarrollo de las reservas biológicas privadas en Costa Rica**, un tema para entonces sumamente innovador. Adelaida, se mantuvo

⁶ Hilje, L. (2017). Adelaida Chaverri: la primera naturalista y conservacionista costarricense. Revista de Ciencias Ambientales (Trop J Environ Sci). (Enero-junio, 2017). EISSN: 2215-3896. Vol 51(1): 62-75. EUNA.

⁷ Los datos expuestos fueron tomados de: Kepelle, M. & Cleef, A. Adelaida Chaverri: ecóloga de tierras altas, conservacionista genuina. Manejo integrado de plagas y agroecología (Costa Rica) N.º 73 p.1-7, 2004. Pág.2 Disponible en: <http://www.conicit.go.cr/biblioteca/personajescyt/AdelaidaChaverri.pdf>

activa en diferentes organizaciones no gubernamentales a lo largo de su vida e hizo múltiples contribuciones científicas al *Informe Estado de la Nación*, el Grupo de Apoyo Técnico establecido por el Consejo Nacional de Rectores, la Wildlife Conservation Society, y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

Como investigadora es autora de alrededor de **50 artículos científicos** y del libro **“Historia natural del Parque Nacional Chirripó”, Costa Rica (2008)**.

Fue representante de la Escuela de Ciencias Ambientales (Edeca) y la UNA ante organismos como la UICN, el Fondo Mundial de Vida Silvestre (WWF) y la Organización de Estudios Tropicales (OET), así como en el Plan de Acción Forestal de la FAO. En 1986, se convierte en catedrática y se jubila en 2001.⁸

Finalmente, entre algunas de sus obras bibliográficas se encuentran las siguientes:

Trabajos científicos⁹

- Chaverri Polini, A. (2008). *Historia natural del Parque Nacional Chirripó*. Santo Domingo, Heredia: EUNA.
- Alfaro R., E., Alvarado, A y Chaverri, A. (2001). Cambios edáficos asociados a tres etapas sucesionales de bosque tropical seco en Guanacaste, Costa Rica. *Agronomía Costarricense*, 25(1), p. 7-20.
- Bravo-Chacón, J; Chaverri-Polini A; Solano, G. 1991. Plan de manejo para el Parque Nacional Chirripó, Costa Rica. San José, CR, Instituto Geográfico Nacional - Universidad Nacional - Servicio de Parques Nacionales. 83 p.
- Chaverri, A. (1999). Importancia, estado y perspectivas de la interpretación ambiental. Los casos de Costa Rica y Cuba. *Ciencias Ambientales*, (17), p. 25-36.
- Chaverri, A. y Cerdas, M. (1999). Capacidad de carga, instrumento conceptual para el manejo de áreas protegidas. *Ciencias Ambientales*, (16), p. 52-61.
- Chaverri, A. (1998). Regeneración natural de especies nativas latifoliadas y de ciprés, *Cupressus lusitanica*, bajo una plantación de ciprés en San José de la Montaña, Costa Rica. *Agronomía Costarricense*, 22(1), p. 7-17.
- Chaverri, A. (2002). Importancia ecológica de las montañas: celebración este año. *Ambientico*, (107), p. 20-21.
- Chaverri Polini, A. y Jiménez Marín, W. (1996). Las tierras altas de la Cordillera de Talamanca, Costa Rica: hacia un desarrollo sostenible?. *Revista forestal centroamericana*, 5(17), p. 11-17.
- Chaverri Polini, A. (1982). Defoliación de encinos por larvas de dirphiopsis flora (Lepidoptera: Saturniidae) en Loma Larga de Cartago, Costa Rica. *Ciencias ambientales*, (5-6), p. 85-90.

⁸ Hilje, L. (2017). Adelaida Chaverri: la primera naturalista y conservacionista costarricense. *Revista de Ciencias Ambientales (Trop J Environ Sci)*. (Enero-junio, 2017). EISSN: 2215-3896. Vol. 51(1): 62-75. EUNA.

⁹ La recopilación de las obras bibliográficas de Adelaida Chaverri Polini, fueron facilitadas por la Biblioteca Nacional.

- Chaverri Polini, A. (1982). Un sistema de reservas biológicas privadas para Costa Rica. *Ciencias Ambientales*, (5-6), p. 139-148.
- Chaverri Polini, A. (1987). El papel de la ecología forestal en el manejo de los bosques tropicales. *Biocenosis*, 3(3-4), p. 17-25.
- Chaverri Polini, A. (1996). Bases ecológicas para el manejo forestal sostenible. *Uniciencia*, 13(1-2), p. 73-79.
- Chaverri Polini, A. & Cleef, A. (1996). Las comunidades vegetacionales en los páramos de los macizos de Chirripó y Buenavista. *Revista forestal centroamericana*. 5(17), p. 44-49.
- Chaverri Polini, A. (1996). La regeneración natural en el manejo de los robledales de altura en Costa Rica. *Ciencias Ambientales*, (12), p. 54-69.
- Chaverri Polini, A., Zúñiga, E. y Fuentes, A. (1997). Crecimiento inicial de una plantación mixta de *Quercus*, *Cornus*, *Alnus* y *Cupressus* en Costa Rica. *Revista de biología tropical*, 45 (2), p. 777-782.
- Chaverri-Polini, A.; Vaughan-Dickhaut, C; Budowski, G; Menghi, O. Eds. 1976. Actas de la Reunión Centroamericana sobre el Manejo de Recursos Naturales y Culturales. World Conservation Union (IUCN). San José (Costa Rica) – Morges (Switzerland). 154 p.
- Kappelle, M. & Cleef, A. (2004). Adelaida Chaverri Polini, may 21, 1947 - september 20, 2003. *Revista de biología tropical*, 52(1), p. 13-16.
- Kappelle, M. y Cleef, A. (1989). Phytosociology of montane chusquea-quercus forest, Cordillera de Talamanca, Costa Rica. *Brenesia*, (32), p. 73-105.
- Kappelle, M. y Cleef, A. (2003). Memorias acerca de una científica en el páramo costarricense: Adelaida Chaverri Polini. *Brenesia*, (59-60), p. 3-5.
- Kappelle, M. y Cleef, A. (2004). Adelaida Chaverri: ecóloga de tierras altas, conservacionista genuina. *Manejo integrado de plagas*, (73), p. 1-7.
- Ruiz Rodríguez, Adrián y Chaverri Polini, A. (2003). Algunas ideas para el diseño de un programa de interpretación ambiental en el Parque Nacional Volcán Poás para personas con discapacidad. *Biocenosis*, 17(1), p.16-20.
- Ruiz Rodríguez, Adrián y Chaverri Polini, A. (2003). Evaluación de la accesibilidad del complejo interpretativo Parque Nacional Volcán Poás para personas con discapacidad física. *Repertorio científico*, 7(1), p. 33-36.

Reconocimientos¹⁰

- Develación de su retrato en la Sala José Tosi, del CCT.
- Compilación de su obra efectuada por Mata (2003).
- Bautizo del sector superior del sendero La Ventana (con su nombre) en la Reserva Biológica Bosque Nuboso Monteverde.
- Se sembró un árbol de roble-encino (*Quercus oocarpa*) en los jardines de la Edeca. En la placa que acompaña al árbol, se lee: “Este roble encino está dedicado a la memoria de Adelaida Chaverri Polini. Su longevidad representa la trascendencia de la obra heredada por ella”.

¹⁰ Hilje, L. (2017). Adelaida Chaverri: la primera naturalista y conservacionista costarricense. *Revista de Ciencias Ambientales (Trop J Environ Sci)*. (Enero-junio, 2017). EISSN: 2215-3896. Vol. 51(1): 62-75. EUNA.

- Dedicación del tercer volumen del libro Árboles de Costa Rica a inicios de 2004, escrito por Nelson Zamora, Quirico Jiménez y Luis J. Poveda.
- El 23 de abril se develaba su retrato en la Galería de la Mujer, en el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu); ella había sido aceptada el 12 de noviembre de 2003 por la comisión pertinente. Representó la primera científica y la décima mujer en recibir tal distinción, otorgada anualmente a una costarricense que haya contribuido al mejoramiento de la calidad de vida de las mujeres, así como a la eliminación de la subordinación y discriminación en su contra.

Adelaida Chaverri deja un gran legado a la tradición de conservación ambiental de Costa Rica, la refuerza y la reivindica, no solo a nivel científico, sino a nivel de motivación, fuerza de voluntad y pasión por el trabajo. Representa a la mujer científica, la que destaca en carreras tradicionalmente ocupadas por los hombres, a la vez que deja aportes significativos a nivel nacional e internacional para salvaguardar la riqueza biológica y para que la humanidad pueda sobrevivir al largo plazo.

Naturista nata, la primera mujer naturista del país, según la biografía realizada por la Escuela de Ciencias Ambientales de la Universidad Nacional de Costa Rica. Sin duda alguna, ha dejado un valioso legado al país que debe ser reconocido y valorado, merecedora de que se le otorgue el honor de ser benemérita en ciencias de la patria.



Fotografía extraída de artículo de Luko Hilje Quirós, publicado en el Diario ElPaís.cr

Por lo anterior, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de acuerdo, para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO EN CIENCIAS DE
LA PATRIA A ADELAIDA CHAVERRI POLINI**

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara a Adelaida Chaverri Polini como Benemérita en Ciencias de la Patria.

Rige a partir de su aprobación.

Nielsen Pérez Pérez
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 209473.—(IN2020470724).

ACUERDOS

N.° 6810-20-21

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En Sesión Extraordinaria N.° 25, celebrada el 13 de julio de 2020, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 22) del artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 233 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

ACUERDA:

ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 32 BIS Y 32 TER AL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA HABILITAR EL DESARROLLO EXCEPCIONAL DE SESIONES LEGISLATIVAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

ARTÍCULO 1- Adicionase un artículo 32 bis al Reglamento de la Asamblea Legislativa. El texto es el siguiente:

Artículo 32 bis- Habilitación de sesiones virtuales del Plenario

Cuando concurren circunstancias de conmoción interna, calamidad pública o estado de emergencia nacional declarada por autoridad competente conforme a la ley y que esta impidan o pongan en riesgo la participación presencial de los diputados y diputadas, la Asamblea Legislativa podrá habilitar de forma excepcional el desarrollo de sesiones virtuales del Plenario, las Comisiones Legislativas Plenas, Comisiones Permanentes y Especiales, así como las reuniones del Directorio Legislativo, de los Jefes y Jefas de Fracción y de las diferentes Fracciones Legislativas.

La habilitación de estas sesiones virtuales deberán ser aprobadas por el Plenario de la Asamblea Legislativa mediante moción de orden y requerirá para su aprobación del voto afirmativo de al menos las dos terceras partes del total de sus miembros.

Estos órganos legislativos podrán sesionar de forma virtual, por cualquier medio tecnológico en el tanto exista interacción integral, multidireccional y en tiempo real entre los miembros del órgano y todos aquellos que participen de la sesión. En todo momento deberán respetarse los principios de colegialidad, simultaneidad, deliberación del órgano colegiado, publicidad y participación ciudadana, a efectos de que las personas interesadas puedan acceder a éstas para conocer las deliberaciones y acuerdos.

Durante el transcurso de toda sesión virtual se deberá garantizar el carácter público de los debates, así como la identificación plena de los diputados, la confiabilidad de la información, la conservación de lo actuado y el ejercicio pleno de los derechos de participación, deliberación y voto, éste último debe mantener su carácter personalísimo e indelegable so pena de la nulidad de todo lo actuado.

Es deber de los diputados y diputadas participar de las sesiones virtuales del Plenario y de los otros órganos legislativos a los cuales él o ella integren, estar ubicado en un lugar que disponga de los medios adecuados para estar debidamente conectado al medio tecnológico y estar visible, disponible y atento durante todo el tiempo que dure la sesión virtual. La Administración deberá proveer de los dispositivos y del medio tecnológico necesarios para el correcto desarrollo de la sesión.

Cuando un diputado o diputada no esté debidamente conectado al medio tecnológico o no cumpla con los deberes establecidos en el párrafo anterior, se deberá considerar como ausente para los efectos indicados en los artículos 33, 34, 62, 76 y 92 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Cuando sesionen de forma virtual, los diputados y diputadas ejercerán su voto en todo asunto a través del medio tecnológico definido por la Administración y cuando esto no fuere posible cada uno podrá ejercerlo expresando su voluntad con su voz. Se deberá consignar en el acta la aprobación o el rechazo y se registrará el nombre de cada legislador y legisladora junto con su respectiva votación individual.

El acta correspondiente a una sesión virtual además deberá indicar los motivos o razones por las cuales la sesión se realiza de esa forma, así como los miembros de la Asamblea que participaron de forma virtual, mediante qué mecanismo tecnológico se produjo la presencia, e identificación del lugar en el que se encuentran el o los miembros que están participando virtualmente y cualquier otra circunstancia que se considere oportuna.

Todos los proyectos de ley y documentos que se conozcan durante una sesión virtual deberán estar disponibles al público, con al menos 24 horas de antelación, a fin de garantizar los principios constitucionales de participación democrática, publicidad y transparencia. Si se tratare de proyectos, mociones u otros documentos que se votarán en el transcurso de la sesión virtual y no es posible ponerlos a disposición del público, no podrán ser dispensados de lectura.

ARTICULO 2- Adicionase un artículo 32 ter al Reglamento de la Asamblea Legislativa. El texto es el siguiente:

Artículo 32 ter- Suspensión temporal de sesiones por problemas técnicos

Cuando por motivos técnicos la Administración no pueda poner a disposición de los diputados y diputadas de los dispositivos y del medio tecnológico necesarios para el correcto desarrollo de la sesión virtual o cuando concurren problemas técnicos no atribuibles al diputado o la diputada y, a causa de eso se pierda la interacción en tiempo real entre los participantes, ésta se suspenderá hasta por veinte minutos para que puedan reintegrarse plenamente los miembros. Si el problema técnico se prolonga por un lapso mayor, la sesión se tendrá por finalizada y se consignará dicha circunstancia en el acta. Lo anterior, no afectará el reconocimiento de la dieta correspondiente.

TRANSITORIO ÚNICO- La Administración contará con un plazo de hasta un mes a partir de la aprobación de este proyecto, para establecer e implementar el o los mecanismos electrónicos necesarios que garanticen el desarrollo excepcional de sesiones virtuales y los protocolos de seguridad digital, verificación e identidad del usuario, grabación, conservación y soporte de manera adecuada y segura.

Rige a partir de su aprobación.

PUBLÍQUESE.

Asamblea Legislativa.- San José, a los trece días del mes de mayo de dos mil veinte.

***EDUARDO NEWTON CRUICKSHANK SMITH
PRESIDENTE***

***ANA LUCÍA DELGADO OROZCO
PRIMERA SECRETARIA***

***MARÍA VITA MONGE GRANADOS
SEGUNDA SECRETARIA***

1 vez.—Solicitud N° 209493.—(IN2020470732).

REGLAMENTOS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

JUNTA DIRECTIVA

RESOLUCIÓN RE-0170-JD-2020

ESCAZÚ, A LAS ONCE HORAS Y CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE

REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO INTERNO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ARESEP Y SU ÓRGANO DESCONCENTRADO (RIOF), PARA LA IMPLEMENTACIÓN EN LA SUTEL, DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA, LEY 9736.

Expediente OT-239-2020

RESULTANDO:

- I. Que el 18 de noviembre de 2019, entró a regir la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 , publicada en el Alcance 257 a la Gaceta 219 del 18 de noviembre de 2019. Dicha Ley, fortalece y moderniza el marco legal e institucional de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) en cuanto a sus facultades como autoridad sectorial de competencia en telecomunicaciones.
- II. Que el 18 de febrero de 2020, mediante el oficio 01455-SUTEL-DGO-2020, la Dirección General de Operaciones (DGO) de la SUTEL, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su “Informe de reestructuración parcial para implementar la Ley 9736”. (Folios 14 al 67)
- III. Que el 18 de febrero de 2020, mediante el oficio 01455-SUTEL-DGO-2020, la DGO aportó “Previsión Presupuestaria Financiamiento de Recursos Humanos Órgano Técnico de Competencia”. (Folio 279)
- IV. Que el 18 de febrero de 2020, mediante el oficio 1458-SUTEL-SCS-2020, la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó su acuerdo 009-014-2020 de la sesión ordinaria 014-2020 celebrada el 18 de febrero de 2020, mediante el cual se remite a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), su “Propuesta de estructura organizativa idónea para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736”. (Folios 68 al 72)
- V. Que el 17 de abril de 2020, mediante correo electrónico, la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) de la ARESEP remitió a la SUTEL, una serie de consultas en relación con la propuesta de reestructuración de la SUTEL en materia de competencia. (Folio 477)

- VI.** Que el 20 de abril de 2020, mediante el oficio 03379-SUTEL-DGO-2020, la SUTEL remitió a la DGEE de la ARESEP, respuesta a sus consultas. (Folios 73 al 78)
- VII.** Que el 22 de abril de 2020, mediante oficio OF-140-DGEE-2020, la DGEE de la ARESEP, presentó a la Junta Directiva de la ARESEP, su criterio en relación con la propuesta de reestructuración de la SUTEL en materia de competencia. (Folios 255 al 264)
- VIII.** Que el 23 de abril de 2020, mediante oficio OF-0205-SJD-2020, se comunicó a la SUTEL, el acuerdo 02-32-2020, del acta de la sesión extraordinaria 32-2020 celebrada el 23 de abril de 2020 por la Junta Directiva de la ARESEP, el cual dispuso lo siguiente: “Solicitar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que remita una propuesta indicando las acciones necesarias para cumplir con el estudio de reestructuración establecido en el transitorio noveno de la Ley 9736”. (Folio 265)
- IX.** Que el 30 de abril de 2020, mediante el oficio 03766-SUTEL-CS-2020, el Consejo de la SUTEL atendió lo dispuesto en el acuerdo 02-032-2020. (Folios 266 al 278)
- X.** Que el 13 de mayo de 2020, mediante el oficio OF-0297-SJD-2020, la Secretaría de Junta Directiva, informó que mediante el acuerdo 06-39-2020, del acta de la sesión ordinaria 39-2020, celebrada el 12 de mayo de 2020, la Junta Directiva resolvió:
- “Ordenar a la Secretaria de Junta Directiva, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y al Departamento de Gestión Documental, proceder de conformidad con el Procedimiento JR-PO-01: Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna, en torno a la propuesta de modificación de los artículo 31, 32, 34, 39, 40, 43 y 44 y de adición de los artículos 33 bis, 46 bis y 46 tris del “Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado” y someter la presente propuesta a consulta pública y a consulta de los funcionarios de la Aresep y Sutel, por un período de diez días hábiles, cuyo texto se copia a continuación (...).” (Folio 3)
- XI.** Que el 22 de mayo de 2020, mediante el oficio OF-0514-DGAJR-2020, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, remitió a la Secretaría de Junta Directiva, la versión de la reforma que debía enviarse a consulta. (folios 5 al 10)
- XII.** Que el 4 de junio de 2020, la Secretaría de Junta Directiva, por medio del correo electrónico institucional, sometió a consulta de los funcionarios (de Aresep y Sutel) la propuesta de reforma al Riof. (Folio 481)
- XIII.** Que el 22 de junio de 2020, mediante el oficio OF-0374-SJD-2020, se remitió la consulta realizada a los funcionarios. (Folio 480)

- XIV.** Que el 3 de junio de 2020, en el Diario Oficial La Gaceta, N° 130, se publicó la propuesta de Reforma parcial al Reglamento Interno de Organización y Funciones de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado (RIOF), para la implementación en la Sutel, de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736. (Folio 503)
- XV.** Que el 30 de junio de 2020, mediante el oficio OF-0387-SJD-2020, se informó que no se recibieron observaciones sobre la propuesta, de los funcionarios, de la Sutel, o de terceras personas. (Folio 501)
- XVI.** Que el 2 de julio de 2020, mediante el oficio OF-0696-DGAJR-2020, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el análisis final de la propuesta Reforma parcial al Reglamento Interno de Organización y Funciones de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado (RIOF), para la implementación en la Sutel, de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736.
- XVII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio OF-0696-DGAJR-2020, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y regulatoria, conviene extraer lo siguiente:

“(...)

II. COMPETENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA

De conformidad con los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), es una institución autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio y presupuesto independiente, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593), su reglamento, así como por las demás normas jurídicas complementarias.

Al efecto, es importante tener en consideración, en razón de la autonomía que ostenta la Aresep, que el artículo 59 párrafos 2 y 3 de la Ley N° 6227, faculta a la Administración para que, por medio de reglamento autónomo, establezca la distribución interna de competencias, las relaciones entre los órganos y la creación de servicios, sin que contenga la atribución de potestades de imperio.

Por su parte, los artículos 1, 45 y 53 de la Ley N° 7593, facultan a esta Autoridad Reguladora, para establecer su organización interna, a fin de cumplir con sus funciones.

Dichas competencias son ejercidas, por la Junta Directiva, tanto a nivel de la Autoridad Reguladora como de la Sutel. Además, conforme el numeral 73 inciso q) de esa misma ley, es función del Conceso de la Sutel, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las normas generales de organización de la Sutel.

Finalmente, desde una perspectiva normativa, es importante indicar que el 3 de noviembre de 2014, se aprobó en la Aresep, el Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna (JR-PO-01), en el que se establecen las actividades necesarias para presentar la iniciativa relacionada a la creación y modificación de la normativa administrativa interna, así como las tareas conducentes a su dictado por parte de la Junta Directiva, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 7593 y el artículo 6 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).

III. PROCEDIMIENTO PARA LA PROPUESTA DE REFORMA

Establecida la competencia de la Junta Directiva para el dictado de la reforma normativa, es importante analizar si dicha propuesta se canalizó por un procedimiento adecuado.

Preliminarmente, se debe indicar que en el expediente OT-239-2020, se documenta el procedimiento de discusión y creación de la propuesta. En dicho expediente, consta la propuesta inicial de reforma al reglamento, oficios relacionados, acuerdos de Junta Directiva, la publicación, correos electrónicos de comunicación de la propuesta normativa a los funcionarios de Aresep (incluida la Sutel). También el oficio OF-387-SJD-2020, en el cual se indica que no se recibieron observaciones de los funcionarios, ni de la Sutel, ni de terceras personas.

V. SOBRE LA NORMATIVA A LA CUAL DEBE SUJETARSE LA PROPUESTA

El artículo 6 párrafo 3 de la Ley 6227 establece: “En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos.” En consecuencia, dicho acto debe contener todos los elementos, tanto formales como sustanciales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227 para los actos administrativos. Al examen de estos elementos, se dedican las siguientes líneas.

Como fue expuesto en el acápite inicial la propuesta debe ser aprobada por el órgano competente, es decir la Junta Directiva (artículo 129, sujeto).

La reforma al reglamento debe ser emitida por escrito (artículos 134 y 136, forma) tal y como efectivamente se hace en la propuesta.

Previo al dictado de la reforma al reglamento deben realizarse los trámites sustanciales y cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley (artículo 129, procedimiento).

Estos requisitos se tienen por cumplidos a través de la apertura del expediente, el procedimiento de consulta interna y externa, la indicación de parte de Secretaría de Junta Directiva, en el sentido que no hubo observaciones y finalmente la emisión de una propuesta final.

Al respecto resulta aplicable lo establecido en el artículo 293 párrafo 1 de la Ley 6227 que indica que en el expediente debe constar toda la documentación pertinente, es por lo que las matrices, estudios, informes o afines que se produzcan en su análisis deben incorporarse al expediente, como en efecto se hizo oportunamente.

La reforma al reglamento debe contener un motivo legítimo y existente, el cual es:

[...] “Determinar la propuesta de la estructura organizativa idónea para implementar las funciones y responsabilidades de la Sutel como autoridad sectorial de competencia en telecomunicaciones, a partir de lo establecido en La Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica (Ley 9736), lo cual forma parte del proceso de adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).” [...] (Folio 18)

Además, de lo dispuesto en el artículo 53 incisos e), l) y ñ) de la Ley N° 7593 y el artículo 6 incisos 5), 12) y 15) del RIOF, donde se indica que le corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora resolver los asuntos de su competencia en materia administrativa y aprobar la organización interna de Aresep, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (artículos 131 al 133 de la Ley 6227, motivo, contenido y fin).

Más puntualmente, el artículo 136 inciso e) de la Ley 6227 establece la obligatoriedad de la motivación de los reglamentos, lo cual se hace en el proyecto de acuerdo que acompaña a este oficio, con base en los insumos que constan en autos.

Los artículos 12, 19 y 124 de la Ley 6227, hacen reserva de ley en tres temas que el legislador consideró importantes, creación de potestades de imperio, el régimen jurídico de los derechos constitucionales y la imposición de tasas, multas o cargas similares. Siendo que la propuesta lo que pretende es crear una estructura organizativa para que la Sutel pueda cumplir, de la mejor forma, lo dispuesto en la Ley 9736.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 269 de la Ley 6227, obliga a la administración a actuar con apego a las normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia. Por ello, cabe destacar que en el documento adjunto al criterio OF-0614-DF-2019, en lo que interesa indicó:

“... La Superintendencia de Telecomunicaciones tiene contemplado en el Presupuesto Ordinario 2020 los recursos para financiar las necesidades incluidas en la partida "0. Remuneraciones".

Los ahorros o recursos disponibles que se generen durante el período presupuestario en ejecución, provenientes de renunciaciones de funcionarios, plazas vacantes, selección de personal que se encuentra en proceso, entre otros; se prevé que serán utilizados para financiar los requerimientos de recursos humanos necesarios para la operación del Órgano Técnico de Competencia. Se estima que para el 2020 se requieren recursos por ₡29.000.0000 (veintinueve millones de colones).

Una vez que la Junta Directiva de ARESEP apruebe la propuesta de reestructuración presentada, la disposición de estos recursos se realizará mediante la aplicación del Procedimiento de Modificaciones Presupuestarias aprobado con el acuerdo 006-017-2013 de la sesión ordinaria 0172013, celebrada el 27 de marzo de 2013.

Las obligaciones contraídas deberán ser incorporadas en el proceso de formulación de cánones 2021 y en el Presupuesto Inicial del 2021 y disponer de la aprobación de la Contraloría General de la República. Para su determinación se deberá cumplir con lo establecido por la Ley de fortalecimiento de las Finanzas públicas 9635, y el límite de crecimiento en gasto corriente que establezca el Ministerio de Hacienda.” (folio 279.

En otro orden de ideas, para finalizar el análisis de la propuesta a la luz de la Ley 6227, específicamente su artículo 362, establece que en las disposiciones de carácter general deben indicarse expresamente las disposiciones que se reformen o deroguen. En el presente caso, el artículo 1 de la propuesta indica claramente los numerales que se reforman, en tanto el artículo 2 señala los numerales que se adicionan. No se hace derogación expresa de ninguna normativa por estimarse innecesario.

Conforme los artículos 121 párrafo 2, 122 y 240 párrafo 1 de la Ley 6227, y la Directriz N° 555-RG-2014, y el procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna (JR-PO-01), una vez aprobado en firme la propuesta de reforma al reglamento por parte de la Junta Directiva, el mismo debe ser publicado, para que adquiera eficacia. La reforma, conforme el artículo 3, rige a partir de su publicación.

Es importante, indicar que, una vez que se encuentre vigente la reforma al reglamento propuesta, la Administración estará sujeta a este, sin poder derogarlo ni desaplicarlo para casos concretos; así está establecido en el artículo 13 de la Ley 6227. (...)"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: I. Dictar la Reforma parcial al Reglamento Interno de Organización y Funciones de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado (RIOF), para la implementación en la Superintendencia de Telecomunicaciones, de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736. II. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que, esta sea publicada en el diario oficial La Gaceta, igualmente debe ser divulgada a los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, III. Instruir a la Dirección General de Estrategia y Evaluación, para que en el momento en que se publique la modificación aprobada en el diario oficial La Gaceta, proceda con la consolidación del reglamento y su divulgación en la página web institucional, IV. Comunicar la presente resolución al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Dirección General de Estrategia y Evaluación, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 57-2020, celebrada el 7 de julio de 2020, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas (Ley 7593), en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos RIOF y en los oficios 01455-SUTEL-DGO-2020, 1458-SUTEL-SCS-2020 y OF-140-DGEE-2020.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Dictar la “Reforma parcial al Reglamento Interno de Organización y Funciones de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado (RIOF), para la implementación en la Superintendencia de Telecomunicaciones, de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736”, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 1: Refórmese los artículos 31, 32, 34, 39, 40, 43 y 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado (RIOF), para que en adelante indiquen lo siguiente:

- a) *En el numeral 31, en luego del punto 4, denominado “Dirección General del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.” se adiciona lo siguiente:*

5. Dirección General de Competencia.

5.1. Investigación y concentraciones.

5.2. Instrucción y promoción y abogacía.

Además, se corre la numeración para que el punto, denominado “Dirección General de Operaciones” en adelante sea el punto 6.

- b) *En el numeral 32, se adiciona un último párrafo que indique lo siguiente:*

“El Consejo también tiene como facultad ejercer las funciones de Órgano Superior de la Autoridad de Competencia de las Telecomunicaciones estipulado en la Ley N° 9736.”

- c) *En el numeral 34, párrafo inicial, se adiciona una última línea, con la unidad administrativa, denominada “Registro Nacional de Telecomunicaciones”.*
- d) *En el numeral 34, párrafo dos, se adiciona luego de la palabra “ARESEP” y antes del punto final, lo siguiente:*

“para las funciones asignadas al Consejo de la Sutel y para ejercer las funciones como órgano superior de la Autoridad de Competencia de las Telecomunicaciones estipuladas por la Ley N° 9736.”

e) *En el numeral 39, párrafo inicial, se adiciona luego de la línea “Dirección General del Fondo Nacional de Telecomunicaciones” y antes de la línea “Dirección General de Operaciones”, lo siguiente: “Dirección General de Competencia”*

f) *En el numeral 39, párrafos segundo y tercero, se reforma, para que en adelante, se lean como sigue:*

“Las Direcciones Generales, son dependencias que reportan directamente del Consejo de la Sutel en materia regulatoria , son las que le brindan servicios especializados en la ejecución de estudios técnicos, así como, la formulación de recomendaciones técnicas y en general en la ejecución de las gestiones que sean necesarias para que dicho Consejo adopte la resolución final y realice la conducta debida en los asuntos propios de su competencia establecidos en el artículo 20 de este reglamento y conforme con el ordenamiento jurídico.”

Las Direcciones Generales dependerán directamente del Consejo de la Sutel y tendrán a su cargo las unidades definidas en este reglamento. Tendrán bajo su responsabilidad directa las funciones que se indican en los siguientes apartados, así como aquellas funciones propias de su ámbito de competencia contenidas en los planes y reglamentos técnicos atinentes y las que adicionalmente les asignen el Consejo de la Sutel.

g) *En el numeral 39, se adiciona un párrafo final, que indique lo siguiente:*

“La Dirección General de Competencia funge como órgano técnico de la Autoridad Sectorial de Competencia de Telecomunicaciones, a quien le corresponde dirigir las labores de dicho órgano y de sus respectivas áreas.”

h) *En el numeral 40, se adiciona al final del inciso 5, lo siguiente:*

“como órgano superior de la Sutel.

La Dirección General de Competencia constituye el órgano técnico de la Autoridad de Competencia en materia de telecomunicaciones, está conformada por los procesos que se establecen en la Ley N° 9736.”

i) *En el numeral 43, párrafo primero, se deroga la siguiente frase:*

“Recibe, tramita y recomienda sobre los conflictos de competencia, las adquisiciones del control accionario, fusiones, cesiones y cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades para determinar que no haya concentraciones de mercado.”

j) *En el numeral 43, párrafo segundo, se reforma para que en adelante, indique lo siguiente:*

“Hace un monitoreo constante del mercado para determinar cuándo el mercado entra en competencia o deja de estarlo. Desarrollar estudios para asignación de frecuencias a fin de generar insumos en materia de concursos públicos para concesiones y planificar el uso futuro del espectro. Instruye el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones que expide el Consejo. Depende directamente del Consejo.”

k) *En el numeral 44, párrafo segundo, se derogan los incisos b), d), e), f), i), j), q), r), s), t). Además, se corre la numeración de los incisos que se mantienen vigentes.*

Artículo 2: Adiciónese, al Reglamento Interno de Organización y Funciones de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado (RIOF), los siguientes numerales:

a) Luego del numeral 33, se adiciona un artículo 33 bis, que dice lo siguiente:

“Artículo 33 bis. Funciones del Consejo de la Sutel como Órgano Superior de la Autoridad de Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones.

De conformidad con lo estipulado en la Ley N° 9736 al Consejo de la Sutel le corresponden las siguientes funciones como Órgano de Superior de la autoridad sectorial competencia en:

1. Sancionar las prácticas monopolísticas, las concentraciones ilícitas y demás infracciones contenidas en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley N° 9736, así como imponer las condiciones necesarias para restablecer el funcionamiento eficiente de los mercados.

2. Autorizar o denegar concentraciones e imponer las condiciones que considere necesarias para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos derivados de una concentración.

3. Solicitar a cualquier persona física o jurídica, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, nacional o extranjera, la información y la documentación, pertinente y razonable, que requiera para atender sus funciones.

4. Autorizar a los funcionarios del Órgano Técnico, previa autorización fundada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, para inspeccionar los establecimientos industriales, comerciales y demás propiedades muebles e inmuebles de los agentes económicos, cuando esto sea necesario para recabar, o para evitar que se pierda o se destruya, evidencia útil para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas.

5. Realizar actividades de promoción y abogacía de la competencia.

6. Emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares, los carteles de licitación y los demás actos administrativos.

7. Establecer mecanismos de coordinación con entidades del Poder Ejecutivo, órganos reguladores y demás entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, con el fin de prevenir monopolios, monopsonios y concentraciones ilícitas, así como para investigar prácticas anticompetitivas y eliminar restricciones innecesarias a la competencia y libre concurrencia del mercado.

8. Conocer y resolver los asuntos que el Órgano Técnico de Competencia le someta a su consideración.

9. Establecer de forma anual sus prioridades en materia de competencia, para asegurar el cumplimiento de sus objetivos en esta materia y una efectiva asignación de los recursos.

10. Conducir la etapa de decisión del procedimiento especial establecido en la Ley 9736.

11. Citar y a la comparecencia oral y privada del procedimiento especial establecido en la Ley N° 9736.

12. Ordenar la recepción de prueba para mejor resolver.
13. Dictar la resolución final que resuelve sobre el procedimiento especial establecido en la Ley N° 9736
14. Suspender el plazo de la etapa de decisión en caso de que proceda alguno de los causales indicados en el artículo 36 de la Ley N° 9736.
15. Dictar las medidas cautelares que procedan en la etapa de decisión.
16. Resolver los recursos de reposición que procedan contra sus actos, en particular aquellos dispuestos en el artículo 59 de la Ley N° 9736.
17. Llevar a cabo apertura y resolver sobre los procedimientos sumarios a los que se refieren los artículos 63 y 64 de la Ley N° 9736.
18. Resolver sobre la terminación anticipada del procedimiento especial por improcedencia manifiesta.
19. Tramitar y resolver sobre las solicitudes de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción.
20. Tramitar y resolver sobre las solicitudes de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos
21. Emitir la resolución de la primera y segunda fase del procedimiento de concentraciones.
22. Ordenar el inicio de la segunda fase del procedimiento de concentraciones.
23. Resolver sobre las solicitudes de exoneración y reducción de la multa que presenten los operadores y proveedores.
24. Proponer el inicio de la etapa de investigación en aquellos casos de oficio que se consideran deben ser investigados.”

b) Luego del numeral 46, se adicionan dos artículos denominados 46 bis y 46 tris, como sigue:

“Artículo 46 bis. De la Dirección General de Competencia.

Es responsable de fungir como el órgano técnico de la autoridad sectorial de competencia en telecomunicaciones y le corresponde tramitar y resolver las etapas de investigación e instrucción del procedimiento especial de competencia para la sanción de las posibles prácticas monopolísticas, concentraciones ilícitas y demás infracciones establecidas en la Ley 9736. Así como tramitar y recomendar al Consejo de la SUTEL sobre los procedimientos de notificación de concentraciones y de las labores de promoción y abogacía de la competencia. Depende directamente del Consejo.

Artículo 46 tris. Funciones de la Dirección General de Competencia.

Son funciones de esta dirección general las siguientes:

En materia de investigación y concentraciones

En investigación:

- 1. Iniciar de oficio, por denuncia o a solicitud del Consejo de la SUTEL la etapa de investigación preliminar.*
- 2. Dirigir o delegar las labores de la etapa de investigación.*
- 3. Suspender el plazo de la etapa de investigación en caso de que proceda alguno de los causales indicados en el artículo 36 de la Ley 9736.*
- 4. Dictar las medidas cautelares que procedan en la etapa de investigación.*
- 5. Recomendar o no el inicio de la etapa de instrucción.*
- 6. Resolver los recursos de revocatoria que procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 9736.*
- 7. Realizar las inspecciones ordenadas por el Consejo de la SUTEL.*
- 8. Tramitar las solicitudes de información requeridas a cualquier persona física o jurídica, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, nacional o extranjera, la información y la documentación, pertinente y razonable, que requiera para atender sus funciones.*

9. Resolver de oficio o a petición de parte sobre la confidencialidad de la información que reciba.

10. Solicitar a cualquier persona física o jurídica, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, nacional o extranjera, la información y la documentación, pertinente y razonables, que requiera para atender sus funciones.

11. Resolver de oficio o a petición de parte, sobre la confidencialidad de la información que reciba.

12. Realizar inspecciones sorpresa a establecimientos para recabar o evitar que se pierda o destruya evidencia para la investigación de prácticas monopolísticas.

13. Realizar el informe de recomendación para determinar la procedencia, o no, del inicio de la etapa de instrucción.

14. Dictar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del procedimiento especial y la efectividad de la posible resolución.

En Concentraciones:

15. Tramitar las notificaciones de concentración recibidas por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

16. Realizar los análisis correspondientes para emitir recomendaciones al Consejo de la SUTEL sobre cada una de las etapas del procedimiento de concentraciones.

17. Recomendar al Consejo de la SUTEL sobre los compromisos ofrecidos por las partes en el procedimiento de concentraciones.

18. Recomendar al Consejo de la SUTEL sobre las condiciones necesarias a ser impuestas para la autorización de una concentración.

19. Recomendar sobre el archivo de las notificaciones de concentración.

20. Celebrar reuniones de trabajo con las partes notificantes de una concentración, por decisión del órgano técnico o los interesados en el proceso, para analizar y aclarar la información aportada al expediente,

el contenido de las propuestas o las preocupaciones de la autoridad de competencia correspondientes.

21. Examinar nuevamente las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, en aquellos casos en que la resolución se hubiera basado en información falsa o cuando las condiciones impuestas para la autorización de la concentración no se hayan cumplido en el plazo establecido.

22. Informar sobre los casos en que una concentración sujeta a notificación previa hubiese sido notificada de forma tardía o no hubiese sido notificada.

23. Tramitar las solicitudes de información requeridas a cualquier persona física o jurídica, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, nacional o extranjera, la información y la documentación, pertinente y razonable, que requiera para atender sus funciones.

24. Resolver de oficio o a petición de parte sobre la confidencialidad de la información que reciba.

25. Monitorear y controlar la ejecución y el cumplimiento de los compromisos o condiciones impuestas por Consejo de la SUTEL en un procedimiento de autorización de una concentración.

26. Otras funciones transversales como gestión de consultas, declaratorios a de confidencialidad y medidas cautelares.

En materia de instrucción y promoción y abogacía:

En instrucción:

1. Ordenar o no el inicio de la etapa de instrucción.

2. Emitir el auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos.

3. Comunicar a las partes el auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos.

4. Llevar a cabo la ampliación y modificación del auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos cuando proceda.

5. Suspender el plazo de la etapa de instrucción en caso de que proceda alguno de los causales indicados en el artículo 36 de la Ley 9736.

6. Gestionar la prueba que considere pertinente o que le haya sido solicitada por las partes.

7. Convocar y dirigir la audiencia preparatoria oral y privada, en la que deberá revisar el procedimiento especial a efectos de su saneamiento, resolviendo toda clase de nulidades y excepciones opuestas, así como pronunciarse sobre la procedencia y la admisión de la prueba.

8. Dictar las medidas cautelares que procedan en la etapa de instrucción.

9. Solicitar a cualquier persona física o jurídica, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, nacional o extranjera, la información y la documentación, pertinente y razonable, que requiera para atender sus funciones.

10. Resolver de oficio o a petición de parte sobre la confidencialidad de la información que reciba.

11. Resolver los recursos de revocatoria que procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 9736.

12. Tramitar los procedimientos sumarios instruidos por el Consejo de la SUTEL.

13. Tramitar las solicitudes de información requeridas a cualquier persona física o jurídica, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, nacional o extranjera, la información y la documentación, pertinente y razonable, que requiera para atender sus funciones.

14. Resolver de oficio o a petición de parte, sobre la confidencialidad de la información que reciba.

15. Trasladar el expediente una vez concluida la etapa de instrucción al Órgano Superior de la SUTEL.

En Promoción y Abogacía:

16. Realizar actividades de promoción y abogacía de la competencia en el sector telecomunicaciones y redes, que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva.

17. Emitir opinión, en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos administrativos relacionados con el sector telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, sin que tales criterios tengan ningún efecto vinculante.

18. Emitir opinión sobre pliegos de condiciones o carteles de contratación administrativa, cuyos elementos puedan obstruir el principio de competencia y libre concurrencia.

19. Realizar los estudios de mercado necesarios para profundizar la comprensión sobre el funcionamiento de los mercados; detectar distorsiones o barreras en materia de competencia y libre concurrencia, y propiciar su eliminación.

20. Realizar las actividades necesarias para promover que los agentes económicos suscriban programas de cumplimiento voluntario en materia de competencia.

21. Emitir opiniones de oficio que se identifiquen como necesarias por parte del órgano Técnico.

22. Asumir las funciones y potestades que le sean delegadas o le confiera la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica y su reglamento.

23. Solicitar a cualquier persona física o jurídica, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, nacional o extranjera, la información y la documentación, pertinente y razonable, que requiera para atender sus funciones.

24. Resolver de oficio o a petición de parte sobre la confidencialidad de la información que reciba.”

Artículo 3: Esta reforma rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

- II. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que la reforma al reglamento, antes citada, sea publicada en el diario oficial La Gaceta, igualmente debe ser divulgada

a los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado.

- III. Instruir a la Dirección General de Estrategia y Evaluación, para que en el momento en que se publique la modificación aprobada en el diario oficial La Gaceta, proceda con la consolidación del reglamento y su divulgación en la página web institucional.
- IV. Comunicar la resolución, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Dirección General de Estrategia y Evaluación.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Roberto Jiménez Gómez, Presidente de la Junta Directiva.—Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.—1 vez.—Solicitud N° 209631.—(IN2020470817).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONSULTA PÚBLICA

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) de acuerdo, con el oficio OF-0735-IE-2020, invita a los interesados a presentar por escrito sus posiciones sobre la propuesta de la **Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE S.A.)** sobre la **fijación extraordinaria de los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, julio 2020**, según el siguiente detalle:

ALCANCE DE LA LEY 9840 1. Análisis jurídico: El 22 de abril de 2020, en el Alcance 95 a La Gaceta 88, se publicó la Ley 9840 denominada "*Ley de protección a las personas trabajadoras durante la emergencia por la enfermedad COVID-19*". De conformidad con su artículo 1, se crea un subsidio para la atención de la condición de desempleo, suspensión temporal del contrato de trabajo o reducción de jornadas laborales, en favor de las personas trabajadoras del sector privado, los trabajadores informales y los trabajadores independientes que hayan visto sus ingresos afectados como consecuencia de la declaratoria de emergencia por el virus COVID-19. Al respecto, se indica en la Ley 9840 que los beneficiarios del subsidio serían los trabajadores que en el período de atención de la emergencia declarada en el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S publicado en el Alcance 46 a La Gaceta 51 del 16 de marzo de 2020, se les hubiera reducido su jornada laboral, se les suspenda su contrato de trabajo, a los trabajadores independientes o informales a quienes se les redujo sus ingresos, o a las personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad. Además, señala la necesidad de la emisión de un reglamento para el otorgamiento del subsidio, así como la divulgación de los parámetros de selección y la metodología oficial. En su artículo 4 se indica expresamente que: La cobertura de este subsidio aplicará por tres meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y durante la vigencia del decreto ejecutivo 42227-MP-S, publicado en el alcance 46, de 16 de marzo de 2020, pudiendo ser prorrogable de manera inmediata, mediante decreto ejecutivo, por una única vez, por un plazo máximo de tres meses. Se desprende del citado artículo que cuando no exista el diferencial de precios que define el artículo 6, Recope, dejará de transferir los recursos al Ministerio de Hacienda, así también, de mantenerse en vigencia el decreto de cita, y registrarse nuevamente la diferencia de precios, se reanudarán las transferencias. Asimismo, dentro del contexto del citado artículo 4 dado a que la Ley 9840 entró a regir el 22 de abril de 2020, de no prorrogarse vía decreto ejecutivo la aplicación del subsidio, y de determinarse en la presente solicitud de ajuste tarifario la existencia de un diferencial de precios, el mismo regiría hasta el 22 de julio del presente año, fecha en la que finalizarían los tres meses de la vigencia de la mencionada Ley. De no ser prorrogada la aplicación del subsidio por decreto ejecutivo, lo procedente será continuar con el trámite de ajuste extraordinario del precio de los combustibles correspondiente al mes de julio, dentro del cual se incluyen las gasolinas, aplicando la metodología vigente RJD-0230-2015, sin las disposiciones indicadas en la Ley 9840 citada. La Ley 9840 establece para los combustibles afectos a esta norma, el procedimiento para someter la diferencia de precios al análisis y aprobación de esta Autoridad Reguladora y señala que la transferencia de los recursos por parte de Recope, debe efectuarse dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes. En su artículo 5 dispone que: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando los precios plantel fijados por la Autoridad Reguladora mediante la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria, para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) en la resolución RJD-230-2015, publicada en el alcance 89 de la Gaceta No. 211, del 30 de octubre de 2015, o la metodología que se encuentre vigente, para las gasolinas Súper (RON95) y Plus 91 (RON91), sean inferiores al establecido en la resolución RE-0049-IE-2020, de 26 de marzo de 2020, publicada en el Alcance 62 de La Gaceta 62, de 27 de marzo de 2020, el precio plantel con impuestos será el vigente en esa resolución, los que se considerarán los precios de referencia, como se indica a continuación: Gasolina RON95 (Gasolina Súper): quinientos diecisiete colones con 22/100 (¢517,22). Gasolina RON91 (Gasolina Plus 91): cuatrocientos noventa y dos colones con 18/100 (¢492,18). Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley, lo referente a los precios del asfalto, la emulsión asfáltica, el gas licuado de petróleo LGP, Diésel para uso automotriz de 50ppm de azufre y el Bunker. También se excluye de la aplicación de esta ley, el precio del combustible otorgado al sector pesquero, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 7384, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), del 16 de marzo de 1994. Mientras esté en vigencia esta ley, la Autoridad Reguladora no dará curso o realizará, de oficio, fijaciones de precio del margen de estaciones de servicio y del margen transportista. La Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) estará facultada a acudir al mercado de derivados financieros y realizar coberturas. La prima que se pague será reconocida por la Aresep, en un estudio ordinario de precios. Su artículo 6, establece lo siguiente: La Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) trasladará, al Ministerio de Hacienda, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la diferencia que se produzca entre los precios de plantel indicados en el artículo 5 de la presente ley y el menor precio de venta que resulte de la aplicación de la metodología de precios, aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) en la resolución RJD-230-2015, publicada en el alcance 89, de La Gaceta 211, de 30 de octubre de 2015. Recope deberá presentar a la Aresep el informe técnico de reducción de precios, siguiendo el procedimiento establecido en la resolución RJD-230-2015. En el informe deberá indicarse la diferencia unitaria entre los precios indicados en los literales a) y b) del artículo 5 y los precios resultantes de la aplicación de la metodología de precios. La Aresep tendrá un plazo de tres días hábiles para hacer el análisis y aprobar, mediante resolución, la diferencia que resulte aplicable por producto y deberá remitir, al término del tercer día, la resolución para su publicación en La Gaceta. La Imprenta Nacional deberá hacer la publicación a más tardar el día hábil posterior a que la Aresep remita la resolución. Para efectos del cálculo del diferencial de precios, normado en la resolución RJD-0230-2015, la Aresep deberá considerar el precio que hubiera resultado de la aplicación de la metodología y que se utilizó para la determinación de la diferencia unitaria aprobada y utilizada para determinar el monto de la transferencia al Ministerio de Hacienda. El importe total se trasladará mensualmente y se obtendrá de multiplicar las ventas reales de los productos indicados en los incisos a) y b) del artículo 5, por la diferencia aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), para el período de vigencia de esta. El procedimiento indicado en este artículo se utilizará, únicamente, cuando la aplicación de la metodología conduzca a una reducción de precios, con respecto a los valores indicados en los incisos a) y b) del artículo 5; en caso contrario, se utilizará el procedimiento normal de fijación de precios, según lo establecido en la metodología aprobada en la resolución RJD-230-2015. Como se puede observar, según lo dispuesto en la Ley 9840, se establece un mecanismo de excepción y aplicación temporal cuando los precios sean inferiores al establecido en la resolución RE-0049-IE-2020, citada, que no modifica, lo dictado mediante la resolución RJD-0230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta 211 del 30 de octubre de 2015, que es el instrumento regulatorio por medio del cual se estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016. No obstante a lo anterior, si bien no se modifica lo dictado mediante la resolución RJD-0230-2015, se desprende del párrafo tercero del artículo 6 de la Ley 9840, citado, que la Autoridad Reguladora cuenta con un plazo de tres días hábiles para resolver el precio de las dos gasolinas indicadas en los incisos a) y b) del artículo 5 de dicha Ley, a partir de la entrega por parte de Recope del estudio extraordinario de precios. Al respecto, siendo que en la presente solicitud tarifaria se aplica lo establecido en el artículo 6 citado, en relación con el plazo de 3 días hábiles, le correspondería posteriormente a la Autoridad Reguladora aprobar en la resolución que haya de emitirse la diferencia unitaria entre los precios de las gasolinas indicados en la resolución RE-0049-IE-2020, citada, y los precios resultantes de la aplicación de la metodología RJD-0230-2015, en los términos presentados por Recope. Por último, se considera que la Intendencia de Energía,

una vez fijado el diferencial unitario entre los precios de las gasolinas en el plazo de tres días hábiles, deberá continuar con el trámite de la petición de ajuste extraordinario correspondiente al mes de julio 2020. Así, en aplicación de la Ley 9840, analizada, se procede a realizar el correspondiente alcance técnico.

2. Análisis técnico: En el Cuadro 20 de la propuesta de solicitud tarifaria de Recope, se confirma que los precios plantel con impuesto de las gasolinas resultan en montos inferiores a los precios indicados en el artículo 5, de la Ley 9840 incisos a) y b): (¢517,22) y (¢492,18), respectivamente (RE-0049-IE-2020). En función de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 9840, no deberá aplicarse la rebaja durante el periodo de vigencia de dicha Ley, manteniéndose entonces los fijados mediante la resolución RE-0049-IE-2020 y deberá aprobarse el diferencial que resulte de comparar ambos precios. Al respecto, se muestra la comparación de los precios plantel de las gasolinas determinados en este informe y los fijados mediante la resolución RE-0049-IE-2020 del 26 de marzo de 2020, publicada en el Alcance 62 a la Gaceta 62 del 27 de marzo de 2020 (ET-027-2020), de conformidad con lo establecido en la Ley 9840.

PRECIOS PLANTEL CON IMPUESTO RECOPE -colones por litro-

Precio con Impuesto			
	Propuesto	RE-0049-IE-2020	Diferencia Absoluta
Gasolina RON 95	509,29	517,22	7,93
Gasolina RON 91	489,67	492,18	2,51

Fuente: Cuadro 20 de la petición de Recope

Esto tendrá impacto en las tarifas para las gasolinas en las estaciones de servicio con y sin punto fijo de venta, ya que las mismas no presentarán ninguna variación mientras los precios plantel resulten inferiores a los precios establecidos en la RE-0049-IE-2020 y durante el periodo de vigencia de la Ley 9840. Al respecto, como se indicó en el apartado 1. Análisis jurídico, según lo establecido en el artículo 4 de dicha Ley 9840, de no ser prorrogada la aplicación del subsidio por decreto ejecutivo, el periodo de tres meses de vigencia de la Ley finalizaría el 22 de julio de 2020, por lo que se considera que la Aresop deberá continuar con el trámite de ajuste extraordinario del precio de los combustibles correspondiente al mes de julio, dentro del cual se incluyen las gasolinas, aplicando la metodología vigente RJD-0230-2015, sin las disposiciones indicadas en la Ley 9840 citada.

DETALLE DE PRECIOS PROPUESTOS (colones por litro)

PRODUCTOS*	Precio plantel Recope (con impuesto)		Precio distribuidor sin punto fijo al consumidor final ^{(3) (6)}		Precio consumidor final en estaciones de servicio	
	RE-0072-IE-2020	Propuesto	RE-0063-IE-2020	Propuesto	RE-0063-IE-2020	Propuesto
Gasolina súper ^{(1) (4)}	517,22	517,22	520,96	520,96	580	580
Gasolina plus 91 ^{(1) (4)}	492,18	492,18	495,93	495,93	555	555
Diésel 50 ppm de azufre ^{(1) (4)}	358,05	383,12	361,80	386,87	421	446
Diésel marino	374,99	396,98				
Keroseno ^{(1) (4)}	269,21	289,73	272,95	293,47	332	352
Búnker ⁽²⁾	158,79	177,97	162,54	181,72		
Búnker Térmico ICE ⁽²⁾	175,83	198,07				
IFO 380	184,39	222,52				
Asfalto AC-30 ⁽²⁾	197,24	223,23	200,98	226,97		
Asfalto AC-10 ⁽²⁾	335,72	357,91	339,47	361,66		
Diésel pesado ⁽²⁾	225,47	245,55	229,22	249,29		
Emulsión asfáltica RR ⁽²⁾	132,77	148,16	136,52	151,91		
Emulsión asfáltica RL ⁽²⁾	133,66	150,57	137,41	154,32		
LPG (mezcla 70-30)	140,89	136,92				
LPG (rico en propano)	135,36	133,14				
Av-Gas ⁽⁵⁾	746,87	778,00			763	794
Jet fuel A-1 ⁽⁵⁾	374,42	393,66			390	410
Nafta pesada ⁽¹⁾	217,43	236,67	221,18	240,42		

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, considere la fórmula establecida mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019 publicada en el Alcance N° 284 de la Gaceta N° 242 el 19 de diciembre de 2019 y sus adiciones. (2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019. (3) Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 del 4 de setiembre de 1996. (4) El precio final contempla un margen de comercialización de ¢52,337/litro y flete promedio total de ¢10,383/litro (9,188/litro flete promedio + 1,194 IVA), para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 y RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019, respectivamente. (5) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio (con transporte incluido) de ¢16,013/litro, establecido mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019. (6) Se aclara que Recope no presentó los precios al consumidor final para distribuidores sin punto fijo, sin embargo, de aprobarse su solicitud estos podrían modificarse según se indica. (7) El precio no es el vigente.

* La descripción de los productos presentados por Recope no corresponden a los establecidos en la RIE-030-2018. *Precios preliminares sujetos a revisión definitiva, ya que su referencia tiene ajustes posteriores.

**Los precios vigentes corresponde a la resolución RE-0072-IE-2020, sin embargo, para efectos de presentación por decimales algunos precios no corresponden a los fijados en dicha resolución.

Nota: todos los precios son preliminares y podrían modificarse.

Tipos de Envase	Precio máximo a facturar del gas licuado de petróleo (incluye impuesto único) (en colones por litro y cilindros) ^{(7) (12)}					
	Mezcla propano-butano			Rico en propano		
	Envasador ⁽⁸⁾	Distribuidor de cilindros ⁽⁹⁾	Comercializador de cilindros ⁽¹⁰⁾	Envasador ⁽⁸⁾	Distribuidor de cilindros ⁽⁹⁾	Comercializador de cilindros ⁽¹⁰⁾
Tanques Fijos (por litro)	189,96	(*)	(*)	186,17	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 656,00	2 139,00	2 694,00	1 672,00	2 169,00	2 741,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 313,00	4 278,00	5 388,00	3 344,00	4 339,00	5 482,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 141,00	5 347,00	6 735,00	4 181,00	5 423,00	6 853,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	5 797,00	7 486,00	9 428,00	5 853,00	7 593,00	9 594,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 625,00	8 556,00	10 775,00	6 689,00	8 677,00	10 964,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	7 453,00	9 625,00	12 122,00	7 525,00	9 762,00	12 335,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	9 938,00	12 833,00	16 163,00	10 033,00	13 016,00	16 446,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	16 563,00	21 389,00	26 938,00	16 722,00	21 694,00	27 410,00
Estación de servicio mixta (por litro) ⁽¹¹⁾	(*)	(*)	242,00	(*)	(*)	239,00

* No se comercializa en esos puntos de venta. (7) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001. (8) Incluye el margen de envasador de ¢53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 de 14 de agosto de 2018. (9) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢55,349/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020 (10) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢63,646/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020. (11) Incluye los márgenes de envasador de ¢53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 de 14 de agosto de 2018 y ¢52,337/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019. (12) Se aclara que Recope no presentó los precios máximos a facturar del gas licuado de petróleo, sin embargo, de aprobarse su solicitud estos podrían modificarse según se indica.

Precios a la flota pesquera nacional No Deportiva ⁽¹³⁾ (¢/lit.)		Rangos de variación de los precios de venta para lfo-380, Av-Gas y Jet Fuel (¢/lit.)		
Productos	Precio plantel sin impuesto	Producto	Precio al consumidor	
			Límite inferior	Límite superior
Gasolina plus 91	190,90	lfo-380	166,22	278,83
Diésel 50 ppm de azufre	191,45	Av-gas	461,51	592,49
		Jet fuel	167,82	318,50

(13) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 y la Ley 8114.

Cualquier interesado puede presentar una posición a favor o en contra, indicando las razones que considere. Esta posición se debe presentar **mediante escrito firmado** (con fotocopia de la cédula), por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico (***): consejero@aresep.go.cr hasta las 15:30 horas (3:30 p.m.) del **jueves 23 de julio del 2020**. Debe señalar un medio para recibir notificaciones (correo electrónico, número de fax o dirección exacta).

Las personas jurídicas que presenten posiciones deben hacerlo por medio del representante legal, en este caso debe aportarse certificación de personería jurídica vigente. Se hace saber a los interesados que esta consulta pública se realiza conforme las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016 de la Aresép.

Más información en www.aresep.go.cr consulta de expediente ET-047-2020.

Para asesorías e información adicional, comuníquese con el Consejero del Usuario al correo consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita 8000-273737.

(***) La posición enviada por correo electrónico, debe estar suscrita mediante firma digital o el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir los requisitos arriba señalados, además el tamaño no puede exceder a 10,5 megabytes.

Gabriela Prado Rodríguez
Dirección General de Atención al Usuario

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0075-IE-2020 del 14 de julio de 2020

**SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR LA REFINADORA
COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN
EXTRAORDINARIA DE PRECIOS PARA LAS GASOLINAS (RON 95 Y RON
91) CORRESPONDIENTE A JULIO DE 2020, EN CUMPLIMIENTO DE LO
ESTABLECIDO EN LA LEY 9840.**

ET-047-2020

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial en el Alcance Digital 89 a La Gaceta 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 26 de marzo de 2020, la Intendencia de Energía (IE), mediante la resolución RE-0049-IE-2020, publicada en el Alcance 62 a La Gaceta 62, fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondientes a marzo de 2020 (ET-027-2020).

- V. Que el 22 de abril de 2020, en el Alcance 95 a La Gaceta 88, se publicó la Ley 9840 denominada "*Ley de protección a las personas trabajadoras durante la emergencia por la enfermedad COVID-19*" (folio de 194 al 210 ET-034-2020).
- VI. Que el 22 de mayo de 2020, se publicó el Decreto Ejecutivo 42352-MINAE, en el Alcance Digital 122 a La Gaceta 118 en el cual se modifica parcialmente el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE.
- VII. Que el 10 de julio de 2020, Recope mediante el oficio GAF-0669-2020, presentó la solicitud de ajuste extraordinario de precios de los combustibles de julio 2020 y aplicación de la Ley 9840 (folio 1 a 86).
- VIII. Que el 13 de julio de 2020, la IE mediante el oficio OF-0118-IE-2020 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la convocatoria a consulta pública respectiva (folios 95 a 107).
- IX. Que el 14 de julio de 2020, mediante el oficio IN-0121-IE-2020, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de las gasolinas RON 95 y RON 91.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio IN-0121-IE-2020, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA PARA LAS GASOLINAS RON 95 Y RON 91

1. ALCANCE DE LA LEY N.º 9840

a. Análisis jurídico:

*El 22 de abril de 2020, en el Alcance 95 a La Gaceta 88, se publicó la Ley 9840 denominada "*Ley de protección a las personas trabajadoras durante la emergencia por la enfermedad COVID-19*".*

De conformidad con su artículo 1, se crea un subsidio para la atención de la condición de desempleo, suspensión temporal del contrato de trabajo o

reducción de jornadas laborales, en favor de las personas trabajadoras del sector privado, los trabajadores informales y los trabajadores independientes que hayan visto sus ingresos afectados como consecuencia de la declaratoria de emergencia por el virus COVID-19.

Se indica en la Ley 9840 que los beneficiarios del subsidio serían los trabajadores que en el período de atención de la emergencia declarada en el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S, se les hubiera reducido su jornada laboral, se les suspenda su contrato de trabajo, a los trabajadores independientes o informales a quienes se les redujo sus ingresos, o a las personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad. Además, señala la necesidad de la emisión de un reglamento para el otorgamiento del subsidio, así como la divulgación de los parámetros de selección y la metodología oficial.

En su artículo 4 se indica expresamente que:

La cobertura de este subsidio aplicará por tres meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y durante la vigencia del decreto ejecutivo 42227-MP-S, publicado en el alcance 46, de 16 de marzo de 2020, pudiendo ser prorrogable de manera inmediata, mediante decreto ejecutivo, por una única vez, por un plazo máximo de tres meses.

Se desprende el citado artículo que cuando no exista el diferencial de precios que define el artículo 6, la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A (Recope, S.A.) dejará de transferir los recursos al Ministerio de Hacienda, así también, de mantenerse en vigencia el decreto de cita, y registrarse nuevamente la diferencia de precios, se reanudarán las transferencias.

La Ley establece para los combustibles afectos a esta norma, el procedimiento para someter la diferencia de precios al análisis y aprobación de esta Autoridad Reguladora y señala que la transferencia de los recursos por parte de Recope, debe efectuarse dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

En su artículo 5 dispone que:

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando los precios plantel fijados por la Autoridad Reguladora mediante la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria, para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) en la resolución RJD-230-2015, publicada en el alcance 89 de la Gaceta No. 211, del 30 de octubre de 2015, o la metodología que se

encuentre vigente, para las gasolinas Súper (RON95) y Plus 91 (RON91), sean inferiores al establecido en la resolución RE-0049-IE-2020, de 26 de marzo de 2020, publicada en el Alcance 62 de La Gaceta 62, de 27 de marzo de 2020, el precio plantel con impuestos será el vigente en esa resolución, los que se considerarán los precios de referencia, como se indica a continuación:

- a) Gasolina RON95 (Gasolina Súper): quinientos diecisiete colones con 22/100 (¢517,22).*
- b) Gasolina RON91 (Gasolina Plus 91): cuatrocientos noventa y dos colones con 18/100 (¢492,18).*

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley, lo referente a los precios del asfalto, la emulsión asfáltica, el gas licuado de petróleo LGP, Diésel para uso automotriz de 50ppm de azufre y el Bunker. También se excluye de la aplicación de esta ley, el precio del combustible otorgado al sector pesquero, de conformidad con el artículo 45 de la Ley N° 7384, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopeca), del 16 de marzo de 1994.

Mientras esté en vigencia esta ley, la Autoridad Reguladora no dará curso o realizará, de oficio, fijaciones de precio del margen de estaciones de servicio y del margen transportista.

La Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) estará facultada a acudir al mercado de derivados financieros y realizar coberturas. La prima que se pague será reconocida por la Aresep, en un estudio ordinario de precios.

Su artículo 6, establece lo siguiente:

La Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) trasladará, al Ministerio de Hacienda, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la diferencia que se produzca entre los precios de plantel indicados en el artículo 5 de la presente ley y el menor precio de venta que resulte de la aplicación de la metodología de precios, aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) en la resolución RJD-230-2015, publicada en el alcance 89, de La Gaceta 211, de 30 de octubre de 2015.

Recope deberá presentar a la Aresep el informe técnico de reducción de precios, siguiendo el procedimiento establecido en la resolución RJD-230-2015. En el informe deberá indicarse la diferencia unitaria entre los precios indicados en los literales a) y b) del artículo 5 y los precios resultantes de la aplicación de la metodología de precios.

La Aresep tendrá un plazo de tres días hábiles para hacer el análisis y aprobar, mediante resolución, la diferencia que resulte aplicable por producto y deberá remitir, al término del tercer día, la resolución para su publicación en La Gaceta. La Imprenta Nacional deberá hacer la publicación a más tardar el día hábil posterior a que la Aresep remita la resolución.

Para efectos del cálculo del diferencial de precios, normado en la resolución RJD-0230-2015, la Aresep deberá considerar el precio que hubiera resultado de la aplicación de la metodología y que se utilizó para la determinación de la diferencia unitaria aprobada y utilizada para determinar el monto de la transferencia al Ministerio de Hacienda.

El importe total se trasladará mensualmente y se obtendrá de multiplicar las ventas reales de los productos indicados en los incisos a) y b) del artículo 5, por la diferencia aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), para el período de vigencia de esta.

El procedimiento indicado en este artículo se utilizará, únicamente, cuando la aplicación de la metodología conduzca a una reducción de precios, con respecto a los valores indicados en los incisos a) y b) del artículo 5; en caso contrario, se utilizará el procedimiento normal de fijación de precios, según lo establecido en la metodología aprobada en la resolución RJD-230-2015.

Como se puede observar, según lo dispuesto en la Ley N° 9840, se establece un mecanismo de excepción y aplicación temporal cuando los precios sean inferiores al establecido en la resolución RE-0049-IE-2020, citada, que no modifica, lo dictado mediante la resolución RJD-0230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta 211 del 30 de octubre de 2015, que es el instrumento regulatorio por medio del cual se estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016.

No obstante lo anterior, si bien no se modifica lo dictado mediante la resolución RJD-0230-2015, se desprende del párrafo tercero del artículo 6 de la Ley N° 9840, citado, que la Autoridad Reguladora cuenta con un plazo de tres días hábiles para resolver el precio de las dos gasolinas indicadas en los incisos a) y b) del artículo 5 de dicha Ley, a partir de la entrega por parte de Recope del estudio extraordinario de precios.

Al respecto, siendo que en el presente ajuste tarifario se aplica según lo establecido en el artículo 6 citado, en relación con el plazo de 3 días hábiles, le corresponde a la Autoridad Reguladora aprobar la diferencia unitaria entre los precios de las gasolinas indicados en la resolución RE-0049-IE-2020, citada, y los precios resultantes de la aplicación de la metodología RJD-0230-2015, en los términos presentados por Recope.

Por último, dentro del contexto del citado artículo 4 dado a que la Ley 9840 entró a regir el 22 de abril de 2020, de no prorrogarse vía decreto ejecutivo la aplicación del subsidio, el diferencial de precios aprobado en el presente informe regiría hasta el 22 de julio del presente año, fecha en la que finalizarían los tres meses de la vigencia de la mencionada Ley.

En función de lo anterior, de no ser prorrogada la aplicación del subsidio por decreto ejecutivo, lo procedente será continuar con el trámite de ajuste extraordinario del precio de los combustibles correspondiente al mes de julio, dentro del cual se incluyen las gasolinas, aplicando la metodología vigente RJD-0230-2015, sin las disposiciones indicadas en la Ley 9840 citada.

Por otro lado, en caso de ser prorrogada vía decreto ejecutivo la aplicación del subsidio, se advierte que este diferencial aprobado podría ser ajustado, en caso de que sea necesario, debido a que la metodología RJD-0230-2015 se sustenta en un proceso regulatorio de carácter integral, principalmente por las implicaciones que tiene para efectos tarifarios la aplicación del subsidio a la flota pesquera nacional y la aplicación de la política sectorial que subsidia el gas, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.

Así, en aplicación de la Ley 9840, analizada, se procede a realizar el correspondiente alcance técnico.

b. Alcance técnico:

De conformidad con lo establecido en la Ley 9840, se procedió a verificar que la solicitud tarifaria presentada por Recope cumpla con el procedimiento de fijación

tarifaria extraordinario establecido en la metodología vigente y aplicable al presente asunto (RJD-230-2015).

En virtud de lo anterior, para los precios plantel con impuesto propuestos para las gasolinas (RON 95 Y RON 91), se revisaron las siguientes variables:

i. Precio FOB de referencia (Pri_{ij})

En lo que respecta al cálculo de los precios de referencia FOB, se utilizaron los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo; tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 25 de junio y 9 de julio de 2020 ambos inclusive.

El tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de ₡583,25/\$, correspondiente al período comprendido entre el 25 de junio y 9 de julio 2020, ambos inclusive.

Se incorpora el ajuste de calidad de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0003-IE-2020 del 8 de enero de 2020.

ii. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto

Se utilizó el margen de operación indicado por Recope, el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para las gasolinas en colones por litro para el 2019, fijados mediante la resolución RE-0048-IE-2019 del 10 de julio de 2019 vigente a la fecha.

iii. Ventas estimadas

En el expediente ET-047-2020 Anexo N.º 3C, Recope presentó una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de julio a octubre de 2020, se utilizó el dato proporcionado por la empresa.

iv. Diferencial de precios (Dai,j)

Se utilizó el diferencial de precios fijado mediante la resolución la resolución RE-0072-IE-2020, publicada en el Alcance 162 a La Gaceta 158 del 01 de julio de 2020, que estarán vigentes durante julio y agosto de 2020 (ET-047-2020).

v. Subsidios

Tanto para la determinación del subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva como el subsidio por la Política Sectorial, dictada mediante Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se verificó que se siguiera el procedimiento establecido para su incorporación en las tarifas.

De conformidad con lo indicado por Recope dentro de los productos subsidiadores de la política sectorial, se excluyó al Jet Fuel según lo resuelto en el Decreto Ejecutivo N°. 42352-MINAE, publicado en el Alcance Digital N°. 122 a La Gaceta N°. 118 del 22 de mayo de 2020.

Los cálculos para la determinación de ambos subsidios (flota pesquera nacional no deportiva y política sectorial) serán valorados por el fondo en la resolución final de la solicitud de ajuste tarifario, pudiendo determinarse diferencias respecto al cálculo propuesto por la empresa.

vi. Impuesto único

Se utilizó el Impuesto Único a los Combustibles vigente actualizado mediante el Decreto Ejecutivo N.º 42312-H, publicado en el Alcance 101 a La Gaceta 95 del 29 de abril de 2020.

vii. Márgenes de comercialización

Se incluyeron los márgenes de comercialización vigentes para las estaciones de servicio mixtas y marinas, estaciones de servicio sin punto fijo de venta, así como para el flete de productos limpios.

2. APLICACIÓN DE LA LEY N°. 9840

En el Cuadro 20 de la propuesta de solicitud tarifaria de Recope, se demuestra que los precios plantel con impuesto de las gasolinas obtenidos por la empresa, resultan en montos inferiores a los precios indicados en el artículo 5 de la Ley N°. 9840 incisos a) y b): (¢517,22) y (¢492,18), respectivamente, los cuales

fueron fijados mediante la resolución RE-0049-IE-2020 del 26 de marzo de 2020, (ET-027-2020).

En función de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 9840, no deberá aplicarse la rebaja respecto a los precios vigentes, manteniéndose entonces los precios fijados mediante la resolución RE-0049-IE-2020 y deberá aprobarse el diferencial que resulte de comparar ambos precios.

Al respecto, se muestra la comparación de los precios plantel de las gasolinas determinados por Recope y los fijados mediante la resolución RE-0049-IE-2020, de conformidad con lo establecido en la Ley 9840.

PRECIOS PLANTEL CON IMPUESTO RECOPE			
-colones por litro-			
Precio con Impuesto			
	Propuesto	RE-0049-IE-2020	Diferencia Absoluta
Gasolina RON 95	509,29	517,22	7,93
Gasolina RON 91	489,67	492,18	2,51

Fuente: Cuadro 20 de la petición de Recope

Esto tendrá impacto en las tarifas para las gasolinas mencionadas en las estaciones de servicio con y sin punto fijo de venta, ya que las mismas no presentarán ninguna variación, mientras los precios plantel resulten inferiores a los precios establecidos en la RE-0049-IE-2020 y durante el periodo de vigencia de la Ley 9840.

Al respecto, como se indicó en el apartado 1.a Análisis jurídico, según lo establecido en el artículo 4 de dicha Ley 9840, de no ser prorrogada la aplicación del subsidio por decreto ejecutivo, el periodo de tres meses de vigencia de la Ley finalizaría el 22 de julio de 2020, por lo que se considera que la Aresep deberá continuar con el trámite de ajuste extraordinario del precio de los combustibles correspondiente al mes de julio, dentro del cual se incluyen las gasolinas, aplicando la metodología vigente RJD-0230-2015, sin las disposiciones indicadas en la Ley 9840 citada.

III. CONCLUSIONES

1. De conformidad con la revisión realizada se determinó que Recope siguió lo establecido en la resolución RJD-0230-2015, para determinar el precio plantel con impuesto de las gasolinas mencionadas, propuesto en esta fijación tarifaria extraordinaria.

2. *En el Cuadro 20 de la propuesta de solicitud tarifaria de Recope, se demuestra que los precios plantel con impuesto de las gasolinas obtenidos por la empresa, resultan en montos inferiores a los precios indicados en el artículo 5, de la Ley 9840.*
3. *En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 9840, no deberá aplicarse la rebaja, manteniéndose entonces los precios fijados mediante la resolución RE-0049-IE-2020 y deberá aprobarse el diferencial que resulta de comparar ambos precios, en un plazo de tres días, tal como se muestra en el apartado siguiente.*
4. *La Ley 9840 entró a regir el 22 de abril de 2020 y según lo indicado artículo 4 de dicha Ley, el plazo de su aplicación vencería el 22 de julio de 2020, por lo que de no ser prorrogada la aplicación del subsidio por decreto ejecutivo, lo procedente será continuar con el trámite de ajuste extraordinario del precio de los combustibles correspondiente al mes de julio, dentro del cual se incluyen las gasolinas, aplicando la metodología vigente RJD-0230-2015, sin las disposiciones indicadas en la Ley 9840.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar los precios de las gasolinas RON 95 y RON 91, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EI INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. De conformidad con la aplicación de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 9840 se aprueban las siguientes diferencias absolutas en el precio plantel con impuesto de las gasolinas RON 95 y RON 91:

**PRECIOS PLANTEL RECOPE
-colones por litro-**

	Precio con Impuesto		Diferencia Absoluta
	Propuesto	RE-0049-IE-2020	
Gasolina RON 95	509,29	517,22	7,93
Gasolina RON 91	489,67	492,18	2,51

II. Fijar los precios de las gasolinas RON 95 y RON 91, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE			
-colones por litro-			
Producto	Precio sin impuesto	Subsidio Ley N° 9840	Precio con impuesto ⁽²⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	246,54	7,93	517,22
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	238,67	2,51	492,18

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019 y sus adiciones.

⁽²⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley 7384 y el artículo 1 de la Ley 8114.

b. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO			
-colones por litro-			
Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte⁽²⁾	Precio con IVA/transporte ⁽³⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	578,74	1,19	580,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	553,71	1,19	555,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de 52,337/litro y flete promedio de 9,188/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 y RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019, respectivamente.

⁽²⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽³⁾ Redondeado al colón más próximo.

c. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN
PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	520,96
Gasolina RON 91	495,93

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996. Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

- III.** Los demás precios de los combustibles fijados mediante la resolución RE-0072-IE-2020, publicada en el Alcance 162 a La Gaceta 158 del 01 de julio de 2020, se mantienen incólumes.
- IV.** Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Marco Cordero Arce
Intendente

Marco Cordero Arce, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 209608.—(IN2020460808).

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL, SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 26 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE. LISTADO DEL 22 DE JUNIO AL 26 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE

A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

JUZGADO DE TRANSITO DE HEREDIA

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-002182-0497-TR-2	ROSAFLOR SOCIEDAD ANONIMA	3-101-207180	FLY281	MMBGUKS10JH001132
20-002214-0497-TR-2	RODRIGUEZ SANCHEZ ANITA TRINIDAD	1-487-0859	289941	JS3TA01C1K4115724
20-002214-0497-TR-2	ALFARO HERNANDEZ OLGA LIDIA	1-0639-0564	BMR937	TSMYD21S5HM278319
20-002255-0497-TR-2	GUERRERO ALPIZAR LUIS HUMBERTO	6-0410-0123	BNZ826	JMYLNV76W1J000416
20-002259-0497-TR-2	JOSUA NUÑEZ TORRES	1-1634-0091	MOT 476152	LZSJCMLC8G5000798
20-002267--0497-TR-2	PABLO DANIEL ORDOÑEZ GUTIERREZ	4-0227-0882	BPV342	MA3ZF63S3JA153888
20-002267-0497-TR-2	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-070526	HB002595	KL5UM52HE8K000120
20-002283-0497-TR-2	CORPORACION AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE SOCIEDAD ANONIMA	3-101-524177	BHH373	MALA841CAF047162
20-002283-0497-TR-2	UNION DE TRANSPORTISTAS CENTROAMERICANOS UTRANCE SOCIEDAD ANONIMA	3-101-493825	CL251868	5GRGN22878H105287
20-001945-0497-TR-2	SANDRA HERRERA RODRIGUEZ	9-0047-0319	BBR103	KMHDC51DBC0367038
20-002311-0497-TR-2	GUTIERREZ RODRIGUEZ JULIO RENE	8-0084-0335	MOT 439343	LJEPCKLX6FA001046
20-002335-0497-TR-2	CHACON QUESADA JENNIFER MARIA	1-1246-0090	MOT 530066	MB8NG4BA0G8205015
20-001841-0497-TR-2	MATFLO OPERACIONES Y LOGISTICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-781426	C026609	1FUEYCYB1GP288742
20-002315-0497-TR-2	RODRIGUEZ JIMENEZ MARIA DE LOS ANGELES	2-0399-0612	759580	VF7FCNFUC8A002071
20-002315-0497-TR-2	JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ DAVILA	4-0230-0450	C159383	J37902356
20-002347-0497-TR-2	JORGE ANDRES MARIN PEREZ	4-0141-0972	786945	KMHJM81BP9U011049
20-002354-0497-TR-2	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES SOCIEDAD ANONIMA	3-101-004929	SJB 013926	LKLR1KSF7DC606343
20-002354-0497-TR-2	SEGURIDAD INTEGRAL Y TECNOLOGICA RCR SOCIEDAD ANONIMA	3-101-536013	883051	V75W1J034245
20-002355-0497-TR-2	COMERCIAL DINANT DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-373220	CL264317	KMFGA17LPCC194403
20-002355-0497-TR-2	ORLANDO CHAVES MORALES	5-0234-0894	750340	1HGCP26808A500206
20-002363-0497-TR-2	LEDEZMA OROZCO MARTA YAMILETH	5-0313-0650	BCW698	ZFA169000C4050037
20-002379-0497-TR-2	JEANNETTE BARRANTES FUENTES	9-0015-0289	BCB398	1C4RDJAG5CC286489
20-002483-0497-TR-3	PATIÑO IBARRA ELSY ADRIANA	117001988109	850263	MM7DE32Y9BW122965
20-002320-0497-TR-3	ARAYA ZAMORA ELIZABETH	4-0092-0181	674202	1J8GR48K47C557237
20-002320-0497-TR-3	ALVAREZ NAVARRO SONIA PATRICIA	7-0144-0664	MOT-469963	ME4KC09E7F8011235
20-002316-0497-TR-3	CORDONERO GUTIERREZ CESAR GERARDO	2-0591-0316	MOT-680850	LZL20P10XKHG40203

20-002316-0497-TR-3	GAMBOA RUBI MARIA FERNANDA	1-1486-0921	BFH586	JTDBT92350L051780
20-002324-0497-TR-3	BRENES CALDERON RODRIGO FRANCISCO	1-0730-0718	680455	JMYSRCS6A7U000886
20-002328-0497-TR-3	GONZALEZ VINDAS RANDALL ALONSO	2-0498-0160	CL-209412	1FTCR14U0VPA28031
20-002328-0497-TR-3	FORJANDO MIS METAS Y SUEÑOS SOCIEDAD CIVIL	3-106-779850	BSB032	KMHCT41UBFU832291
20-002352-0497-TR-3	DELGADO BADILLA ISAHÍ	4-0143-0683	C-155445	1M1AA13Y1TW058922
20-002260-0497-TR-3	TRANSPORTES PRIVADOS VAL DE C.R. SRL	3-102-621467	HB-002978	JTFISK22P100013226
20-002340-0497-TR-3	CONTRERAS DE MORA MAITHE DEL CARMEN	146104569	BSJ117	LB37624SXLL000228
20-002380-0497-TR-3	MONTERO SALAS ANA LUCRECIA	4-0141-0646	TH-000199	MR2BT9F3201094049
20-002372-0497-TR-3	BARRANTES GARRO VIRGINIA DE LOS ANGELES	4-0130-0201	641381	KMHJM81VP6U445742
20-002372-0497-TR-3	TRANSPORTES UNIDOS LA CUATROCIENTOS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-072996	HB-003583	LGLFD5A43GK200029
20-002388-0497-TR-3	KUVUS LOGISTIKS INC. S.A	3-101-682759	MOT-676585	8CHMD3410JP300799
20-002388-0497-TR-3	LOPEZ HIDALGO HOMER DAVID	2-0474-0350	TH-000228	JTDBJ21E804015351
20-002360-0497-TR-3	VINDAS ARIAS MAURICIO	1-0825-0612	MOT-268708	9C2MD2893AR100072
20-002360-0497-TR-3	ROMAN JIMENEZ EDUARDO ANTONIO DEL CARMEN	1-0659-0551	TH-000970	LKLSAAS48HA709315
20-002400-0497-TR-3	AUTOTRANSPORTE HEREDIA URUCA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-744421	HB-004138	LA83S1MCXJA300980
20-001438-0497-TR-4	LERC MICROBUSES DE TRANSPORTE ESPECIALES Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	3101426296	SJB 017720	KNGGBK1V2AK002415
20-001577-0497-TR-4	LEAL ULLOA ANA FRANCELA	108670040	RYF512	MR0YZ59G901113110
20-002134-0494-TR-1	AMERICA CONSTRUCCIONES S.A	3-101-257958	CL258382	JHHAJ4H50K001008
20-002134-0497-TR-1	KARINA ALTAMIRANO SOLANO	1-1277-0533	832101	KNADG411AA6695624
20-000274-1756-TR-1	SANDOVAL AGUERO ANDRES JOSE	1-1253-0188	MNG034	MHKA4DE50KJ000976
20-000274-1756-TR-1	SILVA OBANDO MARIA DEL CARMEN	9-0049-0817	BCK926	LJ12EKP13D4600154
20-002149-0497-TR-1	MORENO MORENO MARLENE	1-0624-0597	BRS802	3N1CN7AP3FL880841
20-002391-0497-TR-2	TRANSPORTES NARANJO SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA	3-101-063562	SJB010710	9BM6340117B485055
20-002415-0497-TR-2	ASDRUBAL BRENES MOYA	2-0435-0370	692948	WC756925
20-002419-0497-TR-2	FERNANDEZ GUTIERREZ FABIAN ALONSO	1-1112-0709	392240	1J4FF28S3YL150859
20-002419-0497-TR-2	SECURTEC DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-616034	717771	3N1BB51D4YL100850

JUZGADO DE CONTRAVENCIÓN Y MENOR CUANTÍA DE BRIBRI DE TALAMANCA

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-000027-1539-TR	ARRENDA MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	3101766495	BQZ945	MR2B29F35K1142889
20-000027-1539-TR				LKXYCML01G000
19-000184-1539-TR	MECANICA MULTISERVICIOS MP LIMITADA	3102790735	CL 180387	JTFAY117X02000436
19-000161-1539-TR	ARAYA MASIS ANA CECILIA DE JESUS	105990785	CL 262171	MR0FZ29G901558307
18-000063-1539-TR	MULTISERVICIOS FAUMAR F & M SOCIEDAD ANONIMA	3101453037	C 127328	3AM68524750042298
20-000006-1539-TR	MOYA PIZARRO CARLOS MARTIN	700590872	BFM525	KMHVF21LPXU560990
19-001343-0498-TR	CABEZAS ZUÑIGA CARLOS FABIAN	402140864	289415	1J4FY19P9PP233766
19-001343-0498-TR	GOMEZ MATA MITZI MARIA DE LOS ANGELES	106980679	858310	KM8SB12BX4U666056

20-000021-1539-TR	SOLIS SOLANO STEVEN	206730655	641174	3VWRA81H9TM096135
20-000024-1539-TR	LEVY DERRICK ANTHONY	138800003009	BBF586	JM7TB19AXC0308571
19-000080-1539-TR	ESPINOZA ESQUIVEL DORIAN	701670109	468116	LKXYCML44G0000310
19-000080-1539-TR	TRANSPORTES SERGON DEL CARIBE SOCIEDAD ANONIMA	3101364412	HB2923	1T7HT4B2211102799
20-000140-0498-TR	BUSTOS GAZO JOSE ADAN	801250562	436357	KMHJF31JPNU190669
20-000140-0498-TR	CAMPOS JIMENEZ WALTER	202720833	103062	BJ 70 0002043

JUZGADO DE TRANSITO DE ABANGARES

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-000183-1576-TR	MARTA VIRIA SIMONA MATARRITA GUTIERREZ	501900281	CL-184958	JAANKR66L17100242
18-000172-1576-TR	MARIA JOSÉ MATA VIQUEZ	111020189	BNQ008	TSMYD21S4JM370687

JUZGADO TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL ALAJUELA, CIUDAD QUESADA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000240-0742-TR	TRANSPORTES GUILIAL SOCIEDAD ANÓNIMA	JURÍDICA 3101097862	LB001006	9BWRWF82W62R217157
20-000088-0742-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANÓNIMA	JURÍDICA 3101013775	BPL584	MR2B29F30J1088979
20-000436-0742-TR	WILSON DE LA TRINIDAD LAZO GUTIERREZ	205000203	BGN687	KMHJT81EAEU952249
20-000436-0742-TR	ALMACENES EL COLONO SOCIEDAD ANONIMA	JURÍDICA 3101082969	MOT695850	LTMKD1190L5102605
20-000406-0742-TR	SANDER DARET ROBERT HERRERA	206490805	423213	KMHVD14N2SU072234
20-000374-0742-TR	CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	JURÍDICA 3101227869	268 000734	MHYDN71V6KJ403429
20-000374-0742-TR	EMPERATRIZ RIVAS SABALLO	155800439232	MOT597223	9F2A71805HB100107
20-000475-0742-TR	TRANSPORTES AMPARO SOCIEDAD ANONIMA	3101499475	AB-5393	805389950834
20-000461-0742-TR	JAIRO MEDINA OPORTA	155818265127	MOT446203	LXYJCNL09F0226081

JUZGADO DE TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-002370-0174-TR	3-101-570839 S.A.	3-101-570839	MQR000	KL1CM6CD9FC784843
20-002370-0274-TR	EMPRESA GUADALUPANA LIMITADA	3-102-005183	SJB 012308	9BWRWF82W49R909296
20-002830-0174-TR	SHIRLEY CASTRO OBANDO	01-0724-0949	895043	KMMCT41DACU085540
20-001575-0174-TR	AUTOTRANSPORTES MORAVIA SOCIEDAD ANONIMA	3101054596	SJB 013047	KL5UM52HEBK000233
20-001575-0174-TR	MEFO TECHNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA	3101667061	BSP697	MA3FB32S3L0E72430
20-002955-0174-TR	PRODUCTOS GONZALEZ SOCIEDAD ANONIMA	3101030983	302255	JMYSNCK4AWU001477
20-003005-0174-TR	INVERSIONES TOTJANIM INC SOCIEDAD ANONIMA	3101299084	CL 276177	KN4HNW6D44K020711
20-002895-0174-TR	SALAZAR NOGUERA OSWALDO JOSE	801240903	C 134693	1M2N179Y0EA090459
20-002895-0174-TR	OBANDO TORRES FABIO	302460650	MOT 303981	ME1KG0445B2013577
20-003015-0174-TR	3101498144 SOCIEDAD ANONIMA	3101498144	C 132593	1FUZYDRYB7LH373861
20-003055-0174-TR	QUIROS VARGAS MARIA FERNANDA	118080892	MOT 331524	L5DPCKF26CAU00308
20-001755-0174-TR	CASCANTE BARRIOS JOSE ALEXANDER	604040851	BNS394	KMHCT4AE9CU218985
20-001755-0174-TR	RAMIREZ MONTES MARIA GABRIELA	110400797	895462	KMHCT41CACU047033
20-001985-0174-TR	WPP CONTINENTAL DE COSTA RICA S.A	3101155289	C 125881	MC046286
20-001726-0174-TR	INVERCREDIT GUANTANAMO SOCIEDAD ANONIMA	3101268199	RJL003	MR2B29F39J1098247

20-001726-0174-TR	CORPORACION AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE SOCIEDAD ANONIMA	3101524177	BDB946	KMHJT81BBDU629855
20-002426-0174-TR	MARIN CHAVARRIA NATALIA DE LOS ANGELES	113070192	MOT 409532	LBPKE1293E0141104
20-002616-0174-TR	ARGUELLO SANCHEZ RICARDO ALONSO	155804410221	MDR909	1HGCR3680DA500303
20-002616-0174-TR	ALFARO RODRIGUEZ MARIA CECILIA	203030216	BGG699	JS3TX92V024126636
20-002656-0174-TR	3-101-705986 SOCIEDAD ANONIMA	3101705986	JBV716	3N1CN7AD8GL801297
20-002886-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING, S.A	3101083308	CL 289737	KMFWBX7HAGU788798
20-002886-0174-TR	GUEVARA GONZALEZ MABEL MARIA DE LOS ANGELES	106570979	MGG003	19XFB2650EE500412
20-002906-0174-TR	BOLAÑOS MURILLO MARIA CRISTINA	202190490	JPL224	3C653707
20-002906-0174-TR	SANCHO ARAYA YALILE	700550324	YLL262	KNADN412BF6433543
20-002916-0174-TR	HIDALGO MORALES MARIA AUXILIADORA	107700011	367955	JS2GA31S2Y5180339
20-002916-0174-TR	VARGAS GONZALEZ LUIS GUSTAVO	402090724	C 168561	1FVABTBV92HJ77972
20-002956-0174-TR	RODRIGUEZ MORICE DANIELA	115590089	BKT695	TSMYD21S6GM180544
20-002976-0174-TR	RAMIREZ QUIROS MANUEL ARNOLDO	112040794	CL 193289	JA7LS21G1RP000623
20-002976-0174-TR	BERMUDEZ CAMPOVERDE KEVIN EDUARDO	801310942	572861	2T1BR12EX1C460996
20-002986-0174-TR	FLEXI CAR LEASING CRC SOCIEDAD ANONIMA	3101756112	BJR409	MR2BT9F31G1205782
20-002996-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	RPC022	WBAKV2105F0N18759
20-003006-174-TR	ACUÑA CHAVARRIA CESAR ALONSO	110190053	CL 293809	MR0HZ8CD9G0500126
20-003066-0174-TR	HERNANDEZ AGUILAR GIOVANNI	302710389	SJB 16661	KMJWA37HAHU874863
20-003076-0174-TR	NAVARRO RAMIREZ ANDRES	304070213	MOT 468586	9C2MD3400FR520136
20-003096-0174-TR	RETANA CERDAS VLADIMIR MARTIN	108600197	BPP581	MHYZE81S8JJ304269
20-003106-0174-TR	PEDERSEN LEIF KOCK	120800010105	LMP098	JS2ZC82S6E6102022
20-003106-0174-TR	COOPERATIVA DE AUTOBUSEROS NACIONALES ASOCIADOS R L	3004045200	SJB 14553	9532L82W0FR428196
20-003116-0174-TR	ESPINOZA RAMOS JORGE ALEXIS	401800642	MOT 550695	MBLKC12ENGGT00046
20-003116-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CKN223	TSMYD21S7LM773534
20-003146-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 12853	KL5UM52HEBK000207
20-003146-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING, S.A	3101083308	CL 287028	MHYDN71V8GJ401236
20-003406-0174-TR	TRANSPORTES H Y H SOCIEDAD ANONIMA	3101013930	C 137550	1FUYSSEB6XL965403
20-003406-0174-TR	MB LEASING, SOCIEDAD ANONIMA	3101668666	CYR182	KNAB3512BJT236465
20-003426-0174-TR	CORRALES CORRALES HENRY	107590815	MOT 419499	LF3TCKC01FB000633
20-003436-0174-TR	ASOCIACION EJERCITO DE SALVACION TERRITORIO NORTE DE LATINOAMERICA	3002303017	CGT222	3N1CC1ADXZK137497

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE SANTA ANA

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-000255-1729-TR	JUAN EDY URBINA UGARTE	155814297916	BFZ195	MR2BT9F37E1105182
20-000197-1729-TR	JUAN PABLO ANGARITA ALMEIDA	PA: 495983776	CL276396	LS4ASB3R7EG001439
20-000461-1729-TR	CORPORACIÓN CAEST S.A.	3-101-443271	CL296631	JAA1KR55EH7100426

20-000461-1729-TR	DAVIVIENDA LEASING (COSTA RICA) S.A.	3-101-692430	SJB015538	LGLFD5A49GK200049
19-004661-0500-TR	CISTINA ORDOÑEZ RODRIGUEZ	5-0221-0772	BGT173	JTDBT923081201527
20-000337-1729-TR	ARRENDA MOTOR S.A.	3-101-766495	BRC351	MR2B29F33K1149517
20-000337-1729-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3-101-083308	CL448735	3N6CD33B7JK841658
20-000291-1729-TR	ADRIAN BOGANTES NUÑEZ	2-0720-0159	MOT596389	LBMPCML38H1004078
20-000217-1729-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3-101-083308	WRC325	KNAPN81ABJ7222988
20-000287-1729-TR	ROGER DIEGO HIDALGO CERDAS	1-1310-0047	BCK040	KMHCT41DADU300381
20-000287-1729-TR	RANDAL HUMBERTO ARRONES SANDOVAL	1-1672-0276	MOT376695	MD2A12DZ3ECB00165
20-000227-1729-TR	CARLOS ALBERTO HERRERA SANDI	1-1657-0912	400318	KMHVF31JPPU889541
20-000313-1729-TR	COMPAÑIA DE INVERSIONES LA TAPACHULA S.A.	3-101-086411	SJB012431	KL5UM52HEAK000174
20-000425-1729-TR	COMPAÑIA DE INVERSIONES LA TAPACHULA S.A.	3-101-086411	SJB012396	KL5UM52FEAK000170
20-000379-1729-TR	CREDI Q LEASING S.A.	3-101-315660	BQG649	MALA841CAJM302915
20-000385-1729-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3-101-134446	BQT633	MA3WB52S2KA401348
20-000451-1729-TR	ELENA MARIA COGSWELL SERRANO	1-1537-0938	SYN224	SALFA2BG7DH375686
20-000451-1729-TR	CENTRAL DE LUBRICANTES	3-101-110195	MOT688729	MD2A64CY1JWJ48078
20-000457-1729-TR	YIRLANI JIMENEZ RORIGUEZ	5-0201-0934	BSN256	JTMZD33V275050836
20-000457-1729-TR	TACNI GYPSUM S.A.	3-101-276325	CL270465	JHHAFJ4H70K002287
20-000455-1729-TR	LÍNEA DE ACCIÓN S.A.	3-101-108346	BQC245	JN1TBNT32JW003563
20-000343-1729-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3-101-083308	WLM772	94DBCAN17KB207562
20-000481-1729-TR	ELSA MARIA DEL ROSARIO AMAYA RINCON	186200274835	DTB123	3N1CC1AD4GK205905
20-000249-1729-TR	BDJ DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE S.A.	3-101-711318	BDJ257	JTEBU11F00K146016
20-000521-1729-TR	MOVIMIENTOS DE TIERRA H H R S.A.	3-101-086121	C151137	3HTWGADT58N572820
20-000521-1729-TR	FLEXI CAR LEASING CRC S.A.	3-101-756112	BJT331	MR2BT9F37G1204409
20-000551-1729-TR	COMPAÑIA DE INVERSIONES LA TAPACHULA S.A.	3-101-086411	SJB012395	KL5UM52FEAK000169
20-000515-1729-TR	COMPAÑIA TRANSPORTISTA DEL SUROESTE S.A.	3-101-010970	SJB013518	KL5UM52HECK000262
20-000549-1729-TR	KAREN CRISTINA MENESES GARCIA	1-1408-0023	576060	JMYSTCS3A5U002157
20-000549-1729-TR	JONATAN ABARCA GOMEZ	1-0882-0809	BFN012	MR2BT9F3101063956
20-000543-1729-TR	CARLOS LUIS FLORES GOMEZ	6-0170-0929	562726	KMJWWH7HP2U496960
20-000543-1729-TR	IMPORTACIONES MEALTIME S.A.	3-101-327002	CL201112	JHFUB107000010337
20-000012-1729-TR	JOSE MANUEL CHAVARRIA MIRANDA	1-1799-0748	BKW-191	KMJRD37FPSU207894
19-001560-1729-TR	ROCIO DE LOS ANGELES JIMENEZ VALVERDE	1-1037-0079	MOT-650033	LKXYCML49J0003663
20-000082-1729-TR	MANUEL CHAVES CESPEDES	2-0276-0580	CL-286807	3N6CD33A3GK814585
20-000082-1729-TR	BAC SAN JOSE LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-083308	CL-303933	MMBJYKL30HH003583
20-000112-1729-TR	ANDREA LUCIA TORRES LORIA	1-1425-0800	324309	KMHVF31JPRU928878
20-000112-1729-TR	EDUARDO SANCHEZ ALVAREZ	5-0242-0466	494899	KMHJF31JPMU043615
20-000036-1696-TR	KAROL MARIA JARA OBANDO	1-1333-0204	167239	JN1PB12S0FU176144
20-000274-1729-TR	MANUEL DEL SOCORRO RUBI QUESADA	1-0744-0110	PB-002887	LA6R1ESF5HB400189
20-000098-1729-TR	MARIA DE LOS ANGELES LEON VINDAS	1-1613-0278	MOT-559090	ZBNN22001HB724298
20-000140-1729-TR	PURISKO COMERCIALIZADORA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-733036	822044	VSKJVWR51Z0369196

20-000140-1729-TR	ARRENDADORA SOCIEDAD ANONIMA	DESYFIN	3-101-538446	CL-290686	MROHZ8CD3G0403328
20-000160-1729-TR	LUIS ALONSO BARBOZA SOLIS		1-1435-0464	LBS-028	SJNFBNJ11HA715465
20-000176-1729-TR	SERVICIOS PROFESIONALES PARRITA SOCIEDAD ANONIMA		3-101-579055	BGD-167	LJ16AA3C1E7002174
20-000182-1429-TR	BELEIDA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ		1-0592-0198	BKW-413	JTMZD8EV7HD068671
20-000188-1729-TR	BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANONIMA		3-101-136572	BPQ-117	3VVLA6SN3JMO65D68
20-000188-1729-TR	ANA ROSA FLORES RIVAS		155823306506	772174	K960XP011159
20-000186-1729-TR	ALLAN GERARDO SOLIS MATAMOROS		4-0190-0837	588229	1NXAE09B0SZ252607
20-000186-1729-TR	BAC SAN JOSE LEASIN SOCIEDAD ANONIMA		3-101-083308	BNB-510	MA3WB52S3JA280893
20-000186-1729-TR	PARIHAR ABHIJIT		135600059832	HSF-007	3KPA241AAJE115339
20-000328-1729-TR	CALVO DISTRIBUIDORA SOCIEDAD ANONIMA		3-101-445448	CL-295448	JLBFE71CBH KU40333
19-001698-1729-TR	MELODY FABIOLA AGUILAR AGUILAR		1-1328-0611	JVS-180	KNADM411AJ6115986
20-000332-1729-TR	CUESTAMORAS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA		3-101-003111	SLM-143	JTEBH3FJ8JK194684
20-000332-1729-TR	HERNAN RAMON CASTRO HERNANDEZ		1-0224-0764	508133	JTEGR20V600032538
20-000184-1729-TR	JOSE DAVID ZUÑIGA VEGA		1-0846-0173	DSP-118	WAUZZZ8V9GA088209
20-000226-1729-TR	MELVIN AGUERO BARBOZA		5-0272-0230	SJB-011816	KMJHD17AP8C040544
20-000226-1729-TR	MARIA EUGENIA DEL SOCORRO MONGE ROSALES		1-0542-0351	BJK-372	MBBGNGK40GF000509
20-000260-1729-TR	DISTRIBUIDORA ARGUEDAS Y SALAS SOCIEDAD ANONIMA		3-101-070195	CL-310811	JLBFE71CBJKU45031
20-000260-1729-TR	ANABELLE SOLIS ARGUEDAS		1-0582-0917	CL-456347	JAACL16E6M7205145
20-000242-1729-TR	COSTA RICA ENERGY HOLDING SOCIEDAD ANONIMA		3-101-0457242	BKF-798	JTMBD8EV6HJ016807
20-000242-1729-TR	EQUIPOS Y ACCESORIOS RECRETATIVO SOCIEDAD ANONIMA		3-101-060949	CL-301533	KNCSHX71CE7856589
20-000248-1729-TR	JOSE ANTONIO SANTOS CARVAJAL		1-1716-0649	SCF-731	KNADN512BG6770118
20-000302-1729-TR	JOSE JULIAN UMANZOR MERLO		15581902815	632743	JN1CBAN1620011756
20-000460-1729-TR	KENNETH MAURICIO FLORES HERNANDEZ		1-1249-0373	BHJ-177	4P3XNGA2WFE901251
20-000422-1729-TR	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA		3-101-682759	MOT-659768	LALJA2599J3105188
20-000422-1729-TR	ARIEL MENDELELEWICZ MONTERO		1-1567-0688	FMM-099	LJ12EKR17E4303225
20-000434-1729-TR	MARIA JOSE PACHECO CANTERO		1-1465-0912	MJC-194	KNADN412BH6679816
20-000434-1729-TR	JESUS SECUNDINO URROZ ALSTON /155816978320		155816978320	595699	1HGEG854PL030751
20-000440-1729-TR	SOKAPI CONTRATA SOCIEDAD ANONIMA		3-101-611626	C-143397	FH100HD20564
20-000344-1729-TR	SUMINISTROS DE COMPUTADORAS SUDECOM SOCIEDAD ANONIMA		3-101-251990	CL-316498	KNCSHY76LDK753366
20-000220-172-TR	MARIA VANESA ESPINOZA MADRIGAL		1-1374-0793	MOT-676956	LBPKE1319K0132170
20-000394-1729-TR	LA CRUZ BLANCA SOCIEDAD ANONIMA		3-101-032034	CL-191691	KNCS211237876136
20-000366-1729-TR	LEALCA JG & CD SOCIEDAD ANONIMA		3-101-500454	CL-256855	4TAWM72N3TZ154200
20-000272-1729-TR	FRESSY HIDALGO POVEDA		7--0240-00950	BJR-269	KL1TD56657B059626
20-000296-1729-TR	TRANSPORTES MLP DELOESTE SOCIEDAD ANONIMA		3-101-691425	C-149156	2FUYDCYB5VA620507

19-001784-1729-TR	PEDRO ANTONIO NARVAEZ LOPEZ	155823429736	MOT-308991	LWYPCJ70XB6089413
20-000386-1729-TR	TIGUANA NEGRA VEINTE DIEZ SOCIEDAD ANONIMA	3-101-633643	832046	WVGZZZ5NZAW073418
20-000488-1729-TR	ROSALINA FLORE ROJAS	155807920118	CL-166889	JMZUFBUE200721075
20-000502-1729-TR	JINETTE RUIZ ESQUIVEL	5-0257-0143	FRR-275	JN1JBAT32JW013501
20-000498-1729-TR	COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA TAPACHULA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-086411	SJB-01502	LA9C5ARX3GBJXK020
20-000512-1729-TR	LEINER EDUARDO OROZCO SANCHEZ	1-1781-0095	BMD-091	KMHCU4AE5CU094839
20-000538-1729-TR	MELANIE LOUISE WELLS ALVARADO	1-0642-0675	774084	TMBBD45J993040157
20-000530-1729-TR	ISAMARA LISSETH AGUILAR ALEMAN	155803212008	SYL-209	VF3CC5FS0DT000832
20-000546-1729-TR	VIVIAN MORA FERNANDEZ	1-0457-0182	MOT-266141	9C2MD28938R100289
20-000544-1729-TR	CARLOS OVIDIO SANDI SOLIS	1-0619-0645	843318	EL530004250
20-000534-1729-TR	AMERICNA CONCRETOS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-516329	C-153403	1M2AG11C54M010077
20-000534-1729-TR	MELISA MARICE PEÑA DE RAMIREZ	1222200737304	CL-198123	JN1AHGD22Z0033355
20-000550-1729-TR	JOSE LUIS SEGURA ARAYA	2-0270-0462	BJV-003	MA3VC41SXGA131409
20-000548-1729-TR	HUSAI ELIN HERNANDEZ ARBIZU	1-1496-0773	539492	2HGEH235XNH539070

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE OSA

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-000199-1425-TR	ALEJANDRO ROBERTO ROMERO PIEDRA	3-0373-0548	CL 241936	MPATFS85H9H503656
20-000199-1425-TR	JOSDEY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-771361	CL 283460	MNTVCUD40Z0603463
20-000182-1425-TR-1	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	3101035078	C148340	1M1AL02Y08M008683
20-000182-1425-TR-1	GEOVANNY ANTONIO ARIAS SALAS	602250230	562933	AE1010027381
20-000170-1425-TR-1	ADRIAN MIGUEL MONTERO MIRANDA	402000370	676841	JS3TD54V074113181
20-000170-1425-TR-1	ADRIANA DE LOS ANGELES GONZALEZ ZAMORA	6-0339-0759	MOT 692757	LALKA0192K3000654
20-000174-1425-TR-1	ABDENAGO LORIA HERRERA	1-0830-0820	503410	JN1VDZR50Z0001177
20-000174-1425-TR-1	LIGA NACIONAL DE FÚTBOL AFICIONADO	3002500690	CL 281614	6PPPXXMJ2PEU87648

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE JIMÉNEZ

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-000024-1464-TR	CINTYA FERNANDEZ HERNANDEZ	304030441	421073	4S2S4347688
20-000024-1464-TR	LAM SNACK FOODS COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101375541	CL229891	MR0DR22G800003176

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE LA FORTUNA

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-000118-1515-TR	MEJÍAS CALDERÓN JAVIER	502130983	BHY 512	KMHCG41FP2U434799

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE TRANSITO DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR (PÉREZ ZELEDON)

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-000694-0804-TR	FRUTA INTERNACIONAL S.A.	3-101-102953	CL-290576	JHHAJ4H9GK004357
20-000694-0804-TR	GERMAN SANTIAGO VILLARREAL RODRIGUEZ	6-0187-0159	BSX299	2T1BR32E94C183743
20-000725-0804-TR	CSI LEASING DE CENTROAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-265525	CL-295038	JAA1KR55HH7100059

20-000725-0804-TR	THARA DENISE VILLEGAS BONILLA	9-0111-0756	BNS110	KMJWA37JBAU245855
-------------------	----------------------------------	-------------	--------	-------------------

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE ZARCERO

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-000076-1495-TR	LUBRICENTRO THE ONE LIMITADA	3102711114	C 139144	1FUVDSEB7XLA18688
20-000082-1495-TR	MARIO RODRIGUEZ SIETE MR SOCIEDAD ANONIMA	3101461856	C 148693	2FUVDSEB5VA608436
20-000084-1495-TR	KENNER STEVEN QUIROS ARCE	205920744	CL 113807	JAANKR58EL7100699
20-000084-1495-TR	INVERFLORA D Y R SOCIEDAD ANONIMA	3101321864	CCC430	KMHDH41EADU613217

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTIA DE GUATUSO

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-000001-1510 TR	JOHNNY BARBOZA GARCIA	204090682	MOT-381147	LKXYCML03D1023919
20-000007-1510-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANÓNIMA	3101013775	BPJ047	MR2B29F34J1086944
20-000008-1510 TR	ERIC ARGUELLO MOLINA	205240058	C-144893	T1J701315
20-000020-1508 TR	SERGIO DAVID ALEMÁN BARAHONA	207570551	DSR105	KNAFU612BC5572595

JUZGADO DE TRANSITO DE GRECIA

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-000149-0899-TR	JORGE ARTURO ALPIZAR UGALDE	203930554	463302	JB7FJ43S7KJ020402
20-000232-0899-TR	SERVICIO DE GRUA GRUPO LAGUNA S.A.	3101477248	C136816	MKA210N65718
20-000237-0899-TR	BARNEY ANTONIO DURAN BARRANTES	206520468	616123	2T1AE09B3SC124802
20-000244-0899-TR	GISELLE MARIA DE JESUS RODRIGUEZ HIDALGO	203750141	BSX899	2T3JF4DV5BW162298
20-000245-0899-TR	JOSE DANIEL VARGAS MEZA	402310747	BKF288	JTMZD8EV6HD067852
20-000245-0899-TR	NATHALIA MARITZA VILLALTA MURILLO	112710371	874035	3N1CC1ADXZK106072
20-000246-0899-TR	ENRIQUE ANDRES ROMAN RIVERA	207560841	289806	JN1GB22S3KU540833
20-000249-0899-TR	SERVINSA C.R. (SERVICIOS INTEGRADOS DE COSTA RICA) S.A.	3101561184	813964	MA3FC31S9AA181031
20-000249-0899-TR	WARNER ALVARADO VARGAS	204250360	CL001145	FALTA INFORMACION
20-000254-0899-TR	PAULA CONSUELO POCASANGRE NAJARRO	800670332	BQM577	KMHCU5AE0DU087479
20-000256-0899-TR	LUMAR INVESTMENT S.A.	3101372566	C171867	3HTWYAHT0KN256059
20-000267-0899-TR	ADRIAN ARIEL RODRIGUEZ MESALLES	115370366	475021	VF32AKFWU2W023672
20-000269-0899-TR	INVERSIONES RENTO CARRO EN COSTA RICA S.A.	3101689107	BRX344	JTDBT903471057899
20-000364-0899-TR	MARLON ANDRES MESEN RODRIGUEZ	205580328	JKC069	MMBGUKS10LH006108
20-000366-0899-TR	ROLY ALBERTO QUESADA GONZALEZ	109540611	755469	MA1TM4BDL82099873
20-000368-0899-TR	JOHEL NAIM FALLAS GARBANZO	104300007	TSJ 3985	KMHCM41AP6U000856
20-000371-0899-TR	SURY SADAY SERRANO RODRIGUEZ	107570908	SVV494	JTMZF9EV8FD043825
20-000372-0899-TR	JONATHAN STEVEN PEREZ GONZALEZ	207400161	MOT 435101	LLCJGM103FA100398
20-000378-0899-TR	JEREMY ANDREY BARRANTES ZAMORA	205610172	BBW763	MA3FC31S5CA473195

JUZGADO DE TRANSITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (DESAMPARADOS)

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-001171-0491-TR-A	MARTINEZ ALVAREZ JESUS	186200484815	BHC915	KMHCT51BEEU176015

20-001171-0491-TR-A	GAMBOA HIDALGO DAVID	1-1538-0099	BRG565	JTDBT123110108397
20-001175-0491-TR-A	REPRESENTANTE LEGAL DE ARRENDADORA DESYFIN S.A.	3-101-538448	CL-291965	AFAFSPMPXGJJ19856
20-001175-0491-TR-A	REPRESENTANTE LEGAL DE AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS S.A.	3-101-008737	SJB-10628	9BM3840736B470365
20-001164-0491-TR-B	MORENO AVALOS CARLOS ALBERTO	601970023	251206	JF1KA7220LB701262
20-001170-0491-TR-D	VARGAS RAMIREZ MARLON ESTEBAN	117100821	253923	JN1PB21S1JU561292
20-001208-0491-TR-B	SERVICIOS WTJJ RODRIGUEZ SOCIEDAD ANONIMA	3101466268	664743	JDAJ210G001022154
20-000376-0491-TR-B	CORTES VASQUEZ ANGIE GABRIELA	110920264	697240	1N4AB42D1SC531785
20-001188-0491-TR-D	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS SOCIEDAD ANONIMA	3101008737	SJB 16360	9BM382188HB039281
20-001188-0491-TR-D	MIRANDA RAMIREZ GEORGINA	301600906	MOT 574902	ME4KC2336H8003181
20-001196-0491-TR-D	FERNANDEZ SEQUEIRA ALICIA ARACELY	801010365	893984	KNAJT811AB7332891
20-001196-0491-TR-D	RODRIGUEZ SAUREZ LEDA MARIA JOSEFA DE	106670398	170110	JM1BW6226H0503911
20-001230-0491-TR-D	CHINCHILLA BRICEÑO GABRIEL OVIDIO	115720082	MOT 155064	9C2MD35U06R100048
20-001194-0491-TR-B	CAMPOS DIAZ GEANFRANCO DE JESUS	115970344	FCD015	KMHCT4AE3DU415863
20-001212-0491-TR-B	LOPEZ SANDOVAL ESTEBAN EDUARDO	304990847	BLC377	MALAM51BAHM667282
20-001224-0491-TR-B	ANC CAR S.A.	3101013775	BRP963	JTFJK02P5K0032252
20-001228-0491-TR-B	SALAZAR MORA FERNELY ARNULFO	110310730	383516	KMHJF31JPMU087030
20-001228-0491-TR-B	PICADOVALVERDE OSCAR GERARDO	107150328	CL 140392	RN665083139
20-001228-0491-TR-B	CONSULTORES TECNICOS CONSULTEC SOCIEDAD ANONIMA	3101145714	CL 267595	MPATFS86JDT000169
20-001221-0491-TR C	GARCIA GIRALDO MARIA	117000121636	BHK921	3N1BC13E98L358454
20-001195-0491-TR C	PONCE HUEMBES SALOMON ILDIFONSO	155811810319	848544	KMHCG41GP2U381408
20-001199-0491-TR C	MORUA NAVARRO ALEJANDRA	110900190	805963	2HGEJ6578TH537115
20-001199-0491-TR C	GRUPO JURIDICO INMOBILIARIO Y FINANCIERO SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA	3101688441	BJT986	JTDJT923075075186
20-001191-0491-TR C	INVERSIONES SEETAXI SAN JORGE S.A	3101689107	BKT949	KMHCG45C83U497407
20-001191-0491-TR C	INVERSIONES LUDAMA S A	3101187556	MBMK411	MHFHZ3FS1H0102412
20-001187-0491-TR C	MORA DIAZ MARCO VINICIO	109630804	BDD695	2HGES16532H586637
20-001187-0491-TR C	NARANJO PRADO GUILLERMO FRANCISCO MARTIN	106000844	MOT101446	DG01X000720
20-001189-0491-TR-A	LEIVA MENA MILCIADES	1-0231-0843	697356	JTEBY25J100057611
20-001201-0491-TR-A	REPRESENTANTE LEGAL DE AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S.A.	3-101-053317	SJB-14779	9BM384074BB737742

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTIA DE SAN ISIDRO DE HEREDIA

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-000048-1760-TR	MARIA JOSE BOLAÑOS VENEGAS	4-0231-0391	CL 231374	RC346942
20-000050-1760-TR	PROYECCIONES NACIONALES C.T.C. SOCIEDAD ANONIMA	3-101-505710	C 142938	1FUYSBOYLB64812
20-000050-1760-TR	GREEN HERBAL SOCIEDAD ANONIMA	3-101-609928	657466	98D15827674875258
19-000179-1760-TR	MARISOL RAMIREZ CAMACHO	4-0151-0821	543117	JMYLYV78W4J000735

20-000060-1760-TR

ROBERTO CESPEDES PORRAS

1-0653-0157

618500

KMHJM81BP6U247557

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA. LIC. WILBERT KIDD ALVARADO, SUBDIRECTOR EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL.-

1 vez.—(IN2020470806).